5.

OBSERVACIONES

de la Santa Sede

AL MEMORANDUM

DEL GOBIERNO ESPAÑOL.

Publicadas por LA CRUZ.



SEVILLA: 1856.
IMPRENTA DE LA VIUDA DE CARO E HIJOS.

sito es *refutar y desvanecer solemnemente* las razones que el encargado pontificio, en su última nota para pedir los pasaportes, manifestó haber puesto al Santo Padre en la dura necesidad de mandarle retirarse. La salida de España del representante de Su Santidad, no solo es considerada, y por cierto muy justamente, como *gravísima* en las primeras líneas del despacho, sino que tambien se la califica de *no merecida en manera alguna*, y de *completamente inesperada por el gobierno español.*

Encómiase, por tanto, con los mas vivos lamentos la triste impresion y honda sorpresa que le ha ocasionado: impresion y sorpresa, añade, que ha debido serle tanto mas triste y profunda, cuanto mas cierto se halla en su conciencia de haber *ofrecido á la Santa Sede cuantos testimonios de adhesion y amistad son compatibles con los altos intereses políticos que le están confiados*. Al anunciar los motivos de la espresada determinacion, que el encargado pontificio manifestaba en su nota, se los tacha de infundados é insubsistentes, ó por mejor decir, se los representa como gratuitas é injustas suposiciones, esponiéndose juntamente con calumniosísimas palabras la *enorme ofensa y estrema amargura* que habian causado al gobierno.

Con este prólogo trata el señor ministro de Estado de S. M. de justificar la conducta del gobierno español para con la Santa Sede, no vacilando en apelar al fallo imparcial de las naciones católicas.

Por mas que la Santa Sede sepa que el documento de que se trata, ha sido ya debidamente apreciado por todos cuantos saben imparcial é ilustradamente estimar lo justo y verdadero; por mas que no ignore la sensacion que ha producido entre los buenos y sinceros católicos, sensacion que por sí sola justificaría ya el silencio; con todo, por respeto á su dignidad, que no puede menos de mirar con sumo celo, por respeto á su decoro y por su lealtad jamas desmentida, se cree en el deber y en la necesidad de responder, á fin de poner un

correctivo á los viciosos razonamientos en que abunda, de esclarecer y rectificar los hechos que se encuentran en él singularmente desfigurados, añadiendo y dando á pública luz algunos otros que aparecen omitidos con sobrada indiferencia.

Ni al principio ni en otro lugar de su respuesta presentará la Santa Sede observaciones ni cargos de naturaleza tan inconveniente como los de que se ha hecho uso en ese despacho, con que el gobierno español se presenta ante el mundo y ante las potencias católicas para defender su conducta y combatir la de la Santa Sede. Sin embargo no ha podido esta menos de ver, y así lo revela claramente el simple sentido comun, cuán en oposicion se encuentra semejante lenguage con la solemne protesta que al principio de aquel despacho se hace, de que *el gobierno de la Reina, que se honra con el título de Católica, no ha dejado de ser por un solo momento católico, ni ha inferido la menor ofensa á los dogmas de la religion y á las sagradas doctrinas de la Iglesia.* Ciertamente que las palabras, el tono, el estilo del despacho á la Santa Sede, no se avienen bien con los sentimientos de quien, fiel *á los dogmas de la religion y á las sagradas doctrinas de la Iglesia,* cree y reconoce en la augusta persona del Romano Pontífice al Vicario de Jesucristo, al sucesor de san Pedro, al Cabeza y Jefe de la Iglesia universal, al Padre, al Pastor, al Maestro comun de todos los fieles.

Continuando en el exámen de cuanto se manifiesta en el preliminar del mismo despacho, investigaremos con la mayor brevedad posible, si puede creerse razonable esa *dolorosa impresion y honda sorpresa* que el gobierno español dice haber esperimentado con la grave determinacion de la retirada del reino del encargado pontificio; y si aparece verdadero, ó en alguna manera concebible, que aquella determinacion le cogiese enteramente de nuevas, y que el gobierno mismo *estuviese muy lejos de esperarla.*

Si desde el principio de las actuales vicisitudes lamentables de España, al sucederse una en pos de otra, en forma mas ó menos pública y solemne, las disposiciones perjudiciales, injuriosas á la Iglesia y contrarias á lo estipulado en el novísimo Concordato de 1851, la Santa Sede y su representante en Madrid, hubieren disimulado y callado, y no hubiesen opuesto sin tregua ni descanso protestas, quejas y reclamaciones; ó si el encargado pontificio, en su nota al señor ministro de Estado de la Reina Católica, notificándole la órden en que se le mandaba retirarse, y pidiéndole los pasaportes, hubiera dado muestra de consentir en las anteriores disposiciones, y hubiese, por cualquier motivo, pasado en silencio las observaciones y reclamaciones que sucesivamente habia hecho respecto de ellas, entonces habria podido parecer creible algo de esa siniestra impresion, y de esa sorpresa del gobierno español; pues aunque muy dificil, no era del todo imposible que el mismo gobierno se hiciera ilusiones acerca del modo de ver de la Santa Sede, respecto á los actos antes indicados. Pero esto no es posible, cuando están vivas y patentes las protestas y reclamaciones hechas contra cada uno de los actos, cuando espresamente los invocó y recordó el encargado pontificio en su citada nota, manifestando en ella que, *habiendo sido infructuosas hasta entonces, habian forzado la conciencia del Santo Padre, á cumplir el triste deber de mandar á su representante que se retirase*. Ahora bien: el despacho, al enumerar las razones tocadas de paso, en la nota que con el encargado pontificio esplicaba la determinacion que se le habia comunicado, no menciona para nada la referencia que en aquella nota se hace á las protestas y reclamaciones anteriores de la Santa Sede; y solo despues de trascribir y subrayar las palabras del primer miembro del periodo relativo á *la serie de hechos acaecidos en España en daño de la religion y de la Iglesia, y con manifiesta infraccion del tratado solemne celebrado*

entre el gobierno de S. M. C. y la Santa Sede, pasa enteramente en silencio (1) estas otras, que se leen inmediatamente despues, *y el ningun resultado de las protestas y reclamaciones una y otra vez dirigidas al gobierno en nombre de la Iglesia.* No se necesita calificar tamaña omision en un documento diplomático dado al público con tanta seguridad.

Verdad es que para sostener y justificar esa sorpresa, de que el gobierno español se dice acometido, se alegan las *reiteradas* pruebas de adhesion y amistad ofrecidas á la Santa Sede, en cuanto han sido compatibles con los altos intereses políticos que le están confiados; pero, por poco que se considere el fondo de esta proposicion, fácil es penetrar su sentido y su fuerza: no se pretende con ella elevarse al natural origen, y buscar la verdadera causa *de los altos intereses políticos* á que se alude, y que han formado el límite y la imperiosa regla de los testimonios de adhesion y amistad que se dice haber ofrecido el gobierno de España á la Santa Sede, sino que únicamente se ha querido, no en lugar oportuno ciertamente, llamar de paso la atencion hacia aquellos pasajes del despacho, y especialmente de otro documento que, revestido del mas elevado caracter, se ha publicado recientemente en la *Gaceta* oficial de Madrid, en los cuales injustisimamente se atribuye á la Santa Sede misma el sistema constante de valerse de la religion y de sus santas máximas para subordinar la una y hacer servir las otras á las miras, intereses y cuestiones de la política. Pero dejando á un lado estas y otras reflexiones semejantes, aun cuando nunca serian inoportunas, ¿cuáles son, al fin y al cabo, esas reiteradas pruebas de adhesion y amistad que el gobierno español ha dado á la Santa Se-

(1) Esta omision aparece en el documento original publicado un mes despues por el gobierno español, junto con otros relativos á estos asuntos, publicacion provocada por causas que no hay por qué mencionar aquí, y en que no se pensó ciertamente al publicar el despacho circular que dá ocasion á esta respuesta de la Santa Sede.

de desde las primeras conmociones de Julio de 1854, en que fué constituido? ¿En qué mejor ocasion podria lamentarse la Santa Sede del silencio y de la inaccion de aquel gobierno, á vista del lenguage irreligioso, tan comunmente usado en el seno de la Asamblea nacional, y en algunas producciones de escritores públicos? ¿No son tambien altamente lamentables la multitud de circulares é innumerables disposiciones, emanadas desde aquella época en diversa forma, del ministerio de Gracia y Justicia, con las cuales, invadiéndose sin reparo el terreno de la Iglesia, amenazándose por todas partes su autoridad suprema, se han conculcado los venerandos derechos del episcopado y de la Santa Sede apostólica? ¿No es, en fin, deplorable el ningun caso que se ha hecho, y el menosprecio con que se han oido las insinuaciones, las súplicas, las quejas, las reclamaciones hechas por la Santa Sede, ya directamente, ya por conducto de su representante en Madrid?

Por el contrario, ¿cómo se ha conducido la Santa Sede desde el infausto Julio de 1854, y cuál ha sido su conducta para con el gobierno establecido desde entonces? Los hechos hablan, y públicos son los documentos. La dulzura, la persuacion, la longanimidad, la prudencia han sido la línea de conducta de Su Santidad; y si bien apremiada, rigurosamente hablando, por sus indeclinables deberes, no ha podido menos de dolerse, de protestar y reclamar oficialmente, jamás ha traspasado el límite de una justa consideracion, ni una sola vez ha faltado á los miramientos debidos de gobierno á gobierno en documentos diplomáticos; el estilo inseparable de los actos de reclamacion y protesta jamás ha degenerado con formas desatentas é impropias, pues la palabra y la pluma han sido constantemente regidas por la moderacion y el mas esquisito miramiento. En una palabra, al respetar al gobierno español, ha sabido respetarse á sí mismo, consiguiendo manifestarle, no una sola vez, ni solo de palabra, la dolorosa ne-

cesidad en que se hallaria al publicar sus reclamaciones, si no eran debidamente atendidas, advirtiéndole igualmente de las consecuencias que esta publicacion pudiera ocasionar en perjuicio del gobierno y de la nacion española. Ni tampoco debe pasarse en silencio el grado estremo de la condescendencia de la Santa Sede, que claramente demuestra el espíritu de que estaba animada, y su síncera disposicion á toda clase de conciliaciones, que no repugnasen á la conciencia y al mas estricto deber. Por este tiempo habian ya precedido en su mayor parte las disposiciones poco antes lamentadas; habíanse tambien sometido á la Asamblea las bases de la nueva Constitucion del reino, contrarias y hostiles en varios artículos á la religion, á la Iglesia, y á lo espresamente pactado en el último solemne Concordato. Entre tanto, el gobierno mismo habia dispuesto enviar á Roma un nuevo representante de S. M. C. con el elevado caracter de ministro plenipotenciario y enviado estraordinario. No ignoraba la Santa Sede los rumores que respecto á esto habian corrido dentro y fuera de España, y aun en la misma Asamblea nacional, ni tampoco le era desconocida la triste impresion que había producido en la parte mas sana de los fieles españoles.

Con todo, no se negó á recibirlo en la forma acostumbrada, reconociéndole con el enunciado carácter, y tributándole todos los honores y consideraciones que le eran debidos; y esto lo hizo así únicamente para agotar los términos de tolerancia, de longanimidad, de prudencia, y tambien por el resto que aun conservaba de esperanza de que pudieran bastar las recíprocas consideraciones confidenciales y amistosos acuerdos con el representante español, para evitar el rompimiento de las relaciones oficiales entre la Santa Sede y España.

Entrando ahora en el fondo del despacho circular, no estará de mas, antes de comenzar su análisis y de responderle punto por punto, examinarlo rápidamennte bajo un solo aspecto,

es decir, el espíritu que lo vivifica, el principio de que procede todo el tejido de sus razonamientos. Para conocer su espíritu basta fijar un poco la atencion en las varias y gravísimas acusaciones que en él se lanzan contra la Santa Sede. Léase, si nó, aquel trozo del proemio mismo, donde no se ha vacilado en asegurar ante el mundo y ante las potencias católicas, *que no es esta la primera vez que la Santa Sede ha convertido sin pensarlo sus controversias económicas y administrativas en cuestiones puramente religiosas, alarmando sin querer las conciencias de los súbditos, y cohibiendo poderosamente á los gobiernos*. Léase á mitad del despacho otro pasaje en que se añade *haberse empeñado la Santa Sede en una lucha en que solo se trata de intereses puramente materiales y mundanos!* Por estas citas se vendrá en conocimiento de si un gobierno que, siendo católico y jactándose de haberlo sido siempre, debe reconocer en la Sede Apostólica una superior asistencia en todo lo concerniente á los negocios religiosos y á la direccion espiritual de los fieles, puede decir que la Santa Sede acostumbra á transformar, *sin pensarlo*, sus controversias económicas y administrativas en cuestiones puramente religiosas, alarmando así, *sin quererlo*, las conciencias de los súbditos.

Pasemos tambien por alto la poca ó ninguna conformidad entre estos pasajes citados y el que próximamente le sigue, en el cual claramente se dice que en ningun modo *era de esperar de la prudencia de la Santa Sede* la publicacion de las causas, ó, como dice el despacho, de las *falsas suposiciones* alegadas por el encargado pontificio, al comunicar la órden que habia recibido de retirarse del reino. Pero no puede menos de notarse, que el gobierno español al inculpar á la Santa Sede de la manera espresada, trata de hacer creer que las protestas y reclamaciones verbales y escritas, oficiosas y oficiales de la misma, y su determinacion de romper relaciones con España, han sido esclusivamente provocadas por cuestiones administrativas

y económicas, por intereses materiales y mundanos. Pero ¿en qué se funda ó podria fundarse inculpacion tan injuriosa? Ciertamente que todos los actos y disposiciones contrarias á la Iglesia y á los sagrados derechos de los Obispos, á que poco antes se han hecho alusion, y otras muchas nada leves, que mas adelante mencionaremos, dicen relacion á cosas y puntos de índole y naturaleza pura y absolutamente religiosa.

Y aun la cuestion misma de la venta de bienes eclesiásticos, á que principalmente se refieren los citados pasajes, no puede, en verdad, segun la sostiene la Santa Sede, ser considerada únicamente como canónica y administrativa, pues que, segun la enseñanza de las doctrinas católicas y las venerables tradiciones de la mas remota antigüedad, aquella cuestion tiene que ver con la integridad y lleva en sí la profesion de un principio ó artículo relativo á la disciplina mas general de la Iglesia, inherente al dogma: principio que por lo mismo, es sagrado para la Iglesia á la par que los otros, por depender y estar estrechamente unido á la naturaleza, forma y constitucion que quiso darla su Divino Autor.

Corresponde y se refiere á un derecho esencial, imprescriptible, innegable, consagrado por el asentimiento general de los pueblos católicos, protegido y consolidado por los decretos y sanciones penales de los Concilios, y especialmente del célebre de Trento, recibido en España como ley del reino; derecho que la Santa Sede no puede abandonar sin faltar á sus sagrados deberes; por el contrario tiene á todo trance que defenderlo, sostenerlo y protegerlo generalmente. Salvos, pues, el principio y el derecho, como lo han estado en todos tiempos y en todas circunstancias, y principalmente con respecto á España, la constante benevolencia y liberal indulgencia de la Santa Sede, en todas las cuestiones *económicas y administrativas ó de intereses materiales*, no es esta ocasion de hacer mé-

rito de ellas, y á fin de evitar repeticiones, se reserva para otro lugar.

Continuando el documento español en el mismo tema, denuncia aun á la historia la *facilidad* con que la *Santa Sede procura agravar y hacer mas peligroso y difícil el estado de la nacion española*, y no teme declararla desde luego responsable de los desastres qne pudiesen afligir al reino, si las publicaciones que se *llegaran á efectuar ofreciesen autorizados pretestos á los enemigos del órden para alterarlo en la Península, creando una complicacion mas al Occidente, que hoy en tan recia como legítima lucha tiene distraidas su atencion y sus fuerzas.* ¿Quién se atreveria á culpar á la Santa Sede de lo que dado caso seria mas bien el cumplimiento de un riguroso deber, y el efecto subsiguiente de las intolerables disposiciones del gobierno español? ¿Quién no vé en todo el designio de hacer aparecer la conducta y los actos de la Santa Sede, como un arma de partido, para atribuirla tal intencion y culparla de tal abuso?

La Santa Sede deplora alta y sinceramente las convulsiones políticas que de vez en cuando conmueven la nacion, y á tenor de las circunstancias ha estado y estará siempre dispuesta á interponer sus oficios y prodigar sus consejos, á elevar su voz paternal y á ejercer su ministerio de paz y concordia, en medio de las disensiones de los reinos y de los pueblos. Pero no por eso podrá nunca faltar á otro deber, todavia mas sagrado é inviolable y esclusivamente propio de su mision, cual es el de proteger los derechos de la Iglesia é instruir oportunamente á los fieles, en el caso de que este derecho fuese violado. No se detiene aqui el documento español, sino que intenta aun atacar abiertamente á la Santa Sede, acusándola, no solo de poca rectitud, imparcialidad y justicia, sino lo que es mas, de ingratitud con España; en cuyo punto, para dar mas fuerza á esta doble é injuriosa inculpacion, tambien saca á plaza las

lamentables quejas de aquella probada nacion, que habiendo generosamente auxiliado á la Santa Sede en los dias de peligro, tenia por esto derecho á esperar de ella, si no benevolencia, al menos recta é imparcial justicia. El Sumo Pontífice recuerda con íntima satisfaccion el generoso esfuerzo de filial adhesion que hidalgamente hizo la católica España, uniendo sus fuerzas á las de otra nacion para restituirla al usurpado ejercicio de su poder temporal en los Estados de la Santa Sede; y como no dejó de hacerlo en aquel tiempo, tampoco dejará en ningun otro de manifestar de palabra y obra su inmenso reconocimiento por aquella accion. Pero este reconocimiento tiene sus leyes y sus límites, y perderia su mérito, y su natural índole degeneraria en una falta si á él se sacrificase el cumplimiento de tan sagrados deberes. Y permítase decirlo, si la intervencion armada en auxilio del Pontífice, príncipe desterrado de sus dominios, hubiera sido ofrecida entonces por el gobierno español con alguna condicion en la que se hubiera podido columbrar el mas leve daño ó perjuicio en lo presente ó venidero contra los intereses de la Iglesia, Su Santidad, lejos de admitirla, la hubiese desechado con horror. La verdad sea dicha, no fué tal la intencion de aquella inclinacion, ni de su magnánima Reina, ni de sus fieles ministros y consejeros en aquel tiempo. Y pues que la ocasion se presenta, justo es reproducir y hacer honrosa mencion del franco y leal lenjuage de aquel que á la sola enunciacion de semejante acusacion, oida en el discurso de los debates parlamentarios, no vaciló un momento en alzar su voz en vindicacion del ultraje que pudiera haber resultado contra los nobles sentimientos españoles, y logró manifestar públicamente que el gobierno de S. M. C. no habia creido propio de su delicadeza y del decoro de la nacion, dar principio á las negociaciones del Concordato, mientras que España tuviese un solo centinela en los dominios de la Santa Sede.

Largo seria tratar minuciosamente todos los puntos no desemejantes del mencionado despacho. De los examinados hasta ahora será bien fácil inferir el valor de los demas. Solo se quiere prevenir la pública impresion respecto á una aun mas insufrible acusacion, que en mas de una parte del mismo documento se encuentra repetida con espresiones duras é injuriosas, es decir, la que inculpa á la Santa Sede de inaccion, de inercia y de ninguna premura, y casi de contrariedad en la ejecucion del Concordato. De los hechos y de las observaciones que se aducirán en respuesta de los argumentos aducidos en el despacho, resultará hasta la evidencia cual sea la índole y el caracter de tal acusacion. La Santa Sede, desde los primeros momentos de la solemne rectificacion y promulgacion del Concordato, no ha cesado jamás de hacer por su parte cuanto ha podido, sea directamente, sea por medio de su representante en Madrid, para que los varios artículos de aquella solemne convencion fuesen esactamente ejecutados; antes bien, cuando se trataba de un punto cuya ejecucion era de su esclusiva competencia, las providencias y los actos que de ella se esperaban, no se hicieron desear ni un instante, sino que se verificaron á la vez al espedirse la Bula de aprobacion y confirmacion del mismo Concordato. Ademas, el Santo Padre, animado de los mejores deseos de que se ejecutase lo mas pronto posible, y persuadido de la utilidad que resultaba á los Prelados del reino, aunque estuviese convencido de sus buenas disposiciones al intento, sin embargo, despues de la solemne publicacion del tratado, *motu propio,* y sin ninguna escitacion del gobierno, dirigió á todos una Encíclica escitándoles con vivísimas palabras y animándoles con eficaces exhortaciones para que cooperasen á llevar á efecto el pacto convenido. Por el contrario, la Santa Sede tendria muchísimas razones para quejarse de no haber surtido efecto las incesantes instancias de sus representantes y de los Obispos en algunas

de las principales disposiciones de dicho Concordato, en la parte que era de la esclusiva incumbencia del gobierno.

Tal es el artículo por el cual se habia obligado á este á reducir á un valor equitativo los bienes devueltos al clero en 1845, y apreciados entonces en mucho menos de su valor. Tal es aquel por el cual se obliga á cumplir las cargas y mandas piadosas anejas á los bienes eclesiásticos ilegítimamente enagenados en los anteriores trastornos de la España. Tal es el otro que asegura á la Iglesia la libre é independiente administracion de sus bienes. Tal es el prometido (y aun no cumplido en muchas partes del reino) restablecimiento de algunas congregaciones religiosas. Tales son, finalmente, algunos otros artículos del Concordato que, á pesar de las grandes instancias de la Iglesia, no ha ejecutado hasta ahora el gobierno que culpa á la Santa Sede de tener como principal, y acaso única norma de sus actos los intereses temporales y mundanos.

¿Puede, pues, ser mas manifiesto el espíritu que se revela en el documento del gobierno Español? No es tampoco menos claro cual sea el fundamento y la base de todos sus argumentos, es decir, el absurdo y condenado principio de la dependencia de la Iglesia al Estado. No es esta la ocasion de desenvolver y esponer difusamente las irrefragables pruebas y los incontestables argumentos del divino origen, constituciones, prerogativas y derechos de la Iglesia. Sin embargo, es necesario presentar al menos la idea, porque la confrontacion con lo que se alega en el citado despacho, de los sucesos ocurridos en España en la época desde Julio de 1854, resulte, sin sombra de duda, cual es realmente la base de aquel documento, y cual haya sido hasta ahora la regla de conducta y de las disposiciones y leyes dictadas sobre casos de competencia eclesiástica. Siendo la Iglesia una sociedad visible, estable y difundida por todo el mundo, y ademas perfecta; y no pudiendo subsistir una sociedad perfecta sin estar subordinada á un su-

premo poder que la rija y la gobierne, era necesario, y existe por eso en la Iglesia por voluntad espresa de su fundador, una potestad correspondiente al fin de su institucion; potestad no solo para la enseñanza de la doctrina evangélica y las verdades reveladas, no solo para el ministerio en el uso de los Sacramentos y del Sacrificio, sino tambien para la jurisdiccion y gobierno de lo relativo á la disciplina y al arreglo esterior de la sociedad cristiana. Semejante potestad, emanando directamente de Dios, siendo esencial á la Iglesia y al fin de su institucion, es por su naturaleza suprema, no puede pertenecer ni estar sujeta á quien no ha recibido la mision divina, y por consiguiente la potestad eclesiástica es necesariamente distinta é independiente de la potestad temporal.

Mas una potestad suprema é independiente, que emana inmediatamente de Dios, no puede menos de comprender todos los derechos necesarios al fin de su institucion. Repugna á la Sabiduría Divina querer un fin é instituir y comunicar un medio que no alcance á obtenerlo. Igualmente si una potestad es suprema, independiente y proviene inmediatamente de Dios, sus derechos no pueden enajenarse ni perderse. No pueden, pues, separarse de la potestad de la Iglesia, y son al propio tiempo independientes, intrasmitibles é inenajenables, todos aquellos derechos, que relativamente á la enseñanza ó al ministerio, ó á la disciplina y gobierno esterior, son necesarios para conseguir el fin para el cual fué instituida. Sea cualquiera el obstáculo que se oponga al ejercicio de tales derechos por parte de otra autoridad que no ha recibido para ello la divina mision, se atenta á la originaria potestad de la Iglesia. A pesar de todos los impedimentos y obstáculos, el derecho queda siempre en su pleno vigor, porque es intrínseco á una potestad suprema instituida por Dios, inenajenable, imprescriptible.

La Iglesia, segun la institucion de su Divino Fundador, es infaliblemente una; una en la fé, por la enseñanza y la creen-

cia de la misma verdad; una en el ministerio, por el uso y la participacion de los mismos Sacramentos; una en el gobierno y en la disciplina esterior, por la subordinacion á la misma autoridad. Para establecer dicha unidad, que forma el principal carácter distintivo de la verdadera Iglesia; para conservarla hasta la consumacion de los siglos en una sociedad que abraza todas las naciones, en medio de tantos ministros y propagadores de los sagrados misterios, entre tantos Obispos, depositarios de la potestad de enseñanza y de jurisdiccion, era indispensable un centro comun de unidad, una cabeza universal, capaz de gobernar con plena autoridad la grey cristiana. Esta Cabeza universal, este centro comun de unidad es el romano Pontífice, á quien Jesucristo, en la persona de S. Pedro, ha confiado las llaves del cielo; ha mandado á confirmar en la fé á sus hermanos, y á regir á sus ovejas y corderos, y hasta los mismos Pastores; ha conferido el Primado, no solo de honor y de direccion, sino tambien de autoridad y jurisdiccion sobre toda la Iglesia.

No hay parte alguna del cristianismo sobre la cual la potestad del romano Pontífice pueda llamarse estraña. Sus derechos, esencialmente anejos al Primado de autoridad y de jurisdiccion, se estienden á todo el orbe católico, son nativos, independientes, intr smisibles. El romano Pontífice está estrechamente obligado á velar por su integridad, á defenderlos de toda violacion y ataque; puesto que, habiéndole sido concedidos en ventaja de la Iglesia, son otros tantos deberes ,de cuyo fiel cumplimiento el mismo romano Pontífice es gravemente responsable á Dios. El ejercicio de tales derechos, el cumplimiento de tales deberes, no conoce otros límites ni mas norma que la establecida en la ley natural y del divino Institutor de la suprema potestad eclesiástica.

No podria, por tanto, el Romano Pontífice, como Cabeza visible de la Iglesia universal, Vicario de Jesucristo en la tier-

ra, centro de la unidad católica, velar por la conservacion de la sana doctrina, instruir, mandar, corregir, confirmar á los hermanos, gobernar los pastores y los fieles, si no fuese completamente libre la comunicacion y correspondencia entre uno y otros. Esta correspondencia y comunicacion, como necesaria que es al ejercicio de los derechos, al cumplimiento de los deberes anejos al Primado de institucion divina, es tambien de derecho divino. Y por esto ninguna potestad humana puede interceptarla é impedirla.»

Esta es la doctrina de la que á ningun católico le es lícito separarse, sin faltar, mas ó menos esplícitamente, á la fé de sus padres; esta es la idea genuina y el simple bosquejo del origen, constitucion, prerogativas y derechos de la Iglesia. Consúltese ahora el despacho español; examínense sus razones, compárese el conjunto de sus deducciones y de los hechos que han tenido lugar en el reino desde Julio de 1854 respecto á la Iglesia y á las cosas religiosas, y véase cuanto el documento y la conducta del gobierno se alejan de la verdadera é inalterable idea sobre la divina constitucion de la Iglesia; y cómo, por el contrario, se fundan enteramente sobre el absurdo y proscripto principio de la dependencia de la Iglesia al Estado, á cuya inspeccion y direccion los falsos políticos pretenden que pertenece cuanto en la religion hay de esterno y sensible.

A la verdad, ¿qué otro objeto ha podido tener, y de qué otro principio ha podido partir el mismo documento, cuando encomiando la constante sumision de la nacion española *á los preceptos de la suprema cabeza* de la Iglesia, restringe espresamente aquella solo á los *preceptos espirituales*, y cuando, repitiendo en nombre del gobierno la confianza de no haber ofendido de ningun modo á la religion y á la Iglesia, prometiéndose por ello *en mejor ocasion la debida justicia de la misma Santa Sede*, y cuando volviendo á protestar de la *firme adhesion á las máximas que profesa la nacion católica*, declara que

la religion, el pontificado, la Iglesia, tendrán siempre en el gobierno mismo un *súbdito espiritual?* No es sin duda, otro que el principio tan acepto á los falsos publicistas y políticos que limitan la accion y la potestad de la Iglesia á los recintos del alma, al fuero de la conciencia, y la sujetan á la dependencia y autoridad del poder temporal en todo aquello que en el órden religioso corresponde á la disciplina y á las obligaciones esternas de los fieles. ¿Carecerán por ventura de razon y de sentido, el caracterizar de *espirituales* los *preceptos* de la Santa Sede, y aquellas palabras con que el gobierno español limita la supresion de sumision á la Iglesia y al Pontífice, llamándose súbdito espiritual de la una y del otro? ¿Qué otra interpretacion puede atribuírseles en un documento, en el que dicho gobierno se propone justificar ante el mundo su conducta contra las quejas y las reclamaciones de la Santa Sede, que apelando á hechos públicos y notorios, á las disposiciones y leyes de él mismo emanadas, le acusa de haber invadido el terreno de la Iglesia, de haber violado los derechos de la Santa Sede y las estipulaciones clarísimas de un tratado solemne?

Pero ¿qué se dirá de aquella parte del despacho en la que no se tiene reparo de anunciar al público «las gravísimas ra«zones que asisten al gobierno para disponer que no se confie«ran por ahora las órdenes sagradas?» Aquí el poder temporal, erigiéndose en juez de las cualidades de los que deben consagrarse al altar, de los títulos para ser promovidos al sacerdocio, y del número correspondiente á las necesidades de la Iglesia, invoca á su capricho las leyes eclesiásticas lo mismo que las civiles; y todo aquello que no conduce á su intento, lo presenta como un «abuso que solo puede estenderse y pros«perar en tiempos de corrupcion en la disciplina eclesiástica y «decadencia en el Estado.» En esta parte se llega hasta á pronunciar autoritativamente que la facultad de los Obispos sobre la ordenacion de los clérigos tiene «un límite.... que no

«pueden prodigar las órdenes sagradas mas allá de la necesi-«dad y de la conveniencia pública, y que para dejar libre «á los Obispos mismos aquella facultad, es indispensable co-«nocer y fijar, próximamente al menos, el número de ordena-«dos que necesita la nacion.» ¿Está, por ventura, conforme todo esto con las máximas inconcusas ya espuestas, acerca de la supremacía é independencia de la Iglesia en el ejercicio de su potestad y de sus derechos esclusivos en materia de órden religioso?

Y no es esto todo; es preciso reproducir aquí el párrafo del documento español, en donde aludiéndose á la ley de *desamortizacion*, y revelándose la resistencia que, «estimulados «por las amonestaciones de la Santa Sede, opusieron á su eje-«cucion no pocos Prelados de la Iglesia española, se supone «que mientras algunos daban un laudable ejemplo de manse-«dumbre y se mostraban obedientes á los preceptos del go-«bierno, y representaban respetuosamente aquello que creian «mas útil á la Iglesia y al Estado, no han faltado otros que con «descrédito de su patriotismo, y desconociendo sus obligacio-«nes evangélicas, se colocaron en una situacion, no solamen-«te hostil, sino rebelde y punible; de manera que obligaron «al gobierno de S. M. á prevenir con algunas medidas de pre-«caucion mayores males, separando de sus diócesis algunos «Obispos, para que no encontrase obstáculo la ejecucion de la «ley.» Déjese por ahora la vindicacion del honor injustamente mancillado de algunos miembros del episcopado español, que sin embargo, el despacho se guarda bien de nombrar, y resérvese esta tarea para la parte de esta respuesta destinada á corregir las inexactitudes, á esclarecer las circunstancias y á rectificar los hechos. Entre tanto, examínese y mídase el valor de las mas significativas palabras del referido párrafo. El *precepto* supone necesariamente el derecho y la competente autoridad en quien lo impone; y *la obediencia* al mismo pre-

cepto supone por su naturaleza el deber y la obligacion, en quien lo recibe, de respetarlo y cumplirlo. Mucho mas puede considerarse obligado á su observancia el que, en caso contrario, se le declara *hóstil, rebelde y punible;* y el castigo para ser legítimo, requiere en quien lo impone el correspondiente poder. Mas ¿cuál era en el caso en cuestion el objeto que la llamada ley de desamortizacion atacaba principalmente? Un artículo, como ya se ha dicho, una máxima, un derecho que es sagrado para la Iglesia, porque proviene de su divina constitucion que ella no puede abandonar de modo alguno, y que ántes está en el deber de sostener y defender contra toda usurpacion y violencia. Segun el sentido estricto del mencionado despacho, hasta en las cosas de tal naturaleza, el gobierno español se cree con todo el derecho de dar preceptos de exigir la *obediencia* de ellos, de mirar como *hostiles, rebeldes* y *punibles* y de castigar efectivamente (aun prescindiendo en este punto de la inmunidad personal de los Príncipes de la Iglesia, de los ungidos del Señor) á los Obispos que se opongan y se nieguen á obedecer.

Por donde se vé que el gobierno de la nacion católica, y el documento con que ha entendido justificar públicamente su conducta para con la Santa Sede, se funda y apoya todos sus razonamientos sobre el reprobado principio que acerca de la independencia esencial de la Iglesia en el órden de cosas á ella sola confiadas, subordina su poder, sus prerogativas y sus derechos á la accion y á la voluntad de los gobiernos temporales. Y este principio mismo es el que se desprende del sentido lógico de otros pasages del precitado despacho. «De «ahí el que se atribuya al gobierno el derecho de disponer li«bremente de la propiedad de la Iglesia, sin necesidad de per«miso, anuencia ó acuerdo con la Santa Sede.» De ahí el que se establezca en favor del gobierno tambien el poder de «pro«hibirle que posea bienes raices, y el de limitar el modo, es-

«tablecer las condiciones y determinar la forma» en que pueda adquirir y conservar lo adquirido. De ahí el que la Iglesia se la «equipare enteramente á las demas sociedades y corpo«raciones dependientes del Estado,» haciendo *nacer de la ley civil*, no ya *el derecho de propiedad*, sino *la vida* tambien *de las corporaciones eclesiásticas*. Y ahí en fin, para no citar mas, el que se mire al clero sin consideracion alguna hácia su divino ministerio, como un ramo cualquiera dependiente del Estado.

No concluye aun aquí. Resta todavia que confrontar los mencionados y otros párrafos del documento español, con los infinitos hechos hostiles á la religion y á la Iglesia que en él se omiten, apesar de que á su tiempo han dado lugar á vivas reclamaciones de los Obispos y del representante de la Santa Sede en Madrid. Y no se quiere descender al molesto análisis de las indicadas circulares del ministerio de Gracia y Justicia, con las cuales se ha inferido las mas graves ofensas á la autoridad de la Iglesia, se despojó á sus Prelados de diversas atribuciones, inherentes é inseparables al sagrado ministerio de que son responsables ante Dios, y se llegó hasta á prohibirles publicar las censuras y condenacion de los libros y escritos tocante á la religion, sin el previo consentimiento del gobierno. Se omitirá igualmente el riguroso exámen de las disposiciones tomadas respecto á los Seminarios eclesiásticos diocesanos, y de la indefinida y perjudicialísima medida de prohibir á los Obispos la provision, en la forma canónica acostumbrada, de las parroquias vacantes. Pasará tambien desapercibido el decreto de 11 de Setiembre de 1854 suprimiendo la comunidad de religiosos gerónimos, restablecida poco antes en el célebre monasterio del Escorial, en virtud del artículo 27 del Concordato; el decreto de 5 de Febrero de 1855, restableciendo la odiosa é injusta ley de 18 de Agosto de 1851 respecto á capellanías colativas de patronato familiar, en oposicion manifiesta á lo pactado espresamente en el mismo tratado, en el cual se

estipuló que acerca de las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no pudiese hacerse cambio ni supresion alguna sin la intervencion de la autoridad pontificia; y, finalmente, el otro de 28 de Abril del mismo año, por el cual se suspende la presentacion y toma de posesion para cualquier beneficio con cura de almas ó sin ella, ya fuese de derecho, patronato particular, eclesiástico, secular ó misto. Todo esto, sin embargo, si bien en si mismo muy grave, lo parece menos en comparacion de un hecho qne no puede creerse ni aun oirse sin la mayor sorpresa, á saber: que el gobierno de la nacion católica haya llevado la profesion práctica del falso principio de que la Iglesia depende del Estado, hasta el punto de aplicarlo á su augusta cabeza, al Vicario de Jesucristo, cuando ejercita su supremo magisterio, y, en uso de las sublimes prerogativas de su divino primado, declara las doctrinas de la Iglesia y pronuncia su oráculo infalible en materias de fé.

¡Y sin embargo, es asi! Cuando el Sumo Pontifice Pio IX en medio del religioso júbilo de los fieles, realizando las esperanzas y los votos de muchos siglos, declaró dogma de fé la Inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, Maria Santísima, la nacion eminentemente católica, la devocion de la nacion española, tardó muchos meses en ver publicada en la Península la Bula *Ineffabilis Deus*, ó sea el gran documento de la solemne definicion, porque el gobierno quiso sugetarlo á todas las formalidades del llamado *Exequatur*, violando con esto las leyes mismas del reino, las cuales, si por antiguo abuso de poder, contradicho siempre y jamás reconocido por la Santa Sede, le exigen en algunos de sus actos, han declarado espresamente exentos de tal formalidad, entre otros, las Bulas dogmáticas. Pero aun hay mas. Es tambien un hecho innegable, es un hecho de funestísimo recuerdo, que en la circular dirigida en 9 de Mayo de este año á los Prelados, se llegó tambien á declarar que la concesion del *Exequatur*, por

nadie pedida, y por el contrario, rechazada abiertamente en varias notas del encargado pontificio, debia entenderse sin perjuicio de las leyes, reglamentos y disposiciones que al presente rigen ó puedan en adelante regir acerca de la libertad de la prensa y la enseñanza pública y privada. Cuya declaracion equivale á decir que en España (donde hasta existe una antigua ley, en virtud de la cual nadie puede obtener grados académicos sin previo juramento de profesar y defender la Concepcion Inmaculada de la Virgen) ahora, no obstante la solemne definicion proclamada sobre tal misterio desde lo alto del Vaticano, no pueda prohibirse el sostener y enseñar privada ó públicamente el error contrario.

«Pero es ya tiempo de entrar en el exámen de los varios puntos que trata mas particularmente el citado despacho, y de cada una de las declaraciones con las que el gobierno español pretende disculpar su conducta hacia la religion, la Iglesia y la Santa Sede. *La mas importante de las discusiones*, segun el citado despacho, «promovidas por Su Santidad con el «gobierno de la Reina, y que mas que otra alguna tiene el ca«racter de religiosa, es la que se refiere á la base 2.ª de la «futura constitucion del Estado, votada por la Asamblea consti«tuyente;» á saber, la base relativa á la religion que profesa la nacion española. Y despues de haber copiado el testo literal de la misma, y haber llegado á decir, *sin reparo*, «que no «hay en la Constitucion de ningun pueblo católico, en las leyes «civiles de ningun pueblo cristiano, un testimonio mas vivo de «religiosidad y de fé;» despues de haber proclamado, »si bien «á su pesar, que lo que encuentra injusto la Santa Sede es que «no se persiga, segun la base en cuestion, á ningun español ni «estranjero por sus opiniones ó creencias, mientras no las ma«nifieste por actos públicos contrarios á la religion,» despues de haber añadido «que si el Estado, manteniendo y protegien«do el culto católico, no persiguiese, sin embargo, á ningun

»ciudadano por actos contrarios á la religion, todavia no po-
«dria tratarse al gobierno español de mal católico; que eso y
«mas toleran, que eso y mas dejan hacer la mayor parte de los
«gobiernos católicos, aquellos á quienes mas debe la Santa Se-
«de;» despues de haber sostenido que «lo único que se garan-
«tiza al hombre de contraria creencia, es que no se escudri-
«ñará su conciencia, qne no se violará el secreto de su hogar,
«que no se emplearán nunca en contra suya los antiguos pro-
«cedimientos del antiguo tribunal de la fé;» despues de haber
observado «que aparece aun mas injusta con España la Santa
«Sede, si se considera que lo que hoy consigna la Constitucion
«del Estado, rige de hecho en el reino ha muchos años, ha
«sido de hecho tolerado por la Constitucion de 1837 y por la
«de 1845, y existe de derecho desde 1848, en que se promul-
«gó el código penal, donde una, dos, tres veces, en diversos
«artículos, y bajo diversas formas, quedó terminantemente es-
«tablecido que la publicidad fuera la condicion esencial del de-
«lito religioso:» despues, en fin, de confrontar el artículo pri-
mero del recientísimo solemne Concordato con la base discuti-
da de la futura Constitucion, concluye manifestando «el mas
«íntimo convencimiento, ser evidente, ser cosa fuera de discu-
«sion, que ni hay ofensa á la religion, ni se ataca de modo al-
«guno á la unidad católica, ni hay siquiera infraccion del Con-
«cordato en la base controvertida.

Si tal convencimiento del gobierno español es fundado ó erróneo; si su indicada apreciacion acerca de la base segunda de su futura Constitucion es verdadera y legítima, ó por el contrario, falsa y destituida enteramente de razon, es lo que ahora vá á examinarse para norma y guia del juicio que aquel gobierno espera del mundo y de las potencias católicas. Por lo que respecta á la religion y á la unidad católica, á la que se pretende no haber inferido ningun perjuicio ni ofensa con la base segunda, es un principio por todos admitido que la opi-

nion pública y el sentido comun son y han sido siempre considerados un argumento, una regla, un criterio seguro de verdad. Supuesto que la opinion general y el sentido comun de la nacion española ha visto en la base segunda de la futura Constitucion el peligro para la religion, la ofensa para la unidad católica, que no vió el gobierno, ¿á quién ha de creérsele engañado? ¿A quién el de vista clara? ¿De qué parte ha de creerse el engaño y el error, de cuál la verdad y la razon? ¿Cuál fué realmente la opinion y el sentido universal de la nacion católica al presentarse la base á su discusion, á sus alternativas, á su aprobacion, y aun despues de aprobado y votado por la Asamblea constituyente el proyecto de la base de que se habla? Niéguese, si es posible, que toda España se alzó como un solo hombre á pedir, suplicar y quejarse, con la energía inspirada por el íntimo amor á la religion y unidad católica, contra el ataque que sufria con la aprobacion de la base. Por fortuna salió á la luz en la capital del reino un libro, en el cual, juntamente con los actos concernientes á esta malhadada cuestion, estaban reunidas la mayor parte que fué posible reunir á sus autores de las solicitudes, reclamaciones y protestas dirigidas con este objeto de todas las partes de la Península, de toda clase de condicion de personas. En él se leen las reclamaciones de todos los Arzobispos, Obispos y Prelados del reino, de los custodios y tutores del sagrado depósito de la fé y unidad católica. En él se leen las súplicas de los vicarios capitulares ó gobernadores eclesiásticos de las diócesis vacantes, de los cabildos de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiatas. Las reclamaciones de los párrocos y pastores de almas, sea el que quiera su título, y de otros muchos pertenecientes al clero español. Allí se ven tambien las vivas esposiciones de los ayuntamientos y de las poblaciones grandes y pequeñas, ricas y pobres, ilustres y oscuras de España, que todas á una voz, previendo el peligro que amaga á la religion, lamentando la ofen-

sa inferida á la unidad católica por la propuesta segunda base de la futura Constitucion, piden, demandan, protestan para que no se altere, ni en un solo ápice, el estado de la religion de sus abuelos, para que no se toque ni haga el menor daño á la unidad católica, joya preciosa de la corona de España, glorioso resumen de tantas victorias y triunfos de la nacion, única y pura corriente de prosperidad en tiempos de grata é indeleble memoria. Abranse y córranse ligeramente las páginas del citado libro; échese una ojeada sobre las innumerables representaciones que allí hay copiladas; obsérvense los muchos y muchos cientos y millares de firmas que traen, segun el sitio de donde proceden; nótense los nombres de los primeros propietarios, comerciantes, literatos, artistas y patricios de las mas notables y florecientes ciudades del reino, de personas de todos los partidos, sin distincion de color político, y despues decídase si no es realmente la nacion aquella que habla y se duele en masa; si aquellas súplicas, aquellas peticiones, aquellas vivísimas protestas son ó no la genuina espresion del voto unánime de la opinion universal, del sentido comun de los fieles de España.

Mas ¿á qué alargarse en estos datos y otros parecidos razonamientos, cuando lo hecho por las Córtes y el gobierno mismo ofrece las mas luminosas é irrefragables pruebas sobre este propósito? Es inútil decir que la agitacion, la inquietud, el disgusto de la una y del otro, por el número siempre creciente, de las reclamaciones que llegaban de todos los puntos de la Península, fueron la causa imperiosa para que, á pesar de los contrarios de la base segunda, se interrumpiera de un golpe la discusion para aprobarla y votarla en las altas horas de la noche del 28 de Febrero al 1.° de Marzo. Es, pues, inútil referir lo que pasó dentro del edificio de las Córtes aquella misma noche y en las siguientes, con el fin de poner término á las quejas y reclamaciones de los que no desistian

de quejarse de las diferentes poblaciones de España, á pesar de estar ya aprobada y votada dicha base. No es menos inútil añadir que en medio de acaloradas discuciones sobre el valor de la resolucion tomada por las Córtes, hasta no haber obtenido la sancion soberana, y que fuese promulgada; á pesar de la eficacia con que alguno reclamó la observancia de las reglas constitucionales, y la fuerza de los argumentos con que sostuvo la libertad, el derecho de peticion que gozaron los españoles en todos tiempos, y especialmente por las Constituciones anteriores, la misma Asamblea, con la misma intencion de contener el número, siempre creciente, de esposiciones y protestas, declaró el 3 de Marzo «que no admitiria «ninguna peticion contraria á las bases constitucionales, tan «luego como estas fuesen aprobadas.»

Conviene, sin embargo, manifestar que convencido el gobierno del poco ó ningun efecto de la resolucion adoptada por las Córtes, y que aun cuando aquellas no admitieran ninguna, continuarian firmándose y publicándose, por lo cual tuvo que recurrir al estremo de mandar, por conducto del ministro de la Gobernacion, en órden de 8 del mismo mes, que de allí en adelante «no se hicieran esposiciones contra las bases apro«badas y que estuvieran á punto de aprobarse, advirtiendo «espresamente que entregaria á los tribunales á todos aquellos «que con tal motivo cometiéran acciones penadas por la ley.»

De estos hechos, que son públicos, notorios, y constan ademas en el *Diario de las Sesiones*, y de otros documentos oficiales, se desprenden espontáneamente consecuencias diametralmente opuestas á lo sostenido en el despacho español, y estas consecuencias no pueden ser mas legítimas ni claras. O el voto unánime, la opinion general y el sentir comun de una gran nacion no es un argumento, una regla, un criterio de verdad, ó lejos de ser «evidente y fuera de discu«sion que la base segunda no encierra peligro alguno para la

«religion, ni la mas ligera ofensa» á la unidad católica, es al contrario cierto, indudable, evidentísimo, que amenaza gravemente aquella y compromete esta.

En efecto; ¿por qué en circunstancias semejantes y momentos tan importantes y solemnes, cuando se discutieron los artículos pertenecientes á la religion en las Constituciones de 1837 y 1845, los fieles de España permanecieron tranquilos, y no se esparció por toda la nacion la ansiedad, las dudas y los temores suscitados universalmente al discutirse y votarse la segunda base? ¿Por qué entonces no tuvieron lugar las reclamaciones hechas en todas formas, por todas clases de personas, y de todos los puntos de la Península, á las cuales solo privando á los españoles del derecho de peticion se pudo poner límite? Y sin embargo, estaba la nacion, lo mismo que ahora, animada del mas puro y ardiente celo por la religion de sus mayores; celosa igualmente que quedase ileso, intacto el principio de unidad católica. No es necesario indagar y estudiar la causa, siendo esta tan obvia y manifiesta: la católica nacion española no vió en los artículos de la Constitucion de 1837 y 1845 el peligro por la religion y el daño á la unidad católica, que vió universalmente en la segunda base de la Constitucion del Estado.

Con esto se manifiesta el fruto con que se hace relacion en el despacho á las dos indicadas Constituciones. Aparece aun mas claramente la oportunidad de la órden de 8 de Marzo, con la que se prohibió toda ulterior demostracion y peticion contra las bases de la futura Constitucion ya aprobadas, ó que estaban para aprobarse, y se permitieron las siguientes significativas palabras: «Aquellos que abusan de la credulidad de las «personas simples, agitan los ánimos haciendo esposiciones y «recogiendo firmas, con las que se intenta falsificar la verda«dera opinion del pais, y cubren con la máscara de sentimien«tos religiosos sus conatos de perturbacion, no solo atentan

«contra la autoridad de la Asamblea, sino que turban la tran-«quilidad pública, esparciendo la alarma.» Parece increible que en la capital del reino eminentemente católico; que en una órden dada en nombre de la Reina Católica, se haya llegado á proclamar que unas esposiciones dirigidas á obtener una reforma en la base segunda, en sentido menos peligroso para la religion y para la unidad católica, se trate de *falsificar la verdadera opinion del pais*, no pudiendo sostenerse esto lógicamente, sin probar al mismo tiempo que el sentimiento religioso esclusivamente católico, el sentimiento conservador de la unidad, es el sentimiento sincero de la nacion española.

Prescindiendo de esto, repugna á la razon natural que el movimiento universal de los fieles de España fuera producto de ocultos manejos de unos pocos conspiradores, «que intenta-«ban alterar la tranquilidad pública bajo la sombra y pretesto «de sentimientos religiosos.» ¿Acaso la España en 1837 y 1845, cuando se discutian los artículos de la Constitucion, no ardia en ella el mismo fuego revolucionario que al discutirse la base segunda, y no estaba dividida en partidos, y no encerraba en su seno la clase de malcontentos, dispuestos siempre á turbar la tranquilidad pública? ¿Cómo entonces no abusaron del sentimiento religioso, para conspirar en daño de la situacion entonces existente? ¿Y cómo, por el contrario, en 1855 todas las personas, sin distincion de clases ni opinion política, corrieron presurosas á firmar las esposiciones contra dicha base?

Pasemos ahora á examinar friamente la base en sí misma; pésense sus palabras, madúrese su sentido, y calcúlense sus naturales consecuencias. Estos son los términos en que está concebida: «La nacion se obliga á mantener y proteger el cul-«to y los ministros de la religion católica que profesan los es-«pañoles; pero ningun español ni estranjero podrá ser perse-«guido por sus opiniones ó creencias, hasta que no los mani-«fieste con actos públicos contrarios á la religion.» Estas pala-

bras las pretende esplicar el gobierno español en su despacho, diciendo que mientras «queda terminantemente prohibido cual«quier acto público contrario á la religion, no se autorizan «por esto los secretos, mas solo se consideran y dejan fuera «de la accion de la ley.»

Con esto cree haber demostrado que la base no perjudica en nada al estado de la religion del reino; que no ofende ni amenaza por ningun lado á la unidad católica; que la ley fundamental de España de 1855, en cuanto á religion, no se desvia en nada, ni hace innovacion en lo vigente, antes de las deplorables vicisitudes de 1854; que por el contrario, puede decirse con seguridad que no existe en la Constitucion ni en las leyes civiles de ningun pueblo católico, un testimonio mas vivo de fé y religiosidad, como la que presenta y encierra la base segunda de la futura Constitucion del Estado, votada por la Asamblea constituyente.

Dejemos aparte la primera parte, y vamos á ocuparnos de la segunda, que dispone que ningun español ni estrangero pueda ser perseguido por sus opiniones y creencias religiosas, hasta que sean manifestadas por actos públicos contrarios á la religion. Si estos solamente son castigados por la ley, ó como dice el despacho, terminantemente prohibidos, ¿cuáles son aquellos por los cuales ningun español ni estrangero puede ser perseguido, y que segun el mismo despacho, no son autorizados, pero si puestos fuera de la accion de la misma ley? ¿Son quizá las opiniones y creencias puramente interiores, ó sea los pensamientos del ánimo y los afectos del corazon? ¿Quién no sabe que las opiniones y creencias puramente interiores están fuera de la accion de toda ley humana, civil ó eclesiástica? ¿Quién no vé que una ley tal careceria de objeto y sería pasajera y ridicula? La base, pues, no tiene ni puede tener otra mira que sobre los actos contrarios á la religion, cometidos en casas privadas, y no en lugares públicos y á la vista del pue-

blo; pero por esto no dejan de ser esternos, y por razon del lugar donde se ejecutan, de las personas que intervienen en ellos, y de todas las circunstancias que les preceden, acompañan y siguen, no pueden escapar de la noticia y oidos del público.

¿Qué se entiende, ó ha podido entenderse, en el repetido despacho, al decirse que tales actos no son autorizados, y solo considerados fuera de la accion de la ley? Lejos toda ambigüedad, que no puede convenir á la gravedad del negocio que se trata, á su índole y á la solemnidad de los documentos de este género. Si la ley limita esplícitamente su prohibicion, y comprende solemnemente los actos contrarios á la religion que son y se dicen públicos, en el sentido indicado, entonces no comprende, y sí escluye, aquellos que en el sentido indicado son considerados como secretos ó privados; y, por consiguiente, no siendo prohibidos por la ley, vienen por ella misma al menos implícitamente autorizados.

Y esto en una nacion que hasta ahora no ha reconocido ni admitido otro culto que el católico; en una nacion que se puede decir que tiene identificada la religion católica en su historia, en sus costumbres y en todas sus glorias; que por confesion hecha solemnemente en la Asamblea nacional por los mismos que propusieron, sostuvieron y votaron dicha base, «no «se ha levantado una voz ni se ha hecho una manifestacion «que pueda debilitar la importancia de la unidad religiosa, «nada absolutamente que incline á la libertad de cultos, nada «que requiera á la tolerancia, sea para los nacionales, sea «para los estranjeros;» en una nacion en que se declaró por la misma Asamblea, por persona autorizada, «que entre los «infinitos programas electorales que se presentaron, no hu«bo sino uno solo que hablase de tolerancia de cultos, progra«ma que, no habiendo obtenido siquiera un voto, fué retira«do al dia siguiente.»

Que el espíritu de la base sea admitir el ejercicio priva-

do de un culto no católico, é introducir la tolerancia religiosa, ¿de donde puede inferirse mejor que del curso de la misma discusion, y de las manifestaciones de hecho y palabras ocurridas en la misma Asamblea nacional? Y entre los copiosos argumentos que á este objeto ofrece el *Diario de las Sesiones* parlamentarias, no es dudoso saber el fin de la segunda parte de la base misma. El fin y la idea fué, no el establecer de un golpe la tolerancia religiosa, [y mucho menos la entera libertad de cultos, pero sí el facilitar la manera de abrirle camino. Esto, en efecto, se dió á entender necesariamente, cuando lamentándose los partidarios y sostenedores de tal libertad, porque ni un solo paso se habia dado en este sentido desde el 1789, se les replicó en estos términos: «Para saber si con la pro-«yectada base se ha progresado ó no, y si la comision conce-«de alguna cosa, es menester apelar á los Prelados españoles, «y preguntarles si creen que la comision conceda alguna cosa; «y si no concede nada, renuncien á su oposicion cuantos pien-«sen de esta manera; pero no renunciando, debo inferir que «aprecian en algo lo que la comision propone.» Otro tanto se dió á entender cuando renovado el lamento, porque con el proyecto de la Constitucion nada se habia adelantado desde 1837, se les contestó así: «Yo diré que en aquel año la Asamblea «progresista rechazó la adicion que la comision propone hoy «como base, y esto prueba que hayamos adelantado algo. Si la «comision no va mas allá, es porque no cree que hayamos has-«ta ahora progresado lo suficiente para esto.» Otro tanto se dió tambien á entender, especialmente cuando á otras instancias se contrapuso la esplícita y particular seguridad que la base es *un paso de gigante* en el camino de la libertad religiosa, y todo aquello que podia hacerse por entonces en España *para preparar el terreno*, atendido el estado y el espíritu de la opinion pública; en fin, que la libertad misma «seria estableci-«da tan pronto como lo permitiese la civilizacion de España.»

De la misma discusion resulta que todas las enmiendas, mas ó menos directamente, eran favorables á la tolerancia religiosa y á la libertad de cultos, y solamente una llevaba esculpido é impreso el sentimiento católico, tendiendo principalmente á salvar la unidad, á cerrar todas las vias que podian conducir á todo ejercicio privado de culto no católico, y se espresaba como sigue: «La nacion se obliga á proteger y mantener «con decoro y puntualidad el culto y los ministros de la reli-«gion católica, apostólica romana, que es la del Estado, y la «única que profesan los españoles.«

Déjense sin comentarios la crudeza y la inconveniencia con que fueron combatidas y tratadas varias palabras, asaz graves é importantes de esta enmienda, y fijemos nuestra atencion en el éxito que obtuvo, es decir, á la votacion. ¿Quién la aprobó y admitió? ¿Quién la reprobó y escluyó? Entre los primeros se encuentran solamente los nombres de 46 diputados, ya bien conocidos por su franca decision y energía en sostener la unidad católica contra toda innovacion y tolerancia que pudiese aun remotamente perjudicarla. Entre los segundos se ven los pronunciados abiertamente en favor de la entera libertad de cultos, ó al menos, de la tolerancia religiosa; vense tambien unidos los autores y sostenedores de la base con todos sus secuaces y adherentes. Si estos, al concebirla, proponerla y defenderla no hubiesen estado realmente dominados de la idea de proporcionar el modo de preparar la tolerancia y admitir la práctica privada de un culto no católico, ¿se habrian mostrado consecuentes consigo mismos desaprobando la enmienda enunciada?

Resulta tambien que la segunda parte de la base fué al principio presentada con el adverbio *civilmente,* despues de las palabras «ningun español ni estranjero podrá ser perseguido,» con lo cual la accion de la potestad civil se limitaba al caso en que «las opiniones ó creencias religiosas fuesen manifesta-

«das con actos públicos contrarios á la religion.» Quedaba sin embargo, en su pleno vigor el egercicio de la jurisdiccion y autoridad de la Iglesia, respecto á todos los actos esternos contrarios á la religion misma, aunque fuesen secretos ó privados. De esta manera se respetaba como se debe los derechos innegables de la potestad eclesiástica, y se hacia menos fácil la práctica privada y secreta de un culto no católico, especialmente tratándose de una nacion enteramente católica, sumisa por lo mismo, y reverente, por conviccion y por fé, á las prescripciones y á la autoridad coercitiva de la Iglesia. Bien conocian esto los defensores y promovedores de la libertad de cultos y de la absoluta tolerancia religiosa, y que en atencion á la contraria disposicion de los ánimos de todos los españoles y de la mayoria de la Asamblea, no podrian conseguir su objeto; por lo tanto, dirigieron sus esfuerzos para que al menos se sacase de la base la palabra *civilmente;* y con el consentimiento y anuencia de los que la habian concebido, propuesto y sostenido, el adverbio fué sacado y fué con conocimiento, y despues de haber manifestado que en el sentido de la base reformada, «ningun español ni estranjero podria ser «desde entonces perseguido, ni civilmente ni de ninguna otra «manera; es decir, ni por la potestad civil ni por la eclesiás«tica, por sus opiniones ó creencias religiosas, si no las ma«nifestaba con actos públicos contrarios á la religion.» Esto fué declarado claramente en la misma Asamblea. Y por esto mismo fué que en el seno de la comision no faltó quien, habiendo valerosamente combatido en favor de la unidad católica, estando íntimamente persuadido del peligro en que caia por haber sacado á la base dicho adverbio, rehusó en seguida aprobarla con su voto, si bien la habia al principio propuesto y defendido en union con sus compañeros. Por lo tanto, es claro hasta la evidencia que los autores y defensores de la base no hubieran cedido á esa exigencia, si su primer objeto al

idearla, proponerla y defenderla no hubiera sido abrir la puerta y desembarazar el camino, si no á la libertad, al menos á la tolerancia de cultos.

No es, pues, lícito dudar que la segunda parte de la base admite el ejercicio privado de un culto no católico, y tiende por consiguiente á introducir y favorecer la tolerancia religiosa. ¿Podrá decirse con sombra de razon, por consiguiente, que el estado de la religion en la Península no ha sido perjudicado, y la unidad católica no sufre ningun daño ni la mas pequeña ofensa?

Esto es verdaderamente lo que encuentra y ha encontrado injusto la Santa Sede; esto es lo que ha amargado y afligido á todos los buenos católicos y fieles españoles, y no ha podido por menos de amargar y afligir á su Padre comun. Y tanto mas justamente le amarga y aflige, cuanto mas radicado en España la esclusiva profesion de la fé y del culto católico; cuanto mas enérgicamente la nacion ha resistido siempre, y no deja de resistir á toda peligrosa innovacion; cuanto mas gravemente la práctica esterna de un culto no católico, aunque sea privado y secreto, en aquel reino ofende y compromete el gran principio vivificador y conservador de la unidad católica.

No ha encontrado, «ni encuentra injusto la Santa Sede,» como se dice en el despacho español, que «segun la base, no «se persiga á ningun español ni estranjero por sus opiniones «ó creencias, mientras no se manifieste con actos públicos contrarios á la religion.» Lejos, ante todo, de una religion de paz, de una religion fundada esencialmente en la caridad, lejos la idea de la persecucion en el sentido que parece darle á esta palabra el mismo despacho. La religion de Jesucristo y la Santa Sede, suprema maestra y sustentadora de sus doctrinas y de sus máximas, separa, impugna, descubre el error y cumple estrechamente el sagrado deber de enseñar, amonestar, ex-

hortar y poner todos los medios que su Divino Fundador ha puesto en sus manos, á fin de preservar á sus hijos y de alejar el contagio de aquellas regiones y paises que están afortunadamente exentos: mas no *persigue* ni jamás ha perseguido á ninguno. «Y aquel famoso tribunal de la fé,» de que se hace mencion en el despacho, no es en su índole, ni en su objeto, ni en sus procedimientos, mas que un tribunal de penitencia, cuyos piadosos cuidados solo son dirigidos al mayor bien y a la salvacion eterna de los estraviados, y no se estiende á mas que á su correccion por las vias de la enseñanza, de la persuasion y de las penas medicinales, *sin escudriñar*, segun el despacho, las *conciencias*, y «violar el secre«to de la habitacion doméstica.» Los abusos que tuviera ó hubiera podido tener, son enteramente estraños á su institucion, y aun con menor justicia se puede culpar á la Santa Sede. El empeño con que se reproducen estas acusaciones, tantas veces desmentidas, no puede nunca tener el carácter que se trata de darle, si no se confunde la institucion con el abuso, y no se atribuyen efectos á causas que no son realmente las suyas.

La Santa Sede ha encontrado injusta y facil de comprender la razon y oportunidad con que el documento español haya creido justificar al gobierno con el ejemplo de lo que «tole«ra, hace ó deja hacer á la mayor parte de los gobiernos ca«tolicos,« á aquellos precisamente á quienes *mas debe la Santa Sede*. Dejemos aparte esta alusion: ya se ha dicho que la misma Santa Sede conserva siempre en la memoria, y es siempre reconocida á cualquiera beneficio, de cualquiera parte que venga; pero no por eso faltará jamás á los mas altos y apremiantes deberes de su ministerio. Sean, pues grandísimos los títulos que reclaman y exigen su gratitud, ella no falta, ni faltará jamás á cuanto en otro género y órden de cosas le dicta la conciencia y le impone su oficio. Es verdad (¿y quién podrá

negarlo?), algunos gobiernos católicos *toleran y dejan hacer* en punto de religion, *bastante mas de aquello* que introduce en España la base dicha. Pero toleran y dejan hacer aquello que la imperiosa ley de la pública necesidad les prohibe impedir, no sin nivelar y garantir al mismo tiempo la observancia de las debidas reglas, para que, apesar de la tolerancia, el error no se difunda y comunique. El caso, pues, de estos gobiernos nada tiene de comun, ó mejor dicho, es diametralmente opuesto al de España. Están establecidas hace siglos en los territorios de estos gobiernos las comuniones y sociedades no católicas. Y está admitida por irresistible razon de alta prudencia, y aun convenida y estipulada entre estas potencias la libertad ó tolerancia de cultos. Al contrario, la nacion española de un estremo á otro de sus regios dominios profesa esclusivamente la religion católica, y está inseparablemente afecta á la unidad religiosa. Bien lejos de haber deseado y pedido la mas ligera innovacion, toda en cuerpo se ha levantado á protestar y reclamar al primer síntoma de la ofensa que se le inferia por la segunda parte de la base: ¿qué mas? Tampoco de los estrangeros han partido instancias y demandas para que se introdujese en España la libertad ó tolerancia religiosa, ó al menos se le preparase el camino. Si quiere tenerse una prueba de esto, en la misma asamblea se dijo varias veces por personas respetables, y se declaró en el curso de su ruidosa discusion, «que no hubo ninguna representacion de estrangeros, sino la «de un judio de Alemania, que pidiese la libertad de cultos.»

No mas á propósito ni con mayor fruto el despacho español invoca el hecho de las dos Constituciones de 1837 y 1845, y se detiene especialmente en manifestar que cuanto admite y dispone la repetida parte de la base, «existe de derecho des- «de el 1848, época de la promulgacion del código penal, en «el cual una, dos y tres veces, en diversos artículos y bajo «distintas formas, fué establecido terminantemente que la pu-

«blicidad fuese la condicion esencial del delito religioso, y que «á cuanto se hiciese sin ella, no se le impusiese pena alguna á «ningun acto secreto, por contrario que fuese al culto católico.»

No es necesario volver á tratar de los respectivos artículos de las dos citadas constituciones, habiéndosele indicado en otro lugar que por ellos no se autorizaba ni admitia en España el ejercicio esterior, aunque fuese secreto ó privado, de un culto no católico, y mucho menos abria camino á la tolerancia religiosa; en la misma Asamblea, al discutirse la base segunda, se confesó públicamente que en 1837 «la Asamblea pro«gresista no admitió como enmienda la base que hoy presenta la «comision.» Es cierto que el despacho mismo no invoca las mencionadas Constituciones, sino bajo el supuesto «que esta«ba tolerado de hecho aquello que últimamente dispuso la Cons«titucion del estado.» Pero ¿cómo se prueba y puede razonablemente suponerse, contra la ciencia y el conocimiento general de la nacion, que antes de aquel tiempo existiese y fuese admitida en el reino la práctica esterna, aunque fuese secreta y privada, de un culto no católico?

Por lo que concierne al código penal, es necesario contar la gran diferencia de entidad é importancia que hay entre la ley fundamental del Estado, la cual forma y constituye el ser y la suprema ley de la nacion, y el código penal, que en el órden de la legislacion, comparado especialmente á la ley fundamental, es secundario, y que calificados los delitos y las trasgresiones, segun su diversa índole y gravedad, se limita á fijar y proporcionar las penas á las circustancias, para norma y guia del que está destinado á aplicarlas. Por consiguiente, aunque las disposiciones del código, de las que se trata, tuviesen realmente la intencion y la fuerza que se les ha dado en el despacho español, todavia seria indudable que se ha perjudicado la unidad católica y ofendido la religion del reino, desde que se trajo á ser parte de la Constitucion del Estado

aquello que antes solo era una disposicion del código penal.

Pero en verdad que de las palabras del código penal, en la parte relativa á los delitos contra la religion, mal se infiere que «esté en el mismo terminantemente establecido, que la «publicidad sea la condicion esencial del delito religioso, y que «se prohiba completamente el imponer pena alguna á cual«quier acto secreto por contrario que sea á la religion.« No son en realidad los delitos religiosos los únicos que la letra de la ley penal, ahora vigente en España, castiga mas ó menos esplícitamente como públicos. Sin embargo, nadie dirá que por esta razon se hallan por la misma ley exentos de toda pena, por graves que sean, si cometidos en secreto, llegan despues á noticia de la autoridad pública. De la misma manera, por consiguiente, no puede entenderse que el artículo 129 del susodicho código, en el cual se castiga «al que celebra «actos públicos de un culto que no sea el de la religion cató«lica, apostólica, romana, con la pena de destierro temporal,» atribuya el castigo de semejante delito religioso á la publicidad, hasta tal punto de exigir esta como condicion esencial para que pueda aplicarse la pena, y no considere ya aquel como delito, cuando la celebracion de los actos de un culto no católico se hayan verificado en secreto, aunque por las circunstancias del lugar, del tiempo y de las personas no quede oculto, y que la autoridad pública llegue á saberlo. Si así fuese, las disposiciones del código penal español de 1848 estarian en contradiccion con la ley fundamental del reino, sancionada y publicada en 1845, en la cual, á no dudarlo, no se permitia ni autorizaba de ningun modo el ejercicio esterno de un culto no católico, aunque fuese privado y secreto.

Y que este y no otro es el sentido de los artículos en cuestion, y que existe una diferencia sustancial entre las disposiciones del Código penal y la base segunda de la futura Constitucion, resulta tambien del hecho de que los Prelados del rei-

no, que se callaron en aquel tiempo, y como afirmó en la Asamblea un respetable individuo, no hicieron reclamacion ni observacion alguna sobre los artículos 128 y siguientes, que establecen las penas para los delitos contrarios á la religion, han levantado la voz y unánimemente reclamado contra la susodicha base. A todo esto se agrega que las disposiciones del Código penal solo se referian, y no podian referirse á otra cosa, mas que á la accion del poder civil sobre los delitos contrarios á la religion; mientras que la base, particularmente despues de haber suprimido el adverbio *civilmente,* impide y escluye igualmente, como ya se ha observado, la accion de la Iglesia. No puede, por consiguiente, de ningun modo decirse realmente, como aparece del documento español, que la Constitucion del Estado, segun la base misma, dispone hoy lo que existe de derecho en España desde 1848, en cuyo año se promulgó el código penal.

Pero por improbable y falta de fundamento que sea la hipótesi, supongamos sin embargo, por un momento, que de las disposiciones de dicho código pueda sacarse legítimamente una conjetura, una prueba, una razon cualquiera en favor de lo que se pretende sostener en el mismo despacho. ¿Cómo y con qué confianza pueden invocarse al efecto las indicadas disposiciones despues del hecho sobrevenido de la solemne convencion concluida en 1851 entre la Santa Sede y S. M. Católica? Ciertamente no habrá quien reconozca ó deje de reconocer lo que se verá mejor en breve; á saber, que la letra y el espíritu del Concordato están especialmente dirigidos á robustecer cada vez mas en España la unidad católica, y á escluir por todos lados cuanto se le oponga ó pueda causarle ofensa ó peligro. Léase ahora el artículo 45 del referido tratado en los términos precisos en que se halla concebido, que son los siguientes: «En virtud de esta solemne convencion se tendrán por «abolidas, en cuanto se opongan á ella, todas las leyes, dispo-

«siciones y decretos, de cualquier modo y forma que hayan «sido dados hasta el dia en los dominios de España; y la misma «convencion estará en vigor desde ahora en adelante en los «mismos dominios como ley de Estado.» Dado, pues, y no concediendo que los varios artículos del código estableciesen en *derecho*, como se dice en el despacho, lo que recientemente ha dispuesto la Constitucion del reino en la segunda parte de la mencionada base, ó sea que admitiesen el ejercicio privado ó secreto, pero esterno, de un culto no católico, ello es claro que debieron tenerse por abolidos y sin efecto, porque están en oposicion con el Concordato, que en su letra en su espíritu, fué encaminado por el comun consentimiento de las dos partes contratantes, á robustecer cada vez mas en España la unidad católica, á preservarla de toda ofensa y peligro, á rechazar todo aquello que contribuya á entrar en el camino de la tolerancia y libertad de cultos. Y tanto mas se debiera suponer que los susodichos artículos del código penal fueron comprendidos en el artículo 45 del mismo Concordato, y debieron considerarse como formalmente abolidos, cuanto que la abolicion convenida no solo se estiende á todas las leyes, disposiciones y decretos emanados en cualquier modo y forma hasta el dia en los dominios españoles, sino que ademas el mismo código aprobabo y promulgado por via provisoria y como ensayo, no babia sido aun aprobado ni sancionado definitivamente cuando la solemne convencion fué cerrada y estipulada. Si la definitiva aprobacion y sancion fuese acrecida posteriormente, ¿qué otra cosa resultaria en la indicada hopótesi, sino una infraccion manifiesta del mismo tratado?

Sin embargo, el documento español pretende sostener que en el sentido de la controvertida base, lejos de encerrar alguna ofensa y daño á la religion y á la unidad católica, no contiene siquiera la mas ligera infraccion del Concordato. Y

aqui viene bien , aunque sea ligeramente, el hablar de la primera parte de la misma base.

Todo lo que en prueba del asunto se espone en el mencionado despacho, está reducido al raciocinio siguiente, que copiamos íntegro y traducido al pie de la letra, y que dice:

«En vano se alega el testo del artículo primero del Con-«cordato de 1851, donde se consigna *que la religion católica,* «*apostólica, romana, continua siendo la única de la nacion es-*«*pañola*, porque este es solo un hecho que la base constitucio-«nal declara de la misma manera; y en cuanto á la segunda «parte de aquel artículo, solo se dice en ella que *el culto ca-*«*tólico conservará* (ó se conservaría) *siempre en los dominios de* «*S. M. C. todos* (ó con todos) *los derechos y prerogativas de* «*que debe gozar, segun la ley de Dios y los sagrados cánones.* Vago precepto, que puede ajustarse lo mismo para la unidad católica que con la tolerancia de cultos.»

Para sondear lo que vale el tal raciocinio, y para poder decidir si legítimamente representa, y con fidelidad, la idea de lo dispuesto en el Concordato, conviene tener á la vista el testo original de dicho artículo, que dice así: «La religion ca-«tólica, apostólica, romana, que con esclusion de todo otro «culto continua siendo la única de la nacion española, se con-«servará siempre en todos los dominios de S. M. C., con todos «los derechos y prerogativas de que debe gozar segun las le-«yes de Dios y las disposiciones canónicas.»

Cualquiera que no se resiste al sentido comun, debe infaliblemente reconocer, con solo la lectura de este artículo, que si este contiene dos miembros ó partes, una incidental y otra principal, están tan estrechamente ligadas, que es uno indivisible el sentido que de ella resulta. El sentido, pues, del tal artículo es, y no puede ser otro, sino el siguiente: Que la religion que de hecho es la religion de la nacion española, será conservada en España. De hecho la religion católica es la

única de esta nacion, con esclusion de todo otro culto, y como tal se espresó en la parte incidental. De modo que conviniendo en la parte principal, que la religion misma se conservaria, se dispuso y convino el modo de conservarla; esto es, con esclusion de cualquiera otro culto; pues como esta esclusion estuvo en la idea y en la mente de los altos contratantes, entró igualmente en las obligaciones recíprocas espresadas en el artículo. De otro modo, la parte principal de él no corresponderia con la incidental; y la religion, cuyo estable mantenimiento se conviene espresamente en aquella, no seria la misma que se indica en esta, donde se determina y caracteriza como la única y esclusiva de la nacion española. Y entonces la parte incidental del artículo hubiera sido completamente inútil, superflua é insensata, lo que repugnaria á la índole de tan solemne estipulacion, á la importancia de la cosa estipulada, y á la prudencia y sabiduría de los estipuladores. De modo que si la esclusion de todo culto no católico, no hubiese entrado en la idea de los contratantes, y por consiguiente, en las obligaciones que contrajeron, se hubiera omitido el inciso del artículo en cuestion, como se omite en los Concordatos convenidos entre la Santa Sede y otras potencias católicas, donde existiendo de hecho en sus dominios la libertad y tolerancia de cultos, no se ha podido convenir ni espresar la esclusion de todo el que no fuese católico.

De estas consideraciones se deducen de suyo legitimamente dos consecuencias. Primera: que en el documento español no se ha presentado el artículo 1.° del Concordato en su genuino y verdadero aspecto, pues que separando las dos partes, principal y accesoria, de que se componen, solo ha quitado la unidad de pensamiento, resultando un sentido que no es el suyo verdadero. Porque se ha alterado, no solo lo material de las palabras, sino tambien la idea del pacto esplícito y aceptado recíprocamente por los contratantes, pues en el citado artí-

culo no se dice «que la religion católica conservará siempre los «derechos y prerogativas de que debe gozar, segun la ley de «Dios y las disposiciones canónicas, sino que la religion mis- «ma, que continua siendo la única y esclusiva de la nacion «española, será siempre conservada con todos los derechos y las «prerogativas arriba dichas.» Segundo; y es mas importante. Que la base constitucional, tocante á la religion, no está en armonía con el Concordato, antes bien es una violacion y una infraccion patentes de su primer artículo. En este está claramente espreso y establecido, como se ha visto, el derecho de la unidad religiosa, reconociéndose al mismo tiempo no menos claramente que solo la religion católica, apostólica, romana es la religion del Estado. Y en la base se anuncia solo y secundariamente el hecho presente: no se espresa de un modo terminante que la religion católica es la religion del Estado; y al decir como de paso «que los españoles profesan la «religion católica,» sin añadir nada mas, puede colegirse con fundamento que solo se entiende que esta religion es, si, la de la nacion española, pero no el que deba serlo. Cuando, y esto es importantísimo, en el Concordato no solo se establece «que la religion católica es la sola y única« que profesa la nacion española, sino que tambien (como dejamos manifestado) se dispone en términos inequívocos la esclusion de cualquier otro culto.

Por el contrario, en la base constitucional ni se declara que la religion católica es la sola y única de la nacion española, ni mucho menos se consigna en ella la esclusion de cualquier otro culto. En lugar de esto, al poner coto espresamente en la segunda parte á la accion de la autoridad civil y eclesiástica con respecto á los actos contrarios á la religion, en tanto que no se practiquen en forma pública, ha venido á quedar, al menos implícitamente, autorizado, y positivamente consentido el ejercicio esterno, si bien privado y secreto, de cultos

anticatólicos; abriéndose de este modo la puerta á la tolerancia religiosa contra el testo terminante del artículo 1.° del Concordato, el cual establece la esclusion de todo culto, á escepcion del católico.

La misma consecuencia, esto es, el mismo contraste entre la segunda base de la Constitucion del Estado y el mencionado artículo del solemne tratado concluido en 1851, se deduce igualmente si, por caprichoso concepto nada lógico y legítimo, se prescinde del sentido natural del artículo, aislando y separando entre sí las dos partes, principal é incidental que le constituyen. El despacho español dá á entender que lo que concierne á la religion profesada por la nacion está presentado, así en el Concordato como en la base constitucional, bajo el aspecto y con el caracter de hecho. Pero es de advertir al propio tiempo que, en el uno y en la otra, el tal hecho está insinuado y contenido en la parte incidental, y no en la parte principal.

La verdad es que si en el artículo del convenio se dice: «Será siempre conservada la religion católica, apostólica, ro«mana, que, con esclusion de cualquier otro culto, continua «siendo la única de la nacion española;» se lee en la base segunda de la nueva Constitucion: «La nacion se obliga á man«tener y proteger el culto y los ministros de la religion ca«tólica que profesan los españoles.» Ahora bien, sea permitido preguntar aqui: la indicacion contenida en la parte incidental de la base acerca del hecho de la religion que profesan los españoles, ¿encierra ó nó valor y significacion con respecto á la existencia y al derecho y modo de existir de la religion en España? Si no los tiene, podria afirmarse que en la ley fundamental del Estado, y de un Estado católico, no se ha tenido en la debida cuenta el primer fundamento de toda sociedad, ni se ha establecido cuál y cómo sea la religion que profesa y debe profesar la nacion; y esto no puede ser admiti-

do, ni aun siquiera imaginado. Si encierra, empero, la significacion y el valor conveniente, habrá de encerrarlos igualmente la indicacion del hecho mismo contenido en la parte, aunque incidental del Concordato; y los encerrará conforme á la naturaleza de un contrato bilateral, celebrado cabalmente para arreglar los negocios eclesiásticos del reino, tras larga serie de vicisitudes deplorables, sobre el elemento esencial de la religion de los españoles. Pero al referirse á este hecho en el artículo del Concordato, se reconoce que la religion católica es la *única* de la nacion, con esclusion de cualquier otro culto, miéntras que la base presenta el hecho en tal forma, que lejos de reconocer la religion católica como única de la nacion, escluyendo los demas cultos, admite lisa y llanamente la práctica esterna, aunque privada, de cultos anticatólicos. La base está, pues, en pugna con el primer artículo del Concordato, é implica su infraccion manifiesta.

No es fuera de propósito advertir que no dice el artículo que la religion *es* la única de la nacion, con esclusion de todos los demas cultos, sino que *continúa siendo*. Esta espresion careceria de razon y sentido, si no estuviese encaminada á manifestar la obligacion contraida por ambas partes, de sostener en todo tiempo la religion como única del Estado, con esclusion absoluta de cualquier otro culto.

Nada, en fin, alcanza tanto á poner de manifiesto la pugna que existe entre la base y el primer artículo del Concordato, como un incidente ocurrido en las Córtes mismas, la noche misma en que aquella fué aprobada y votada. Prescindiendo de algunas ideas que se emitieron, y del rumbo que tomaron, una persona empeñada en sostener la base intentó que se prestase crédito á un hecho que habria sido muy trascendental, á saber: «que habian convenido particularmente «los negociadores del Concordato, en que no se mantuviese «el primer articulo como parte de aquel, sino únicamente co-

«mo una declaracion que no formaba parte de tan solemne «documento.» Con este objeto se apeló á la manifestacion análoga hecha, segun se dijo, cuatro años antes en la Asamblea por uno de los negociadores mismos; advirtiendo que no se recordaban las palabras, pero no habia duda en cuanto al sentido. Sea lo que quiera de esta manifestacion, cuya exactitud, época, forma é intento no se pretende averiguar aquí, la Santa Sede apoyada en su conviccion, y poco dudosa sobre las intenciones del respetable sugeto á quien se alude, se encuentra en la necesidad de declarar sin rebozo, que el supuesto acuerdo particular no existe, y que la manifestacion hecha en la Asamblea nacional en la noche del 28 de Febrero al 1.° de Marzo, es tan absolutamente gratuita como absurda.

Que es gratuita se infiere hasta la evidencia de los términos mismos del artículo 1.° del Concordato, los cuales encierran, singularmente en la parte directa y principal, no ya una simple declaracion, sino una estipulacion rigurosamente ajustada y aceptada recíprocamente por las partes contratantes. Fuera de esto, nadie podria persuadirse de que dicho acuerdo particular permaneciese en los límites de una avenencia verbal, al paso que otros puntos harto menos importantes dieron materia á diferentes notas diplomáticas que están adjuntas á la estipulacion, y forman parte integrante de ella. La manifestacion es, ademas, de todo punto irracional y absurda. ¿Cómo puede, en efecto, concebirse y justificarse un acuerdo particular entre los negociadores, para que se considere estraño al Concordato su primer artículo? Este artículo es por cierto el mas esencial, no solo en sí mismo, por la importantancia y gravedad de las materias á que se refiere, sino tambien por la conexion que tiene con muchos otros que están con él en estrecho enlace, y con él fundan su razon, su valor y hasta su sentido. De esto se puede deducir con sobrado

motivo, que el haberse acudido en la Asamblea á aquel supuesto acuerdo, no tiene mas esplicacion que el convencimiento que abriga quien de él se valió de la oposicion abierta en que están la base constitucional y el primer artículo del Concordato.

No es este artículo el único que queda lastimado y violado en la base constitucional. En el segundo, que se presenta como consecuencia del primero, y que en este mero hecho esplica y corrobora el pensamiento que hasta aquí se vá sosteniendo, se dispuso y estipuló espresamente que «la instruccion «en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica;» á cuyo fin se convino tambien en que no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demas Prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fé y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Y en el tercero se aseguró en estos términos plena libertad á los Prelados en el ejercicio de sus facultades: tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretesto, en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere

de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Pues bien; hallándose autorizados implícitamente, conforme á la segunda parte de la base constitucional, ó quedando, al menos, segun el despacho español, fuera de la accion de la ley de las autoridades civiles y eclesiásticas, los actos contrarios á la religion mientras no se practiquen ante el público, resulta, como imprescindible consecuencia, que la enseñanza privada de las doctrinas anticatólicas está fuera de la ley, y no podrá ser estorbada y reprimida por la potestad civil ni por la eclesiástica, ó lo que es lo mismo, queda implícitamente autorizada y consentida.

¿Y esto es mas, por ventura, que una infraccion flagrante del artículo 2.° del Concordato, en el cual se estipula, con las mas terminantes palabras, que la enseñanza «pública y privada «en todas las escuelas, cualesquiera que sea su índole y su na«turaleza, habrá de ser enteramente conforme á la doctrina «de la religion católica?» Y si en virtud de la base constitucional queda consentida y fuera de la accion civil y eclesiástica la enseñanza privada y secreta de doctrinas anticatólicas, ¿cómo ha de permanecer en plena integridad y amplitud el libre ejercicio del derecho y del deber recíproco, garantido formalmente á los Obispos por el artículo 1.° del Concordato, de velar sobre la pureza de la fé y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud? ¿Cómo puede concederse, y con qué fruto han de invocar los Obispos el apoyo y proteccion del poder civil contra las ocultas tramas y los tenebrosos designios de las personas interesadas en depravar el entendimiento y corromper las costumbres de los incautos, y contra la impresion secreta y la insidiosa introduccion y circulacion de perniciosos libros? Los abusos y desórdenes que han debido deplorarse y deploran sin tregua los buenos españoles, consecuencia de la aprobacion y publicacion de la base constitu-

cional, hablan altamente, y son de suyo sobradamente elocuentes, sin que sea necesario prolongar mas la enojosa tarea de esponer y demostrar su indudable antagonismo con respecto á los citados artículos del Concordato.

De la base de la nueva Constitucion del reino, concerniente á la religion que profesa la nacion, pasa el documento español al decreto ú órden circular que prohibe la admision de novicias en los conventos de monjas. El gobierno, para justificar y hacer patente la «razon y prudencia con que procedió «en aquella cuestion,» apela á «ese mismo Concordato que tanto invoca la Santa Sede,» y en las cuales apoya especialmente sus *enérgicas protestas.* Citando despues en resumen el artículo 30, no titubea en deducir de él que «las casas de reli«giosas dedicadas únicamente á la vida contemplativa, no tie«nen existencia legal en España,» y que las que habia, ó debieron *cambiar de forma ó ser cerradas.* Y despues de haber llamado la atencion sobre la indulgencia del gobierno «en haber «tolerado durante algunos años la admision de novicias, sin «que en los conventos en que entraban se hiciese mudanza alguna,» concluye afirmando que la circular «no hizo mas que «exigir la ejecucion del Concordato al evitar el aumento de «monjas, interin no constase si las respectivas comunidades «habian cumplido, y en qué manera,» las *condiciones de su existencia legal.*

A fin de que pueda juzgarse con el necesario conocimiento de causa si estos raciocinios estriban en sólidas bases, y si las inducciones son justas y legítimas, conviene acudir al testo original del artículo mismo, en que se apoya el documento español, si bien acomodando á su manera el sentido sin trascribir completamente las palabras. El articulo está redactado en estos términos:

«Para que haya tambien casas religiosas de mugeres, en las «cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la

«vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfer-
«mos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan pia-
«dosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto
«de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos
«de San Vicente de Paul, procurando el gobierno su fomento.

«Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la
«vida contemplativa reunan la educacion y enseñanza de las ni-
«ñas ú otras obras de caridad.

«Respecto á las demás órdenes, los Prelados ordinarios,
«atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis,
«propondrán las casas de religiosas en que convenga la admi-
«sion y profesion de novicias, y los ejercicios de enseñanza ó
«de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

«No se procederá á la profesion de ninguna religiosa, sin
«que se asegure antes su subsistencia en debida forma.»

Tan obvio y tan claro es el sentido literal del artículo, que no puede ofrecer la menor duda ninguno de sus párrafos. Tres son las clases de comunidades y casas de religiosas que en él se mencionan: unas dedicadas, por la índole particular de su instituto, á la vida activa; otras á la vida mista, y las últimas á la vida puramente contemplativa. En el primer párrafo, despues de enunciarse de un modo general la intencion de las partes contratantes, de garantir la existencia de las comunidades y casas de religiosas dedicadas á la vida activa ó á la contemplativa, se habla con especialidad de las dedicadas con preferencia á la vida activa, como son las Hijas de la Caridad: en el segundo de las de vida mista; y en el tercero de las de vida puramente contemplativa. Si así no fuese, el segundo párrafo se confundiria con el primero, ó seria mas bien una repeticion viciosa de este. El tercero, por su parte, careceria de objeto y de designio. Refiriéndose los dos que anteceden á las casas y comunidades de vida activa y mista, ¿cuáles serian, pues, *los otros institutos de monjas* á que alude

el párrafo? No es esacto, por consiguiente, como supone el despacho, que el artículo 30 del Concordato hable única y vagamente «de mugeres llamadas y consagradas, al mismo tiempo «que á la vida contemplativa, á la activa de la asistencia de los «enfermos, enseñanza de niñas, y otras obras y ocupaciones «piadosas y útiles; de casas de religiosas que á la vida contem«plativa reunen la educacion y enseñanza de las niñas; de con«ventos en que solo se permite la profesion de novicias, pro«poniendo los Ordinarios los ejercicios de enseñanza ó de ca«ridad á que deben dedicarse.» Antes bien, segun las palabras mismas del despacho, las comunidades y casas de monjas dependen, por las condiciones legales de su existencia, de lo dispuesto en el Concordato, y el artículo 30 comprende, no solo á las de vida activa y vida mista, sino tambien á las de vida puramente contemplativa. Afírmase, pues, sin razon ni fundamento, que estas últimas casas de religiosas carecen, segun el Concordato, «de existencia legal, y que las que habia de«bieron ser cerradas ó cambiar de forma.» Bien al contrario: el artículo del Concordato, en vez de disponer que fuesen disueltas las comunidades de vida contemplativa, y cerradas sus casas, ó que se sujetasen á un cambio sustancial de forma, está encaminado á garantir la conservacion en la Península de las casas y comunidades de monjas dedicadas á la vida contemplativa.

Cierto es que en el párrafo que las concierne, se espresó que los Ordinarios propondrian las casas donde fuese, en su sentir, conveniente la admision y profesion de las novicias, como asimismo los ejercicios de caridad y enseñanza á que hubieren de consagrarse las religiosas; mientras que se estableció la existencia de las de vida activa y vida mista, sin imponer ni exigir mas requisitos que los que prescribe y reclama la naturaleza é índole de sus respectivos institutos. Pero tampoco debe creerse que, en cuanto á las religiosas de vida pura-

mente contemplativa, el cumplimiento de ciertas obras de caridad y enseñanza, á propuesta de los Ordinarios, fuese impuesto como una condicion indispensable para la admision ó profesion de las novicias; y mucho menos que se quisiese introducir y sancionar un cambio tal de forma, que viniese á alterar la naturaleza y esencia de la misma vida contemplativa, trasformándola, por decirlo así, en activa. Para convencerse de ello, basta reparar con atencion el testo literal del artículo, de cuyo sentido y regla notabilísima de derecho no puede apartarse, sin dar lugar á inconvenientes y al absurdo. Ciertamente, las palabras del párrafo por las cuales se dispone que las obras de caridad y de instruccion, que deberán cumplir las religiosas de vida contemplativa, fuesen, «segun el parecer de «los Obispos adecuadas á las mismas,» están muy distantes de espresar el pensamiento de alterar la esencia y la índole de la institucion, y de convertir en activa la vida contemplativa, sino que espresan una idea y un sentido diametralmente contrario, que tiende á conservar integra é ilesa la indole y esencia de la misma vida, apesar de la adicion de las obras arriba indicadas; las que, por otra parte, adoptadas en los modos debidos, pueden perfectamente conciliarse con ella, sin que resulte ninguna trasformacion ó alteracion sustancial. Que, en su contesto, el párrafo de que se trata no impone como condicion indispensable el cumplimiento de las obras susodichas, aparece claramente del cotejo del párrafo mismo en el cuarto, que le sigue inmediatamente, el cual, porque se quiso realmente establecer una condicion necesaria á la profesion de las novicias, fué concebido de esta manera: «Ninguna será admitida «á profesar, sin que antes se haya proveido, en la debida for«ma, á su manutencion.»

Ademas, la conviccion que resulta del exámen imparcial del sentido literal del artículo, biene conformada y robustecida por las circunstancias y los hechos anteriores y posteriores

á su estipulacion, de donde aparece el espíritu y la intencion que lo dictó. No es necesario añadir que la intencion del plenipotenciario pontificio no fué ni pudo ser el consentir una condicion, por la que las comunidades y casas de religiosas consagradas á la vida contemplativa debian cerrarse ó someterse á una alteracion ó trasformacion sustancial de la vida misma. Esto, que en ninguna parte del orbe cristiano seria conveniente con las máximas y miras de la Santa Sede, mucho menos podia estarlo tratándose de la España católica, feliz cuna y fecundísimo apostolado de la vida contemplativa y de sus tan ilustres secuaces, que la cultivaron, la promovieron, la aumentaron, poblando el reino de monasterios, de un estremo á otro.

Pero debe decirse tambien que no fué diferente el espíritu y la intencion de las dos respetables personas que negociaron el Concordato en nombre de la augusta Reina de España. Y ya que la ocasion se presenta favorable, es necesario, para gloria y honor de la verdad, consignar un hecho, tal vez no bastante conocido del público, á saber: que entonces, como ahora, existia en España concorde y unánime, en todas las personas leales y honradas, cualesquiera que fueran los principios y sistema político á que pertenecieran, el sentimiento de justicia y de compasion hácia las desgraciadas monjas, que despojadas de sus bienes, producto del patrimonio particular de familia, y reducidas á la mas angustiosa situacion, ofrecieron al mundo el espectáculo edificante, digno y propio únicamente de la Iglesia católica, de condenarse con la mayor abnegacion á toda clase de estrechez y de privaciones, antes que faltar á la fé jurada á Dios, aprovechándose de la ley que les abria el santuario del claustro. Como de este comun sentimiento participaban completamente el gobierno de aquel tiempo, y mucho mas los negociadores del Concordato, no hubo duda ni dificultad alguna acerca de la conservacion de las

comunidades y casas de religiosas de vida puramente contemplativa.

Y tanto menos existió ó podia haberla, despues que el mismo gobierno, aun antes de las negociaciones para el Concordato, habia cuidado de dejar libre en los monasterios de que se trata, la investidura y la profesion de un cierto número de novicias. Pero porque la prudencia reclamaba que se tuviese alguna consideracion á la eventualidad de las circunstancias, y porque no podia dejarse de tener presente que la índole de la vida contemplativa no se alteraria sustancialmente por la adicion, ó mas bien por mayor estension y mas directa aplicacion, con beneficio del pueblo, de ciertas obras de caridad y de instruccion que, á lo menos en parte, estaban ya en uso y práctica en semejantes comunidades dedicadas á la misma vida, se convino fácilmente en la modificacion y adicion indicada. A fin de conseguir por otra parte que, al condescender, en cuanto fuese lícito, y por el bienestar futuro de los mismos monasterios, á las exigencias de los hombres que demuestran apreciar mucho mas las ventajas temporales del pueblo, que en lo que un órden inmensamente mas elevado é importante puede producir á las naciones y á los reinos de la vida contemplativa de las religiosas, no quedase perjudicado el fin y objeto principal, se convino igualmente, ni con menor facilidad, en que se dejase al prudente juicio y discernimiento de los Obispos el exámen y la propuesta de las obras de caridad y de enseñanza que fuesen mas convenientes á la naturaleza é índole de los referidos monasterios, y que la manera de ejecutarlo no alterase sustancialmente la vida contemplativa, trasformándola casi en activa; ni fuese en realidad una condicion indispensable para la investidura y profesion de las novicias. Aquí está, por consiguiente, el verdadero y genuino sentido, segun las circunstancias y hechos anteriores, de donde resulta el espíritu y la intencion que ajustó los términos.

Agréguense las circunstancias y los hechos posteriores, que están completamente conformes. Fué, en efecto, en el mismo sentido que, con el objeto de ordenar la pronta y fiel ejecucion del mencionado artículo, apenas tuvo lugar la solemne ratificacion del Concordato, se dirigieron de comun acuerdo á todos los Prelados diocesanos del reino dos cartas circulares, una del ministro, en aquella época, de Gracia y Justicia, la otra del Nuncio apostólico. Fué igualmente en el mismo sentido y con el mismo objeto que el dia 14 de Diciembre de 1851 se publicó un real decreto, en el que se dispuso que desde luego fuesen presentadas á la aprobacion de S. M. C., y publicadas en la *Gaceta* oficial de Madrid, las propuestas que se hubieran hecho hasta entonces, y que se hicieren en adelante por los respectivos Ordinarios, de los monasterios de vida contemplativa que debian conservarse en cada diócesis, con la indicacion de las obras de caridad é instruccion que los mismos Ordinarios, segun la diversidad de las circunstancias, hubiesen creido ó creyesen conveniente á cada uno de ellos.

Fué, por último, en el mismo sentido y objeto, conforme al citado real decreto que se vió sucesivamente aparecer en la mencionada *Gaceta*, todos los índices de las comunidades y casas de monjas de la antedicha clase, los que, segun la propuesta de los Obispos, se conservarian establemente en España, conforme á los términos del Concordato, con el espreso anuncio del reconocimiento y aprobacion real. En vista de estos hechos, que son notorios, que se hallan confirmados por documentos públicos, no es posible dudar ni un momento acerca del verdadero y genuino sentido del artículo 30 de la misma solemne convencion, en la parte relativa á las monjas de vida puramente contemplativa. ¿Cómo puede asegurarse, por consiguiente, en el despacho español, que «las comunidades y «casas de semejantes religiosas no tienen, segun el Concorda«to, existencia legal en el reino; que debian cerrarse ó cam-

«biar de forma en el momento en que aquel fué promulgado; «que nada de cuanto disponia el mismo Concordato se habia «cumplido; que el gobierno ha tolerado por espacio de cua- «tro años la admision de novicias, sin que se hubiera efec- «tuado ningun cambio en los monasterios donde entraron;» y que, por último, el mismo gobierno, por su órden circular, de que se ha quejado la Santa Sede, «no ha hecho otra cosa «mas que exigir la ejecucion del Concordato, evitando el in- «debido aumento de monjas?»

Si bien, por lo que viene indicado en el despacho, el gobierno de España no ha pretendido prohibir absoluta- mente la entrada de las novicias en los monasterios de vida contemplativa, pero únicamente suspenderla «hasta tanto que «no le conste si las respectivas comunidades cumplen, y de «qué manera, á las condiciones de su existencia legal.» Y este parece ser el modo con el cual quiere esplicar y justificar su conducta en este caso. Cuáles, segun el Concordato que tanto invoca sobre este punto el mismo despacho, son las condicio- nes de la existencia legal de los monasterios de vida contem- plativa, y hasta dónde se estienden, se halla mas que demos- trado de cuanto se ha dicho hasta ahora. Esto supuesto, no hay ninguna dificultad en asegurar que no existe un solo mo- nasterio de dicha clase en España, que no goce de título le- gítimo, y que no observe las verdaderas condiciones de su existencia legal. Pero aunque por casualidad existiese alguno que, ó por la estrechez del edificio, ó por el pequeño número de religiosas, ó por la índole especial del instituto, ó por al- guna justa causa, no hubiese podido cumplir las obras de ca- ridad y de instruccion propuestas por el propio Prelado, no por eso estaría el gobierno en derecho de prohibirles, aunque temporalmente, la admision de novicias.

Y aun supuesto el derecho, es evidente que bajo el aspec- to y por el único motivo, por no decir pretesto, de asegurarse

del cumplimiento de las requeridas condiciones, no le era permitido atentar de repente á la vista de la corporacion, privándola, ó por lo menos retardándoles los medios de aumentar, de prosperar, de ponerse en disposicion de cumplir las mismas obras designadas por el Ordinario. Y mucho menos podia aplicar la odiosa medida de la suspension, no solo á aquellos monasterios de vida contemplativa, que á noticia y ciencia de todos observan las supuestas condiciones, sino tambien á los otros de vida activa ó mista, cuya existencia legal no depende, segun los términos del Concordato, y por confesion del despacho, de ninguna condicion.

Pero lo que se propusiese, y donde se dirigiese realmente el gobierno español con la lamentable órden circular, no ha tardado á verse, y dá de ello públicamente tristísimo testimonio la otra órden de la misma especie que se publicó el 31 de Julio próximo pasado, es decir, despues de la salida de España del encargado pontificio.

Aquí «se declaran suprimidos ahora y en adelante todos «aquellos conventos en que el número de religiosas sea inferior «á doce;» disponiéndose ademas la reunion y concentracion de las monjas procedentes «de conventos suprimidos en otros de «la misma regla, ó mas próximos y capaces.» La órden habla por sí misma, y no necesita comentarios. Pero este nuevo agravio á la autoridad y á los derechos de la Iglesia, esta infraccion ulterior de pactos solemnemente estipulados es aun mas grave y reparable, si se atiende á que el gobierno de S. M. C. se obligó estrictamente, en una nota diplomática que forma parte integral del Concordato, á hacer cuanto estuviese á su alcance para que las religiosas de diferentes órdenes y reglas, reunidas confusamente en los anteriores trastornos de la Península, fuesen separadas y trasferidas á distintos locales.

El plenipotenciario pontificio manifestó al propio tiempo, en otra nota de igual forma y autoridad, el propósito que abri-

ga la Santa Sede de cooperar á la reunion de las comunidades que existiesen separadas en una misma poblacion, de órden, regla y constituciones iguales. Si bien concebido este segundo acuerdo en términos mucho menos rigurosos que el primero, la promesa pontificia se llevó inmediatamente á cabo. En el mes mismo en que fué promulgado el Concordato como ley de Estado, esto es, en Octubre de 1851, el mencionado plenipotenciario dirigió al efecto una circular á todos los Ordinarios del reino, los cuales no dejaron ni han dejado de cooperar al propio fin. Fuerza es decir que, por el contrario, han sido rarísimas las ocasiones en que el gobierno español ha contribuido, como podia y debia hacerlo, á disponer los edificios necesarios para segregar y distribuir á las religiosas de diversos institutos, y que en cambio no han dejado de ofrecer frecuentes ejemplos de trabas y dificultades, encaminadas á entorpecer las demandas, así de los Obispos como del Nuncio apostólico, encargado de la ejecucion del Concordato por parte de Su Santidad. Y al disponerse ahora nuevamente la concentracion de las monjas pertenecientes á las comunidades que han de suprimirse á consecuencia de la órden, si bien se hace mencion de la identidad de instituto, todavía se añade, sin miramiento á esta circunstancia, que la reunion deseada se efectúe cuando menos entre los conventos mas inmediatos ó mas espaciosos y adecuados, como se efectuará sin duda á causa de las exigencias mismas de las condiciones locales.

Y aun es mayor, continúa el despacho español adelantándose á combatir las potestades de la Santa Sede, referentes al decreto en que se prohibió á los Obispos conferir las órdenes sagradas: «y aun es mayor, si cabe, la razon que asistia «al gobierno para disponer que no se confieran órdenes sa-«gradas, á menos que los ordenados hayan ya obtenido, ú ob-«tengan en adelante, prebendas ó beneficios eclesiásticos, ó á «menos que no hayan ya ascendido al subdiaconado, ó sean

«de los religiosos esclaustrados que no hayan recibido órdenes «sagradas, y deseen hacerlo; todo con el fin de no pejudicar «derechos adquiridos.» Descritos despues los graves inconvenientes que «en todos tiempos ha ocasionado á la Iglesia y «al Estado la abundancia de clérigos sin beneficio ni ocupa- «cion, ni medios de subsistencia,» y alegando las leyes eclesiásticas á par que las civiles, añade: que en el Concordato de 1851 «se reconoció, es verdad, como no podia menos, en «los Obispos el derecho de conferir órdenes sagradas: tampo- «co ahora lo desconoce, ni podria desconocerlo, sin cometer «una impiedad notoria, el gobierno de la Reina. Pero estas fa- «cultades de los Ordinarios tienen un límite que no es menes- «ter consignar en ningun Concordato, que no es menester de- «clarar en ninguna ley, porque hay muchas ya que claramen- «te lo fijan, y aun á falta de ellas, lo fijaria el buen sentido: «que los Obispos no pueden prodigar las órdenes sagradas mas «allá de la necesidad y de la conveniencia pública; y por úl- «timo, que es indispensable conocer y fijar, para que luego «quede libre la facultad de los Obispos, el número de ordena- «dos que debe haber en una nacion.»

Numerosas y graves consideraciones sugieren los raciocinios del documento español. Se ha manifestado en otro lugar en términos generales, que algunos de ellos no pueden encontrar mas apoyo ni fundamento que el reprobado principio de la dependencia de la Iglesia del Estado, y el pretendido derecho de inspeccion que intenta arrogarse el poder secular sobre todo cuanto concierne al régimen y administracion esterior de las cosas eclesiásticas. Ahora van á ser presentadas aquellas observaciones que se deducen mas inmediatamente de dichos raciocinios, y pueden ayudar tambien, en la esfera de los hechos, á apreciar su verdadero valor é importancia. Es menester señalar, ante todo, una equivocacion significativa en que incurre el despacho, al invocar el Concordato en la mate-

ria de que trata; prescindiendo de las palabras y del sentido del artículo, cuyas disposiciones han sido lastimadas por el decreto que prohibió á los Obispos conferir las órdenes sagradas. Dice el propio despacho que «en el Concordato de 1851 «se reconoció, como no podia dejar de ser, en los Obispos «el derecho de conferir las órdenes, y que el gobierno español no desconoce, ni podria desconocer este derecho sin co«meter una impiedad notoria.»

Pero el consiguiente artículo, que es el cuarto de la convencion, dice así espresamente: «Con todo lo demas concer«niente al derecho y al ejercicio de la autoridad eclesiástica y al «ministerio de la sacra ordenacion, los Obispos y su Clero go«zarán de la plena libertad que establecen los sacros cánones.» No es, pues el derecho propio de conferir órdenes el que reconoce el Concordato; porque siendo este derecho inherente á la órden episcopal, que lo recibe de Dios por medio de la consagracion, no es propiamente, ni puede serlo nunca, materia de Concordato. Lo que en él, supuesto el derecho, se establece, reconoce, y formalmente se estipula, es el libre ejercicio de aquel derecho. Esto es, se establece, se reconoce, y estipula que los Obispos ejercerán con la plena libertad que disponen los sagrados cánones, el poder y el derecho de ordenar, que recibieron de Dios. Y asi como á esta libertad se opone directamente el mencionado decreto, porque prohibiendo á los Obispos mismos el conferir órdenes sacras, la limita esta facultad y la impide, así tambien, sea cual fuere el motivo de haberlo espedido, es incontrovertible que el tal decreto, ademas de inferir grave ofensa á la potestad de la Iglesia en materia de su competencia y esclusivo derecho, ha manifestado, y sustancialmente infringido uno de los mas importantes artículos del Concordato. Y para que la gravedad de tal infraccion del aludido artículo de la solemne convencion, aparezca mas de bulto por particulares circunstancias que le

conciernen, no será fuera de propósito recordar un hecho harto conocido sin duda del gobierno español, á saber: que el artículo mencionado en que se reconoce y asegura á los Obispos la plena libertad prevenida por las disposiciones canónicas en el ejercicio de la potestad de órden, ó sea en el ministerio de la sacra ordenacion, fué justamente, con algunos otros, primero discutido, y admitido luego, y ofrecid o en los mismos términos por el gobierno mismo á principios del año 1847. Esto es, cuatro años antes de la conclusion del Concordato, como condicion y base del envio á Madrid de un delegado apostólico, y de la consiguiente renovacion de las relaciones oficiales entre la Santa Sede y la España. Todo lo cual resulta de las comunicaciones hechas entonces por el plenipotenciario de S. M. C. en Roma, siguiendo las instrucciones que le fueron dadas en nombre de la Reina por el mismo Sr. Pacheco, ministro de Estado entonces, y presidente del Consejo.

Mas examinaremos de paso las observaciones y los motivos con que el despacho español intenta justificar el lamentado decreto. Reconociéndose en él el derecho de los Obispos á conferir órdenes, se añade: que tal derecho «tiene sus límites fi-«jados por la necesidad y conveniencia pública.» Y que por lo tanto, no puede «quedar libre el ejercicio del tal derecho, sin «conocer antes y determinar, á lo menos próximamente el «número de los ordenados que debe haber en una nacion.» Con que todo el fundamento y la justificacion del decreto estriban en atribuir á la potestad secular el derecho de arreglar y dirigir en los Obispos el ministerio de la sacra ordenacion, y el de juzgar, no solo las necesidades espirituales de los pueblos, sino tambien la oportunidad, conveniencia y modo de darles remedio.

Sabido es que la Iglesia, teniendo, en cuanto la está confiado, una potestad suma é independiente, tiene ademas del derecho esencialmente propio de tal completa potestad, el de

elegirse sus ministros y cooperadores, y el de habilitarlos para el uso de sus funciones; y que este derecho no puede ser limitado ni impedido por ninguna otra potestad, aunque sea suprema en distinto género, sin invertir y trastornar el órden establecido por Dios. Sabido es, ademas, que los ministros de la Iglesia son escogidos de en medio del pueblo, y promovidos á las órdenes sacras para socorrer y subvenir á las necesidades espirituales de los fieles; que los Obispos instituidos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia, son cada cual en su diócesis, los solos jueces naturales de las tales necesidades; y que por consecuencia, son responsables únicamente á Dios, y al que lo representa en la tierra, de la eleccion que hagan de los ministros sagrados, y del uso que hagan de la potestad que reciben del mismo Dios. Y tambien es sabido que la Iglesia tiene un cuerpo de leyes, algunas de las cuales remontan á sus primeros tiempos, y que andando estos han sido aumentadas, modificadas é interpretadas, segun las necesidades y las circunstancias, y en las que están prescritas las cualidades y dotes que deben distinguir á los ordenandos, y la debida atencion que debe tenerse á las necesidades espirituales de los pueblos, arreglando perfectamente el ejercicio de la potestad de ordenar, ó sea el ministerio de la sacra ordenacion, que pertenece esclusivamente á los Obispos, todo dispuesto con suma prudencia, sabiduría y prevision. Por lo que aun cuando alguno de ellos, hipotéticamente hablando, se olvidara y apartara de sus deberes, y se atreviera á dar las sacras órdenes sin observar las reglas establecidas, ni exigir á los ordenandos las calidades y requisitos que espresan las disposiciones canónicas, el gobierno laycal no tendria derecho para limitarle ó impedirle el ejercicio de la potestad y del ministerio; y solo podria tener en ello un motivo de dirigirse al gefe de la Iglesia, para que usando de su suprema autoridad sobre las personas y cosas eclesiásticas, proveyese al desórden y reprimiese el abuso. Por

lo contrario, el despacho español lleva la exigencia al punto de que, prescindiendo tambien de la indicada hipótesi, y quejándose solamente de la frecuencia de las ordenaciones en España desde la promulgacion del Concordato, admite, á lo menos dubitivamente, la necesidad y lo inicuo de la misma; pero atribuye á culpa de los Obispos y de la Santa Sede que ni aquel ni esta estuviesen positivamente probados. «Se han mul«tiplicado, dice el despacho, las ordenaciones, quizá con ne«cesidad, pero sin que estuviese probada esta necesidad, qui«zá sin daño público, pero sin que se haya demostrado que «este no existia.»

De modo que, segun el sentido del despacho, es preciso deducir que el gobierno español, no solo cree poder limitar la libertad de los Obispos en el uso del derecho de ordenar, tan ampliamente garantido en el artículo 4.° del Concordato, no solo cree que el ministerio de la sagrada ordenacion deba sujetarse á las consideraciones de la necesidad y conveniencia públicas, sino que cree ademas que no les es permitido á los Obispos el ejercerlo, si antes no se prueba legalmente el concurso de estas causas, y no haya el mismo gobierno pronunciado su juicio sobre el particular.

Tampoco debemos omitir aquí, ni dejar á un lado sin algunas reflexiones, otra idea que las indicadas palabras del documento español tienden á insinuar sobre el origen, naturaleza y fin del estado eclesiástico, al exigirse que el número de los ordenados se determine en proporcion de la conveniencia y necesidad pública, se altera y desvirtua el verdadero significado del estado eclesiástico, y los hombres consagrados á la Iglesia vienen á ser considerados y tratados como meros funcionarios del estado seglar. Esta idea es del todo falsa y sumamente peligrosa. Siendo mucho mas noble y elevado el principio que conduce por el camino del santuario, y teniendo un fin tan superior y distinto, repugna que el número de los ecle-

siásticos tenga que arreglarse á la huella y base de la necesidad y conveniencia pública en el órden civil. Los que se dedican al estado eclesiástico los llama Dios á él, y los llama tambien el santo fin de servir á su culto y cooperar á la salvacion de las almas; por lo que todo límite con que se quiera disminuir su número, es un obstáculo que se opone á los efectos de la vocacion divina, al ejercicio del culto, al bien espiritual de los fieles. La misma Iglesia, tan celosa y vigilante por la vida, saber, costumbres y otras cualidades de los ordenados, y que con tanto cuidado ha recomendado y mandado á los sagrados Pastores el mas escrupuloso exámen antes de la ordenacion, no ha dirigido nunca prescripcion alguna para limitar el número de aquellos, antes bien, dispuesta por un lado á dejar cada dia mas libre la vocacion, y deseosa por otro, de proveer á la dignidad y al decoro de los ministros del Señor, permitió en el santo Concilio de Trento, que ademas de los beneficios eclesiásticos se pudiesen ofrecer y aceptar, á título de ordenacion, los bienes patrimoniales y las rentas de familia. Así quedó asegurada la decente manutencion de los ordenados, y se evita al mismo tiempo que la escasez ó penuria retardase ó dejase ineficaz é infructuosa la vocacion divina.

Y fué cabalmente para adherir y conformarse del todo á este espíritu de prevision y cordura con que se guia la Iglesia, que al darse ejecucion al artículo 4.° del Concordato, se publicó de pleno acuerdo, entre el gobierno de España y el Nuncio apostólico, con fecha 20 de Abril de 1852, un real decreto, en que se declaró que quedaban los Ordinarios diocesanos en plena libertad de promover á las órdenes sagradas, con título de patrimonio, á los clérigos menores que probasen á su favor la reunion de los requisitos prescritos por las leyes canónicas. Diez solos dias despues se publicó otro decreto, redactado con el mismo acuerdo, y cuyo objeto era el de anunciar que desde el dia de la solemne promulgacion del Concordato quedaba abolida

y abrogada la infausta ley de 19 de Agosto de 1841, que habia secularizado todas las capellanías de patronato lego, y autorizado á los patronos á pedir y exigir de los tribunales del Estado la declaracion de libre propiedad sobre los bienes pertenecientes á aquellas. Pero no solamente ha quedado sin efecto el primero de estos decretos, en fuerza del último de que se trata, y que ha prohibido á los Obispos el «conferir órdenes «sagradas, á menos que los que quieran ordenarse no hayan «obtenido ú obtengan despues alguna prebenda ó beneficio ecle- «siástico;» pero ya habia cesado, y hallábase sin vigor el segundo, á consecuencia de otro decreto de 6 de Febrero de este año, en reactivo y repristino, como en otro lugar se ha dicho, la citada odiosísima ley de 1841. En tal modo, ademas de las violaciones continuas, graves y manifiestas de los artículos relativos á este punto del Concordato, á pesar de su ya consumada ejecucion, se han quitado á los clérigos los medios mas fáciles y comunes en España para ascender á las órdenes sagradas, y se ha agravado mas y mas aquel estado de envilecimiento y miseria, que el gobierno español aparenta esquivar y deplorar, y que segun el despacho, no ha influido poco en la publicacion del espresado decreto, limitando y prohibiendo á los Obispos el ministerio de la sagrada ordenacion.

Así el testo y el objeto de este mismo decreto, como las palabras referidas del documento español, y otras en las cuales se intenta justificarlo, tienden por su naturaleza á despertar una idea, ó mas bien á acreditar un hecho que parece oportuno aclarar y rectificar. A juzgar por las indicaciones del decreto y del documento, debiera creerse que el clero sobreabunda en la Península, y que el número de eclesiásticos es exorbitante en proporcion de las necesidades. Cuán inesacto sea esto, lo demuestran sobradamente el total abandono en que se hayan no pocas parroquias de casi todas las estensas diócesis del reino; los continuos y vivos clamores de numerosas y con-

considerables poblaciones, que solo tienen uno ó dos eclesiáticos que no pueden asistirlas como conviene, por diligentes y activos que sean; la necesidad indecible, en que muchos Prelados se encuentran constantemente, de autorizar en varios puntos del territorio diocesano á los párrocos y á sus coadjutores á decir dos Misas en los dias festivos; los lamentos cada dia mas amargos y repetidos de los Prelados mismos, con motivo de la escasez de sacerdotes que advierten á menudo, y que les impide satisfacer las mas graves y urgentes necesidades de las iglesias confiadas á su cuidado; lo prueban, en fin, sin sombra de duda otras muchas lamentables circunstancias, tan notorias en España, que no hay para qué recordarlas ahora. Cierto que si se admitiese el principio establecido en el preámbulo del real decreto citado, esto es, que debe señalarse y fijarse en el plan general de organizacion eclesiástica el empleo que corresponde á cada individuo del clero, y si esta organizacion, segun igualmente se indica, hubiese de limitarse al clero catedral, colegial y parroquial, podria ser en efecto, que el número de eclesiásticos que existe actualmente en España escediese bastante al número material de beneficios y oficios anejos que pudieran ser conferidos. Pero ¿seria dable satisfacer de este modo las innumerables y diversas necesidades de los catorce millones de fieles que encierra la Península, á la instrucion de la juventud, al ministerio de la predicacion, al ejercicio del culto divino, á la direccion de las almas, á la administracion de los sacramentos, á la celebracion del sacrificio, á la asistencia de los enfermos, al alivio de los pobres, y á otras atribuciones semejantes, esclusiva ó peculiarmente adecuadas á aquellos que proceden del seno del pueblo, y desempeñan una mision constituida en provecho del pueblo en todo cuanto se refiere á Dios y á la religion?

Apoyado en el falso principio poco antes indicado, ha pretendido el gobierno español hacer depender el acto de confe-

rir las órdenes sagradas, de un arreglo y sistema futuro de todas las parroquias de la Peninsula é islas adyacentes. E invocando con este fin en el despacho las disposiciones del Concordato, se afirma: que «para conocer y fijar, próximamente «al menos, el número de ordenados que debe haber en la na«cion, se determinó en el articulo 24 de aquella solemne es«tipulacion, que se procediese á formar un nuevo arreglo y «demarcacion parroquial en las diócesis del reino, teniendo en «cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la pobla«cion, y las demas circunstancias locales que era necesario «para esto tener presente.» Añade en seguida, «que el gobier«no español ha hecho desde el Concordato acá cuanto ha es«tado de su parte para que el arreglo parroquial se lleve á «efecto en breve plazo. Pero que no ha podido conseguirlo, ni «ha hallado por cierto en la Santa Sede la solícita premura que «ha puesto en que se cumplan otros puntos del Concordato.» Despues de esto, concluye el despacho: «que habiéndose mul«tiplicado en el interin las ordenaciones, preciso era ponerles «un término, y preparar, con la suspension de las órdenes, la «ejecucion del articulo 24 del Concordato, y mas cuando de «esta manera no se infringia el Concordato, sino que se cum«plia, no se inferia ninguna ofensa á la Religion y al Estado, «sino que notoriamente se procuraba que su esplendor no fue«se en un punto importante oscurecido.»

Al proceder al exámen y á la impugnacion consiguiente de estas ulteriores deducciones del despacho español sobre el mismo argumento del mencionado decreto, ocurre, en primer lugar, la rectificacion de un yerro gravísimo que se ha cometido con respecto al sentido genuino y á la verdadera intencion del artículo 24 del Concordato. Supone el despacho, que es objeto especial de este artículo, determinar y fijar el número de ordenados que debe haber en España. Pero no es, en verdad, así; y que el error es espontáneo, aparece en la poca ó

ninguna conformidad, y aun tal vez patente contradiccion que resultaria entre lo que se dispone y estipula en el artículo 4.° ya citado, y el artículo de que ahora se habla. En el primero como se ha visto, y es indudable, está prometida y formalmente garantida á los Obispos la libertad completa del ministerio de la sagrada ordenacion, sin límite ni restriccion alguna, conforme á las prescripciones canónicas; mientras que en el segundo, esto es, en el 24, se habria al menos implícitamente establecido y ajustado que nadie pudiera ser promovido á las órdenes sagradas, si no fuera dable aplicar al clero parroquial la norma de la espresada organizacion eclesiástica, de que se habla en la esposicion que precede al decreto en cuestion.

Prescindiendo, sin embargo, de esta consideracion, el objeto y verdadero sentido del artículo está aclarado y determinado por los hechos anteriores, que el gobierno español no ignora ni puede ignorar. Largo tiempo habia ya que se hacía sentir en España la necesidad de una nueva y mas acertada demarcacion de las parroquias y de sus dependencias en las diferentes diócesis; y hasta el año 1817 se pensó en llevarla á cabo, y se dieron al efecto algunos pasos que, por adversas circunstancias y deplorables vicisitudes, permanecieron sin resultado. Traia su origen la necesidad de la irregularidad con que, al formarse en distintas épocas y ocasiones, se trazaron los territorios, de las mudanzas y modificaciones sobrevenidas con el trascurso de los tiempos, y de la informe é incorrecta distribucion de las parroquias mismas, efectuada sin tener en cuenta la distancia que mediaba entre ellas, las condiciones de los pueblos, y las dificultades locales. De donde provino que singularmente las pequeñas poblaciones situadas en los campos, en los montes, en parajes de acceso siempre molesto, y á veces casi imposible en ciertas estaciones, careciesen, como todavía carecen, de los medios necesarios para dar culto á Dios

en la majestad del templo, de los consuelos que solo pueden obtenerse de la religion y de sus ministros, y de los auxilios espirituales indispensables. La necesidad se acrecentó sin medida despues de la funesta é ilegítima supresion de los regulares, que con especialidad en los pequeños pueblos eran en momentos de apuro el sosten de los párrocos, el amparo de los Obispos, y el último alivio de los fieles.

Por tanto, al entablar tratos para el Concordato con el fin de arreglar los asuntos eclesiásticos del reino, tan malparados á consecuencia de las perturbaciones públicas, fué uno de los primeros pensamientos de los negociadores poner remedio á la necesidad indicada. Este, y no otro, fué el objeto del artículo del convenio; esta la intencion que dictó su testo y determina su sentido; esto, en fin, lo único que se infiere de sus propios términos, que son los siguientes:

A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los muy Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes, y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias, á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio el acuerdo del gobierno de S. M., en el menor término posible.

Como se vé, lo que movió á disponer, por mútuo acuerdo, un nuevo arreglo y sistema de parroquias, fué el deseo de «atender plenamente y con el esmero debido, en todo el rei-«no, al culto divino y á las necesidades espirituales de los fieles,» y de remover los notorios inconvenientes que á aquel y á estos acarreaba la demarcacion existente. Con el mismo de-

signio se resolvió ademas que los Prelados, al formar y proponer los proyectos de la demarcacion futura, tuviesen en cuenta «así la estension y naturaleza del territorio y del pue-«blo, como las demas circunstancias locales.» Y para que se procediese con la mayor cautela y se evitase el riesgo de incurrir en los mismos defectos de la demarcacion actual, se dispuso tambien que fuesen consultadas todas aquellas personas que por su posicion y esperiencia estuviesen en el caso de suministrar noticias y consejos. Nada de esto encierra, por cierto, la idea de hacer depender las órdenes sagradas de la ejecucion del nuevo arreglo de las parroquias, ó de encaminar este arreglo al supuesto fin de conocer y determinar el número de ordenados que debe haber en la nacion. Teniendo presentes el carácter verdadero de los hechos que anteceden, y el sentido literal del artículo, se echa de ver desde luego que no entró ni por asomo aquella idea en el pensamiento de los negociadores, y mucho menos en el de las altas partes contratantes que aprobaron y sancionaron el Concordato.

No obstante, el despacho español, al asegurar que «el go-«bierno ha hecho todo cuanto ha estado de su parte para que «el arreglo parroquial se lleve á efecto en breve plazo,» añade que no ha podido hasta ahora lograrlo, y que «no ha ha-«llado ciertamente en la Santa Sede, acerca de este punto, la «solícita premura que ha puesto en otros puntos del Concor-«dato.» Segun el citado artículo 24, que no sin razon hemos trasladado mas arriba, palabra por palabra, la formacion de los proyectos, y cuanto hace relacion con la susodicha nueva circunscripcion de las parroquias, está enteramente confiada como no podia menos de estarlo, prescribiéndolo así las disposiciones canónicas, especialmente las del santo Concilio de Trento, al celo, pericia y prudencia de los Obispos y Prelados diocesanos, á quienes al mismo tiempo se insinua, que antes de

su cumplimiento se pongan de acuerdo con el gobierno para todo lo que sea de su incumbencia.

Por lo que no puede esplicarse cómo se quiere ahora atribuir á culpa de la Santa Sede el atraso que se supone ha sufrido injustamente la espresada operacion. Y lo infundado de la acusacion resalta mas, si se reflexiona que si, por hipótesi, los Obispos todos, ó algunos de ellos, se hubiesen manifestado mal dispuestos, y lentos en el cumplimiento de la importante comision que les confia el artículo 24 del Concordato, el gobierno español, que conformándose á él, debia intervenir en este asunto, tenia el derecho y libertad de acudir á la Santa Sede; quien, con los medios que hubiese juzgado convenientes, se hubiera apresurado á escitar el celo, y sacudir la supuesta lentitud é inercia de los Prelados del reino. Ahora bien; podemos afirmar con toda franqueza, y nadie mejor que el gobierno está en estado de saberlo, que ni antes, ni despues, ni en época inmediata á la publicacion del Concordato, ni recientemente, se ha promovido ninguna reclamacion ni peticion sobre el particular.

Ni en verdad habia lugar para promoverla; y los hechos ocurridos al tratarse este negocio, que para rechazar la espresada molesta acusacion vamos á esponer breve y adecuadamente, ofrecen una prueba irrefragable de este aserto. Aprobado solemnemente el Concordato en bula apostólica de 5 de Setiembre de 1851, y publicado ademas como ley del reino, con real decreto de 17 de Octubre siguiente, no tardaron el ministro entonces de Gracia y Justicia y el Nuncio apostólico en ponerse de acuerdo para activar con toda eficacia la ejecucion de sus muchos artículos, y particularmente de los que eran mas urgentes, ó podian efectuarse mas pronto que los demas. El vigésimo cuarto no fué por cierto el último que reclamó su solicitud. Pareció al principio, y con razon, que la reforma de la demarcacion parroquial debia ser precedida por la

nueva division de las diócesis estipulada tambien en el artículo 5.° del Concordato; pero como á esta, segun los pactos convenidos, debia ser contemporánea la reunion de algunas de las diócesis existentes, y la creacion de otras en sitios mas convenientes, y especialmente en la capital del reino, que siempre ha carecido de iglesia catedral, como para disponer con prontitud todo lo necesario al efecto se necesitaba mucho tiempo, y obstaban varias dificultades enteramente independientes de la Santa Sede; como en la citada Bula se habia dispuesto espresamente que la reunion, ereccion y nueva circunscripcion de las diócesis debia efectuarse despues de cumplidos los demas artículos del Concordato; y por fin, como de ambas partes era sincerísima la intencion de apresurar lo mas pronto posible la nueva circunscripcion y demarcacion parroquial, se decidió que sin levantar mano se llevaria esta á efecto, haciéndola preceder á las de las diócesis.

Con el fin, ademas, de procurar en lo posible la mayor uniformidad en los planos que cada Prelado debia formar del territorio sujeto á su iglesia, de precaver las dificultades que al presentar estos planos sin previo consentimiento del gobierno, podian temerse por parte de este, y de facilitar y apresurar de este modo la árdua y complicada operacion, pareció sumamente útil y conveniente que, con pleno acuerdo de las dos supremas autoridades, se comunicasen á los respetables Prelados, para norma y regla de sus proyectos, algunas bases generales; salvo, sin embargo, y reservada espresamente á los mismos la facultad de aplicarlas segun las circunstancias locales, y de proponer al mismo tiempo las modificaciones y escepciones que exigiesen las necesidades de las respectivas diócesis.

Existiendo en el ministerio de Gracia y Justicia muchos materiales, unos necesarios y otros útiles al caso; y teniendo el digno caballero que entonces lo presidia, y habia antes servido en él por muchos años en otra categoría, completo co-

nocimiento de aquellos, quiso encargarse él mismo de tan importante trabajo, que, apesar de su estraordinaria laboriosidad, tuvo indispensablemente que sufrir algun atraso; tanto mas, que debia comprender diferentes cuestiones y puntos subalternos que era preciso arreglar con las demas, como eran, por ejemplo, los patronatos particulares sobre las parroquias y los beneficios, con obligacion de coadyuvar al párroco, la pertenencia de sus bienes y rentas, y otras de esta especie. Concluido apenas, y comunicado al Nuncio apostólico, principiaron las conferencias y discusiones, las que, no obstante la perfecta armonía con que de una parte y de otra se trataba la ejecucion del Concordato, tuvieron que durar varios meses, á causa de las mejoras y variaciones que el Nuncio, á su modo de ver, creia que se debian adoptar para alcanzar mejor el objeto que servia de norte al ponerse de acuerdo sobre una nueva circunscripcion de todas las parroquias del reino.

No fué difícil convenirse y concertarse acerca de algunas de las antedichas mudanzas y mejoras. Lo que mas se discutió, y en lo que hubo divergencia, fué sobre el número de párrocos, coadjutores y auxiliares, en razon á la diferencia de poblacion y de lugares, como tambien sobre las parroquias que deberian existir respectivamente en cada diócesi, segun las diferentes categorías que se reconocen en España, á saber, de entrada, de ascenso y de término, y algun otro punto de la misma y parecida especie. Ya que el Nuncio proponiéndose principalmente la asistencia espiritual de los fieles y el mayor decoro de los eclesiásticos dedicados á la cura de las almas, opinaba y pedia el aumento proporcionado de personas y de categorías mas altas y mejor provistas, y el ministro, aunque perfectamente dispuesto y animado acerca de uno y otro punto del deseo del bien, se hallaba, y no podia menos de hallarse, algun tanto retraido por la consideracion del no pequeño aumento que debia resultar en la cuota de la contribucion ter-

ritorial que, segun el artículo 38 del Concordato, debia separarse de las rentas del Estado, y adjudicarse libremente como parte de la dotacion del clero. Gracias á la buena fé y al espíritu de conciliacion que dirigian las negociaciones, todo fué al fin arreglado á satisfaccion de ambas partes, y estaba ya para publicarse y dirigirse á los Prelados diocesanos la correspondiente real cédula, cuando de improviso vino á cesar el ministerio presidido por el Sr. Bravo Murillo.

Inaugurado el nuevo ministerio bajo la presidencia del señor general Roncali, conde de Alcoy, el Nuncio apostólico, sumamente disgustado porque semejante contratiempo hubiese impedido la publicacion de un acto tan deseado é importante, y previendo al mismo tiempo ulterior atraso, se apresuró á evitarlo, no economizando al efecto las instancias, los pasos y premura cerca del nuevo ministro de Gracia y Justicia. Pero este, ni creyó deber dar curso á este mismo negocio sin examinarlo y conocer su importancia, ni pudo, por la multitud de negocios con que se vió agobiado al principio de su ministerio, ocuparse de él con la deseada prontitud. Y solo despues de tres meses fué cuando, asistido de dos oficiales de su ministerio, bien informados de cuanto se habia tratado con el ministerio anterior, se prestó á una conferencia que, aunque larguísima, no produjo resolucion alguna al efecto, habiéndose querido insistir sobre la modificacion y reforma de la mayor parte de los puntos ya acordados anteriormente despues de madura discusion, lo que el Nuncio no se halló dispuesto á consentir. Trascurridos muy pocos dias, el referido ministerio tuvo tambien que retirarse del gobierno de las cosas públicas, sucediendo el presidido por el señor general Lersundi.

A la natural consecuencia del atraso de los negocios que resultan del cambio repentino y simultáneo de todas las personas que los dirigen, se agregó bajo este tercer ministerio la

circunstancia de que el nuevo secretario de Gracia y Justicia permaneció constantemente en San Ildefonso, residencia durante el verano de la real corte, distante cerca de quince leguas de Madrid. Sin embargo el Nuncio, que tenia empeño, como el que mas, en la pronta publicacion del referido acto, no dejó de agitarlo con la instancia mas viva, ya de palabra cuando le fué dado el verle, ya mucho mas frecuentemente por escrito. Pero sus diligencias cerca de este no tuvieron mejor éxito que las que habia practicado ya con su antecesor. En los primeros dias de Setiembre, estando próxima la vuelta de la corte á la capital, y habiendo tenido el mismo Nuncio varias conferencias al efecto con una persona del ministerio que se habia quedado en Madrid, tuvo alguna esperanza de que el negocio fuese á lo menos revisto y tratado. Pero al indicado regreso tuvo lugar inmediatamente la caida del ministerio Lersundi, entrando un cuarto, que fué llamado á presidir el señor Sartorius, conde de San Luis.

Entre tanto el Nuncio, elevado, por otra parte, hacía seis meses á la púrpura, habia dispuesto su regreso á Roma, despues de haberlo diferido hasta entonces por el único, ó á lo menos principal motivo, de cooperar personalmente á la conclusion del referido negocio. Sin embargo, antes de salir de Madrid, lo que verificó el dia 6 de Octubre de 1853, habiéndose abocado al efecto con el nuevo ministro de Gracia y Justicia, señor Castro y Orosco, marques de Gerona, tuvo el gusto de hallar en él la mas franca disposicion á publicar cuanto antes el deseado acto, como despues de tanto exámen y discusion se habia por fin acordado, con el que fué el primero á tratar de él, con la mejor intencion, el ministro señor Gonzalez Romero. A pesar de todo, á los primeros pasos que dió al efecto, el encargado interino de la Santa Sede, siguiendo las instrucciones que le habia dado el Cardenal pro-Nuncio antes de marchar, se suscitó duda acerca del sentido que so-

bre alguno de los puntos hubiese realmente convenido el mismo Cardenal. El señor ministro, con la honradez que tanto le distingue, quiso que el Cardenal fuese consultado por una carta, y que se aguardase su respuesta. Llegada esta, no hubo ya motivo para dilaciones, y la real cédula se publicó en la *Gaceta* oficial del reino el 3 de Enero de 1854. Hasta aquel momento los venerables Prelados de España nada habian podido hacer acerca de la nueva demarcacion parroquial, convenida en el artículo 24 del Concordato, no ignorando que debian esperar la comunicacion de las bases generales, que debian fijarse con pleno acuerdo de las dos altas partes contratantes.

No bien la hubieron recibido, se dedicaron á sus tareas con un celo, una diligencia y una perseverancia que en estremo los honra. Si todos no habian remitido al gobierno sus respectivos planes del nuevo arreglo y demarcacion, cuando se publicaba y dirigia á las potencias católicas el despacho español, debe esto achacarse á las gravísimas dificultades que, singularmente en algunas diócesis, impiden que se formen dichos planes con el esmero y esactitud que requieren.

En vista de los hechos escrupulosamente referidos, cuyos testimonios existen en la nunciatura apostólica, y con mas estension en la secretaría de Gracia y Justicia de Madrid, puede juzgarse si los Prelados del reino se han manifestado lentos, inertes y mal dispuestos á llevar el negocio á feliz término, y si hay razon para atribuir á la Santa Sede las dilaciones que ha esperimentado. Y con mayor certidumbre podrá calcularse con qué fundamento se ha decidido el gobierno español, no solo á asegurar en el despacho que «habiendo he«cho cuanto estaba de su parte,« ha tenido que ceder á la desgracia «de no encontrar en la Santa Sede, acerca de este «punto, la solícita premura que ha desplegado para la realiza«cion de otros puntos del Concordato,» sino á calificar de «in«concebible descuido» el modo de proceder de ella con res-

pecto al cumplimiento del artículo 24 del solemne tratado.

Pero el despacho español, sin poner todavía coto á sus vuelos, no titubea en imputar á la Santa Sede «el mismo descui-«do en una materia que es,» en su juicio, «si no la mas im-«portante, la que con mas fé, con mas instancia ha discutido «siempre la Santa Sede, la que dá verdaderamente causa al «rompimiento que hoy se deplora.» Fácil es conjeturar por estas palabras que se alude á la cuestion de la venta de los bienes eclesiásticos, á la llamada ley de desamortizacion. La Santa Sede, cuando hay que sustentar los principios y defender los derechos de la Iglesia, no oye mas voces ni sigue mas impulsos que los de la conciencia; ni se deja llevar mas que del sentimiento de sus deberes, fuente única de su actividad y de su energía. En él se hallan el origen y la razon justísima de las reclamaciones y protestas de la misma Santa Sede relativamente á la cuestion, de la cual se ocupa el despacho con mas estension que los demas puntos que han dado materia hasta ahora á la presente impugnacion. Y si la discusion relativa á esta materia hubiese sido algo mas vigorosa por parte de la Santa Sede, esto naceria y deberia atribuirse esclusivamente al interés y al empeño que el gobierno español ha tenido en provocarla, á las desagradables circunstancias en que tuvo lugar, y á la necesidad apremiante de poner á cubierto la integridad de los principios y de la verdad de los hechos.

Por lo demas, públicos son los actos y las reclamaciones de la Santa Sede, y lo son afortunadamente por obra del gobierno mismo. Su simple lectura pondrá en el caso de decidir á todo hombre de sano é imparcial criterio, si son, ó nó, ciertos el ardor y apasionado ahinco con que, segun afirma el despacho, ha debatido siempre la Santa Sede la cuestion de la venta de los bienes eclesiásticos, con relacion á la llamada ley de desamortizacion. Que tal cuestion no ha sido, fuera de esto, la verdadera y única ocasion del rompimiento de

relaciones oficiales entre la Santa Sede y España, lo demuestran las observaciones anteriores y los hechos ya alegados en este escrito. ¿Y quién podria hallarse convencido de ello mejor que el gobierno mismo, si, guiado por un instante por su buen sentido, fijase sosegadamente la atencion en los documentos que él mismo ha publicado, y especialmente en la nota en la cual pidió sus pasaportes el representante pontificio? Pero es sobrado cierto, y la Santa Sede no puede dejar de lamentarlo profundamente, que la cuestion ha sido empleada para concitar la opinion pública, y para infundir la siniestra creencia de que el Sumo Pontífice habia retirado á su representante, y roto las relaciones diplomáticas con España, sin mas móvil que un interes puramente temporal, interpretando al propio tiempo en favor suyo un punto delicado del Concordato. Es aquí de suma trascendencia esclarecer esta materia, y presentarla en su aspecto genuino y verdadero, no dejando sin el correctivo conveniente una sola de las observaciones que sobre tal asunto se desenvuelven ampliamente en el documento español.

Ante todo, preciso es fijar de una vez para siempre, y de manera que cierre todo camino y escluya todo pretesto á la mas leve duda, el recto sentido y la indeclinable interpretacion del artículo 38 del Concordato, singularmente en aquella parte en que el Santo Padre permitió y dispuso que algunos bienes, despues de restituidos á la Iglesia, fuesen vendidos en nombre de ella por los prelados respectivos, empleándose el producto de la venta en la adquisicion de las rentas fundadas sobre la Déuda del Estado, y conocidas con el nombre de *Inscripciones intrasferibles del 3 por 100.*

El gobierno español, con varios de sus actos, se ha empeñado en sostener que el permiso y la disposicion de la Santa Sede, espresos en el citado artículo, en vez de circunscribirse á cierta determinada propiedad de la Iglesia, abraza indistintamente todos los bienes de su pertenencia adquiridos de cual-

quier modo, ó que pueda poseer en adelante. Y esto fué lo que trató particularmente demostrar el último ministro plenipotenciario de S. M. Católica cerca de la Santa Sede, en la contestacion que, de órden de su gobierno, dió el 16 de Abril de este año á la nota oficial, con la cual el Cardenal secretario de Estado, protestó y reclamó en nombre del Padre Santo, el dia 28 de Febrero anterior, cuando se presentó á la discusion y aprobacion de la Asamblea constituyente el proyecto de ley de desamortizacion general, civil y eclesiástica. Y si el despacho circular, á que directamente estamos respondiendo, no se empeña en comentar y en dar vueltas al testo literal del mencionado artículo de la convencion, como lo hizo el citado señor ministro, antes, por el contrario, manifiesta no querer separarse de él.

No queda disculpado. Pues que si acaso el modo de entender de su gobierno «no fuese el testual de la letra del Con- «cordato, lo es, sin embargo,» análogo á su espíritu; insiste todavia en la supra indicada interpretacion, repitiendo varias veces «que es síncera opinion del gobierno de la Reina, que «el artículo 38 del Concordato de 1851, al comprender la «enagenacion de los bienes restantes de las comunidades reli- «giosas de varones, comprenda tambien las de los demas bie- «nes eclesiásticos, restituidos al clero por la ley de 1845.» Y añade poco despues: «que la cuestion es de apreciacion y de «recta inteligencia de un artículo, mal redactado ciertamen- «te,» pero cuya redaccion se presta mas á la interpretacion del gobierno español, que á la que le dá la Santa Sede.

Principio es notorio é inconcuso, y ya invocado de paso otra vez en esta respuesta, que en la interpretacion de cualquier documento, y mucho mas de tratados públicos y solemnes, no se puede ni se debe recurrir al espíritu, cuando la letra, ó sea el sentido literal del testo, no presenta dificultad

alguna en la debida inteligencia, ni contiene ó supone ningun inconveniente.

Es igualmente un principio incontrovertible, fundado en el derecho de gentes, y universalmente admitido, el que si acaso la letra del testo ofreciese alguna dificultad ó presentase algun inconveniente, por lo que fuera preciso consultar el espíritu del documento, no pertenecer á una sola de las partes contratantes el declararlo, sino que se requiere el concurso de ambas. Y aun haciendo abstraccion de estos principios generalmente reconocidos y admitidos, debe sin duda recordar el gobierno de S. M. Católica, por lo que concierne al Concordato de 1851, que en el artículo 45, despues de haber las dos partes contratantes prometido solemnemente, «por sí y por sus «sucesores, fiel y religiosa observancia de todas y de cada una «de las cosas convenidas,» se añade espresamente que «si en lo «sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Padre Santo y la Rei«na católica se pondrán de acuerdo para resolverla amistosa«mente.»

Sentado esto, si, hipotéticamente hablando, el artículo 38 fuera oscuro por vicio de redaccion, como asegura el despacho, y dudosa su inteligencia, aun prestándose mas á la interpretacion del gobierno, ofreciendo así la menor duda, es incuestionable que el gobierno mismo, por la fidelidad debida á los pactos estipulados, tendria la obligacion de acudir á la Santa Sede, y de concertarse con ella antes de haber propuesto á la Asamblea la ley de la tal desamortizacion, ó la de venta, que vale lo mismo en el caso presente, de los bienes eclesiásticos.

Por lo tanto, siempre tendrá la Santa Sede el mas claro y fundado derecho de querellarse de la opuesta conducta del gobierno español. Y ciertamente no se presta ni se inclina de modo alguno á la interpretacion dada y sostenida por este. Y esto resulta con entera evidencia de la letra del artículo,

del espíritu con que fué dictado, de su contesto, considerado en relacion con otros artículos del Concordato, y finalmente, de hechos posteriores del gobierno mismo. Conviene, pues, para demostrar estos asertos por su órden, epilogar, con la usada y escrupulosa precision, unida á la posible brevedad, la historia de la serie de circunstancias, de hechos que se ligan con la redaccion del mismo Concordato.

En el año de 1844, habiendo empezado á mejorar la causa pública en España, y conociendo su gobierno de entonces la urgente necesidad de entenderse con la Santa Sede, y de solicitar de ella el posible remedio de las profundas llagas abiertas por la revolucion en el seno de nacion tan ilustre, despues de haber enviado á Roma una persona respetable, con suficiente poder é instrucciones, se dió un real decreto suspendiendo la venta, que continuaba, de los bienes pertenecientes á la Iglesia; de los cuales solamente continuaron vendiéndose, hasta la promulgacion del Concordato, los que procedian de comunidades religiosas de varones: por el falso principio, jamás consentido por la Santa Sede, de estar estas suprimidas y estinguidas.

En el subsiguiente año de 1845, en ley de 5 de Abril, discutida y votada en las Cámaras del reino, sancionada por la Reina, se restituyeron al clero secular los bienes de su propiedad que quedaban todavía por vender, y eran precisamente los que pertenecian á las mensas episcopales, abadías, capítulos de las iglesias catedrales y colegiatas, á las parroquias, y á otros beneficios eclesiásticos. Con respecto á los otros bienes, es decir, á los de pertenencia de los conventos y comunidades de monjas, los de las encomiendas y maestranzas de las cuatro órdenes religioso-militares, celebradísimas en España, los de las cofradias, santuarios, eremitarios y otros semejantes, quedó suspensa siempre su venta, segun el supradicho real decreto de 1844, fuera de alguna vicisitud intermedia, que no

tuvo consecuencias; pero por la ley de 1845 no se dispuso su restitucion, ni á los respectivos legítimos propietarios, ni á la Iglesia en general, quedando, por consiguiente, dichos bienes en poder y bajo la administracion del Estado, hasta el repetido solemne tratado de 1851.

Mientras todo esto pasaba en Madrid, el plenipotenciario de S. M. C. trataba en Roma, y firmaba despues, el 27 del mismo mes y año, juntamente con el plenipotenciario pontificio, Emmo. Cardenal Lambruschini (de clara memoria), entonces secretario de Estado, una convencion compuesta de catorce artículos, dirigida á regular, cuanto era posible en aquellos momentos, las cosas eclesiásticas de España, al menos en los puntos mas esenciales y de mayor urgencia é importancia. En el artículo 9.° de dicha convencion se establecia, que «para «reparar del mejor modo posible las grandes pérdidas que las «Iglesias de España habian sufrido en sus derechos temporales, «por causa de las últimas calamidades del reino, S. M. C. asig«naria nuevas rentas y productos, que se destinarian en pro«piedad perpetua, ya para el mantenimiento del culto divino, «de los Obispos, capítulos, párrocos, Seminarios, y de todo «el Clero, ya para usos eclesiásticos y pios.» Añadíase despues espresamente, que los «ministros sagrados no se equi«pararian con los magistrados y empleados que gozan de «sueldos públicos, sino que á la Iglesia de España se le asig«naria, para los usos indicados antes, una suma tal, que, á «juicio de la Santa Sede, fuese reconocida y aprobada como «segura, á par que decorosa cóngrua, y plenamente libre é «independiente.» En el artículo undécimo prometió el Sumo pontífice Gregorio XVI (de sacra memoria), que, «asignada «que fuese al Clero español la nueva dotacion supra enuncia«da, declararia, en especial decreto, inmunes de toda moles«tia futura por sí, y por los romanos Pontífices, sus suceso«res, á todos aquellos que en el curso de los últimos trastornos

«del reino católico hubiesen comprado, con arreglo á las le-
«yes civiles entonces existentes, bienes eclesiásticos, y hubie-
«sen tomado posesion de ellos antes de finar el año de 1844.»
Esta convencion no fué aprobada por el gobierno español de aquel tiempo, ni fué, por consiguiente, ratificada por la Reina. Por tanto, se suspendió el envio á Madrid de un delegado apostólico, revestido de los poderes necesarios para arreglar, á una con la ejecucion de sus diferentes artículos, muchos otros puntos no comprendidos en ella; esta legacion se habia tambien prometido y dispuesto en la misma convencion.

No fué una sola la razon que movió al gobierno español en 1845 á no mostrarse satisfecho del acto concluido y firmado por su plenipotenciario, puesto que casi todos sus artículos se sujetan por él á graves escepciones. Pero la verdad es que la principal, ó al menos la mas eficaz, en el momento de deliberar si la dicha convencion debia ó no ratificarse, provino del artículo undécimo, en el cual se hacia depender el saneamiento de la venta de los bienes eclesiásticos, de la nueva dotacion que debia fijarse y asignarse al clero. La Santa Sede, al contrario, en respuesta á las relativas comunicaciones que no tardó en recibir, creyó de su deber declarar firmemente que no podia de manera alguna condescender con la una, si la otra no fuese al mismo tiempo plenamente establecida y asegurada en el sentido y con las condiciones espresadas en el artículo noveno. Entonces fué que, tanto el mencionado gobierno, mientras estuvo al frente del Estado, como los demas que le sucedieron, comenzaron á ocuparse sériamente, y trataron de propósito con la Santa Sede, por medio del plenipotenciario residente en Roma, sobre la reforma y modificacion de la mayor parte de los artículos de dicha convencion, y especialmente sobre el modo de proveer á la dotacion segura, decorosa é independiente del clero. Varios fueron los proyectos que repetidamente se presentaron, segun el progre-

sivo cambio de los ministerios; y todos, en sustancia, tendian á dotar, lo mas ampliamente que permitian las circunstancias, en bienes estables la Iglesia y el clero. De aquí que todos, sin esclusion de ninguno, comprendian en aquel cálculo los bienes ya restituidos en 1845, los de propiedad de las encomiendas y maestranzas, de las órdenes militares, y otros de diversas procedencias. Pero, ya porque algunos de los fondos que se ofrecían, ya por razones que no es del caso indicar, no podian admitirse; ya porque los productos de todos los bienes estables propuestos no llegaban tal vez á la cuarta parte de la renta anual, indispensable al mantenimiento trabajoso y apenas suficiente del culto y clero; ya, en fin, porque los medios imaginados para constituir la dotacion eclesiástica, en su necesaria integridad, variaron con el cambio de los gobiernos, y á reserva de uno solo, y este mismo inmaturo, y sujeto á otras escepciones, no presentaban generalmente la seguridad é independencia exigidas por la Santa Sede, pasó algun tiempo sin que se llegase por ambas partes á una decision y final determinacion sobre tal objeto.

En este estado las cosas, fué ensalzado á la cátedra de San Pedro el Sumo Pontífice reinante, el cual, á pesar de los inmensos cuidados que lo abrumaron en los primeros dias de su pontificado, no dejó de tomar en especial consideracion, y de dirigir una mirada de paternal benevolencia hácia la inclita nacion española. Uniase á esto que S. M. la Reina Católica, animada ella tambien del mas puro y religioso deseo de apresurar el conveniente reparo á la mísera condicion de las cosas eclesiásticas del reino, renovó férvidamente las instancias ya hechas en los dias anteriores, para que el Santo Padre se dignase enviar á Madrid un representante suyo, manifestando lo conveniente que seria su presencia para allanar muchas dificultades que no pueden apreciarse debidamente, ni menos vencerse á gran distancia, y poco despues, con fecha de 1.° de

Enero de 1847, el plenipotenciario español dirigió al difunto Cardenal Gizzi, por aquel entonces secretario de Estado de la Santidad, una nota oficial, en la cual, de órden de su escelsa soberana y de su gobierno, y repitiendo de nuevo con la mas viva instancia la supradicha demanda, aseguraba que con las leves y no sustanciales modificaciones á que Su Santidad se habia dignado acceder, la corona de España consideraba como establecidas, y habia hecho desde entonces inviolablemente observar, las disposiciones espresas en cinco de los artículos de la convencion de 1845, cuyo testo repetia. Añadia despues lo siguiente: «Ademas de las cosas contenidas en los dichos artí«culos, que hacen relacion particularmente á la parte espi«ritual de la convencion, el infrascrito está tambien autoriza«do á asegurar nuevamente á la Santa Sede, que, mediante la «promulgacion de una ley adoptada al caso, la Iglesia de Es«paña volverá prontamente á entrar en posesion de aquellos «bienes eclesiásticos, no comprendidos en la restitucion ya de«cretada en 1845, y que aun no han sido vendidos; que se «darán ademas á la misma Iglesia, en plena é irrevocable pro«piedad, nuevas rentas que basten á proveer con el debido deco«ro á los gastos del culto divino, al sostenimiento de los Prela«dos, capítulos, párrocos, seminarios, y de todo el clero, y los «demas usos eclesiásticos y pios: á cuyo propósito, el infras«crito tiene el honor de repetir aquí que los ministros del al«tar no serán considerados de igual condicion que los magis«trados y empleados que gozan sueldo del Estado, sino que la «Iglesia de España tendrá, para los usos antedichos, una do«tacion cóngrua, no menos que segura, libre é independiente. «Ademas le será garantido á la Iglesia española el derecho de «hacer nuevas adquisiciones, del cual ha gozado desde tantos «siglos, y las nuevas fundaciones gozarán de los mismos dere«chos que las antiguas, sin que pueda hacerse sobre ellas nin«guna supresion, union ú otra cosa, sin la intervencion de la

«autoridad de la Santa Sede, salvas solamente las facultades «dadas á los Obispos por el Sacro Concilio de Trento.»

A tan francas y leales declaraciones, la caridad, el celo y la amorosa propension del Santo Padre hácia la católica España, no pudieron contenerse por mas tiempo, y el representante de la Santa Sede, honrado con el título de delegado apostólico, revestido de las facultades y poderes necesarios al cumplimiento de su mision, y provisto ademas de las credenciales de Nuncio ordinario, para presentarlas á su debido tiempo, salió de Roma para Madrid en Abril del mismo año de 1847.

Todo el primer año de la estancia en España del delegado apostólico, si bien se arreglaron y reordenaron bastantes cosas de suma urgencia y grande utilidad para la religion y la Iglesia, de modo que, dejando la delegacion apostólica, pudo tomar su carácter de Nuncio en Julio de 1848; sin embargo, y por la conmocion casi general de Europa, estando absorbida por tantos y tan graves objetos la atencion del ministerio, presidido entonces por el señor general Narvaez, duque de Valencia, no tuvo ni tiempo, ni espacio, ni oportunidad de dirigirla á la dotacion del clero, ó á las iniciativas del Concordato que se pensaba ajustar. Empero, al principio de 1849, el gobierno por sí mismo, y mediando solo algunas conferencias con el Nuncio apostólico, sometió á las Cámaras un proyecto de dotacion, el cual, discutido y votado por gran mayoría en el Congreso de diputados y en el Senado, y sancionado por la Reina en 3 de Abril del mismo año, tuvo fuerza de ley. El proyecto, que, en sustancia, y hecha alguna modificacion conveniente á la mente ya manifestada por la Santa Sede, era el mismo á que aquella habia mostrado inclinarse desde el principio, porque ofrecia mas seguridad é independencia que los otros; tuvo precisamente el fin de subsanar en algun modo á la Iglesia de las enormes pérdidas que habia sufrido en sus temporalidades, y de dotarla,

en cuanto lo permitian las circunstancias, en bienes fundados, conforme al artículo 9.° de la convencion no ratificada en 1845, y segun las promesas posteriores hechas oficialmente por el plenipotenciario español en su citada nota de 1.° de Enero de 1847.

Al cabo de poco tiempo, por otra ley de 8 de Mayo de dicho año de 1849, discutida y votada igualmente por las Córtes, y sancionada por S. M., quedó autorizado el gobierno á tratar con la Santa Sede sobre el modo de arreglar y sistematizar permanentemente, de comun acuerdo entre las dos supremas potestades, los asuntos eclesiásticos del reino; y desde entonces se entablaron las negociaciones sobre el Concordato entre el plenipotenciario de la Reina, Sr. marques de Pidal, ministro entonces de Estado, y el Nuncio apostólico, nombrado poco antes plenipotenciario pontificio. Las negociaciones, aunque al principio procedieron con alguna lentitud por circunstancias inevitables é independientes de la voluntad de los negociadores, se continuaron con recíproca satisfaccion, y ya en el mes de Diciembre de 1850 estaban para concluirse, cuando á mediados de Enero de 1851, el ministerio que presidia el ilustre señor duque de Valencia se decidió á dejar el poder. Por lo que, constituido apenas el gabinete bajo la presidencia del señor Bravo Murillo, S. M. se dignó nombrar otro plenipotenciario en la persona del nuevo ministro de Estado, señor Bertran de Lis, con quien continuaron, ó por mejor decir, se concluyeron las negociaciones, y el Concordato se firmó por los dos plenipotenciarios el 16 de Marzo del mismo año.

Entre los muchos puntos de que hubo que hacerse cargo en este solemne tratado, uno de los principales fué el de la permanente dotacion del culto y clero. En lo que se refiere á los fondos de que debia formarse esta dotacion, no se hizo sino insertar casi literalmente, y confirmar la ley votada por las Cortes y sancionada por la Reina en 3 de Abril de 1849; tanto que, á decir verdad, en cuanto á esto el Concor-

dato se limitó á aprobar la misma ley, la que, por consiguiente, y por la anuencia y aprobacion de la suprema autoridad de la Iglesia, adquirió la forma, el carácter y la fuerza de una disposicion eclesiástica, mientras que antes no tenia sino la de una disposicion civil. Quedaba, sin embargo, por determinar definitivamente un punto, de que en dicha ley no se hacia mencion, por impedirlo otros puntos con que estaba aquel enlazado; quedaba, á saber, por disponerse de los bienes no comprendidos en la restitucion del año de 1845, que por no haberse aun vendido permanecian en poder y bajo la administracion del Estado. Estos, desde que la citada ley habia destinado para parte de la dotacion del clero los pertenecientes á las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares, se reducian á los bienes de los monasterios y comunidades religiosas de mugeres, y á los de las cofradías, santuarios, ermitas y otros de esta especie, cuya venta estaba suspendida desde el año de 1844, como tambien á los pocos que habian quedado de las corporaciones religiosas de hombres, cuya venta se continuaba aun. Todos estos bienes, no solo por razon de estricta justicia, sino tambien por esplícita y oficial promesa hecha de real órden por el plenipotenciario residente en Roma en la citada nota de 1.° de Enero de 1847, debian de ser restituidos á la Iglesia. Y la misma razon de justicia exigia que al efectuarse la restitucion no se los distrajese del uso especial á que estaban destinados primitivamente por las respectivas fundaciones, ni se reuniesen al fondo general de dotacion del culto y clero, tanto mas, que la espresada ley de 3 de Abril de 1849 no los habia comprendido en él, cabalmente por saber el gobierno que la propuso cuál era sobre este particular el pensamiento de la Santa Sede.

La razon por qué se negó aquella ratificacion, fué *principalmente*, como lo confiesa con noble franqueza el plenipotenciario español en su ya citada nota de 1.° de Enero de 1847,

el no haberse estipulado en dicha convencion la sancion de las ventas ya efectuadas de bienes eclesiásticos. Lo mismo resulta igualmente de los varios proyectos de dotacion que algunos ministros españoles hicieron llegar á la Santa Sede, y se les comunicaron cuando se trataba de modificar y de reformar varios artículos de aquella convencion misma. Lo mismo resulta mas estensamente del tenor testual de la citada nota del plenipotenciario de S. M. C., residente en Roma antes de que se enviara á Madrid el delegado apostólico, en la cual se renuevan y repiten literalmente, por encargo espreso de la Reina y de su gobierno, las promesas ya hechas en el artículo 9.° del convenio, no ratificado, de 1845. Y no es necesario decir que así como las promesas oficiales, entonces renovadas, indujeron al Papa al envio de su representante, asimismo debieron necesariamente ser el espíritu y fórmulas del pensamiento del gobierno español y de los ilustres personajes que en nombre de la augusta soberana negociaron el Concordato. Lo mismo, finalmente, resulta de la ley de dotacion de culto y clero, propuesta espontáneamente por el gobierno á las Córtes, discutida y votada en ellas por gran mayoría, y sancionada por S. M. el dia 3 de Abril de 1849, en la que se ven sustancialmente cumplidas las anteriores promesas, y á todo el fondo y fundamento de aquella ley representando el pensamiento, en fin, el espíritu de indemnizar, en todo lo mas que posible fuese á la Iglesia, de la pérdida de sus bienes raices, que ampliamente poseia, y de asegurarle una nueva dotacion, tal cual lo permitiesen las circustancias, convenible, segura, independiente. Habiendo llegado este negocio hasta tal punto, ¿se podrá presumir, ni con sombra de razon, que habiendo sido constantemente tal en esta materia el intento y el espiritu del gobierno español, los cambiara y variara completamente al negociar y concluir el Concordato, cuando en él no se hacia mas que insertar y confirmar, con la suprema autoridad de la Iglesia,

la mencionada ley de 1849, y cuando el pleniponteciario de la Reina estaba reunido con el pontificio, de cuyo modo de ver el negocio no podia separarse, si habia de llegar el tratado al término que efectivamente tuvo el comun acuerdo?.... Porque si el pensamiento y el espíritu de las dos altas partes contratantes fueron sola y únicamente los hasta ahora indicados, no se comprende de modo alguno en qué punto y con qué fundamento se puede sostener que el espíritu del Concordato dé márgen á la oscuridad y dudas que se suponen en el último párrafo del artículo 38, favoreciendo la interpretacion dada por el gobierno, por la cual estiende el permiso y la disposicion de vender todos los bienes de que habla el citado artículo, restituidos de un modo ó de otro, y poseidos de una ó de otra manera por la Iglesia para el mantemiento del culto y clero.

Está ya en tan alto punto de evidencia la falsedad de esta interpretacion, que parece, no solo inútil, sino hasta inconveniente detenerse en presentar nuevos argumentos. Pero entre la infinidad de pruebas que aun podriamos esponer, no dejaria de ser oportuna la de recordar las palabras de la Bula de confirmacion solemne, y de aprobacion del Concordato, publicada el mismo dia y en union con la real cédula que lo declaró ley del Estado; palabras con las cuales el Padre Santo restringió y limitó claramente el permiso dado para la venta, solamente á alguno de los bienes todavía no enajenados *(aliqua ex bonis nondum divenditis),* manifestando al mismo tiempo las razones que le habian inducido á concederlo.

Con no menor fuerza y oportunidad podrian invocar los actos posteriores del mismo gobierno. Y partiendo de aquel, bajo cuyo mando fué concluido y firmado el Concordato, y que, por su parte, activó con presteza y buena fé sumas su ejecucion, podria decirse que en muchas órdenes y decretos emanados de él, en completo acuerdo con el Nuncio apostóli-

co, antes para disponer la restitucion á la Iglesia, y despues para arreglar la venta de los bienes eclesiásticos en la forma que establece el repetido párrafo del artículo 38, no se aludió jamás, ni aun de lejos, á los bienes de que trata el párrafo primero del mismo artículo y que se asignan allí como parte de dotacion para el culto y clero. Podria tambien recordarse que habiendo una porcion considerable de la masa de los bienes restituidos al clero secular en 1845 que necesitaba de grandes reparaciones, por lo cual servia mas de perjuicio que de utilidad á sus dueños, el gobierno, y en particular los ministros de Estado y Gracia y Justicia, instaron vivamente al Nuncio para que suplicase al Santo Padre que se dignase autorizar á los respectivos Prelados diocesanos para la enagenacion de los señalados fondos, ya concediéndoles en enfitéusis, ya celebrando otros contratos que, dejando á salvo el derecho de propiedad, se juzgasen ventajosos al clero, ó tambien empleando su precio en la adquisicion de rentas consolidadas. Por las multiplicadas atenciones que reclamaba la egecucion del Concordato, y mucho mas por la caida de aquel ministerio, que á poco sobrevino, no tuvo resultado aquella demanda: pero no por esto deja de ser una prueba evidente de su firme persuasion sobre que la venta de los bienes restituidos al clero secular por la ley de 1845, no está permitida ni dispuesta en el último párrafo del artículo 38 del Concordato. Aun pudiera añadirse que habiéndose puesto en venta, por una equivocacion de la curia arzobispal de Toledo, los bienes pertenecientes á una encomienda y alguna capellanía, y habiendo las dos direcciones de contribuciones directas y de lo contencioso, interpeladas por el gobernador civil de aquella ciudad, opinado en favor de la venta, el Cardenal pro-Nuncio apostólico creyó deber reclamar, y reclamó sobre aquel punto al gobierno real en nota oficial de 20 de Agosto de 1853; y la venta, cuya intimacion habia sido ya revocada

meses atrás, por el Excmo. Arzobispo, se suspendió inmediatamente, y no se sabe que tuviese efecto despues.

Pero aun prescindiendo de los hechos que se refieren al gobierno que concluyó y firmó el Concordato, y de los otros sucesivos, no parecerá estraño que se apele con preferencia á los del mismo gobierno actual. ¿No seria, en efecto, mucho mas manifiesta y patente la falsedad de la interpretacion que ahora se dá al último párrafo del artículo 38 de la susodicha solemne convencion, si pudiese probarse que el mismo gobierno la ha rechazado y escluido en otro tiempo? Pues realmente es así. Habiendo sido pronunciadas en la Asamblea constituyente, con poca premeditacion, por un ministro de la corona, acerca de la llamada desamortizacion eclesiástica, algunas palabras que esparcieron la alarma y escitaron el disgusto de todos los buenos católicos por la violacion que anunciaban del Concordato, y el gravísimo ultraje que inferian á la autoridad de la Iglesia, del que estaba entonces al frente del ministerio de Estado, creyó deber tranquilizar verbalmente al encargado pontificio, rogándole que hiciese saber á la Santa Sede que el gobierno no daba otro sentido á las palabras del ministro de Hacienda, que únicamente el de la venta de los bienes que la Iglesia debia enajenar con el permiso que le concedia la Santa Sede en el Concordato; que no se procederia jamás á la venta de otros bienes fuera de los comprendidos allí, sin el espreso consentimiento y beneplácito apostólico, y que el gobierno, no solo estaba en el firme propósito de conformarse á las disposiciones del Concordato acerca de la forma en él prescrita para la realizacion de las ventas, sino que se proponia ademas rectificar, del mejor modo que fuese posible, la equivocacion envuelta en las palabras del citado ministro de Hacienda; como en efecto lo hizo el mismo señor ministro de Estado en la inmediata sesion de la Asamblea.

Pero aun hay mas; y es un documento oficial, al cual se

asocia la coincidencia mas singular, y que merece la mayor consideracion, coadyuvando admirablemente á presentar, en su verdadero punto de vista, la conducta del gobierno español con la Santa Sede. Alúdese aquí á la nota que el encargado de negocios de S. M. Católica en Roma, dirigió al Cardenal secretario de Estado, con fecha de 4 de Febrero del presente año. El motivo y objeto de dicha nota, segun sus espresiones, que van á trascribirse fielmente, era: «hacer presente á la Santa Sede la resolucion tomada por el mismo gobierno, de llevar á debido efecto cuanto dispone el Concordato vigente, respecto á la conversion de los bienes restituidos á la Iglesia, en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado, al 3 por 100.» A cuyo propósito, y apelando al artículo 38 del mismo Concordato, se recordaba, como en él, «al determinar que se restituyesen á la Iglesia todos los bienes eclesiásticos aun no vendidos, se habia tambien, en consideracion á las actuales circunstancias de los dichos bienes, dispuesto la venta y conversion preindicadas.» Advertia despues que, «en tal disposicion, estaban comprendidos, segun el artículo citado, los que habian pertenecido á las comunidades religiosas de hombres, como en el artículo 35 se habia hecho con los de las monjas pensionadas, prescribiéndose en este último las reglas á que debia estar sujeta la conversion en títulos de la deuda pública de todos los bienes indicados.» Lamentando luego, «que la misma disposicion, á pesar de los urgentes términos en que habia sido dictada, careciese aun, pasados ya cuatro años del debido cumplimiento,» añadia que, «el gobierno de S. M. C., que deseaba hacer cada dia mas y mas sólidas sus relaciones con la Santa Sede, y remover cualesquiera obstáculos que pudieran suscitar á una y otra parte sus propios intereses ó las exigencias de la pública opinion, no habia podido menos de fijar su atencion sobre esta materia.» Al repetir, sin embargo, «el propósito

«del gobierno, de llevar á cabo en breve tiempo la desamor-«tizacion y conversion en títulos de la deuda pública, de que «se trata en los citados artículos 35 y 38 del Concordato vi-«gente,» aseguraba en su nombre que «se esforzaria en con-«formarse enteramente á cuanto habia en él de esencial, re-«lativo á las reglas que se fijaban para la venta de los bie-«nes,» y que «si en alguna pequeña particularidad tenia que «desviarse de ellos, seria siempre teniendo á la vista la mayor «ventaja de la Iglesia y del Estado.» Sentado lo cual, concluia interesando al Cardenal secretario de Estado, «para que obtu-«viese la adquiescencia de Su Santidad á la supraenunciada re-«solucion de ejecutar sin tardanza lo que fué establecido en «el Concordato; inclinando su paternal ánimo á considerar es-«te paso del gobierno español como una nueva prueba de la «respetuosa deferencia con que deseaba siempre tratar la «Santa Sede, por evidente que apareciese su derecho; y ade-«mas como un testimonio de su veneracion y afecto á la sa-«grada persona del Santo Padre.»

De todo el testo de esta nota, no puede ser mas claro, ni deducirse con mayor certidumbre, que el gobierno español escluia y rechazaba en aquel tiempo la interpretacion que ahora sostiene, y por la cual se estiende el permiso de venta que se menciona en el último párrafo del artículo 38 del Concordato, á los bienes ya restituidos desde el año de 1845, y á otros asignados en parte de dotacion al culto y clero. Y aquí debe advertirse que el encargado de negocios de S. M. C. en Roma, se atuvo estrictamente, ó mejor dicho, no hizo mas que recoger y espresar, en forma de nota, las instrucciones que le habian sido comunicadas por su gobierno, en 26 del próximo pasado Enero, como resulta á primera vista de los documentos que el mismo gobierno ha publicado. Se admite y reconoce literalmente en la nota, que el párrafo del precitado artículo se refiere y limita á los bienes eclesiásticos aun por vender, y que

por tanto iban á ser restituidos á la Iglesia. Se admite y reconoce juntamente que el permiso y disposicion de venta y conversion en títulos del 3 por 100 de que se habla en el mismo párrafo, se refiere y limita á los dichos bienes, y se funda en sus actuales circunstancias. Luego se admite y reconoce, por necesaria consecuencia, que tal permiso y disposicion no se estienden á los bienes restituidos en 1845, ni á otros de que tambien se habia ya dispuesto, y que, por tanto, aunque no vendidos, no se restituian entonces, es decir, en fuerza del respectivo artículo y párrafo del Concordato, puesto que, como se ha visto poco hace, la nota admite y reconoce que el párrafo mismo del artículo 38 trata, no de los bienes no vendidos solamente, sino de los de esta clase que debian restituirse á la Iglesia. Cualquiera otra conclusion que no fuese esta, y en este preciso concepto, no podria, de ningun modo, proceder, sin que se supiese en las instrucciones á que se atuvo estrictamente el encargado español en su nota, ó una contradiccion estraña, ó una doble intencion; y la Santa Sede está muy lejos de atribuir ni la una ni la otra al gobierno de S. M. C. Ademas, en la misma nota se reconoce y establece, que entre los bienes no vendidos, y que debian restituirse á la Iglesia, estaban comprendidos los pocos restantes de las comunidades religiosas de hombres. Y este es el caso de señalar de nuevo la equivocacion en que, por no tener presentes los hechos, ha caido el gobierno español, restringiendo el permiso y disposicion de venta, al resto de los bienes de los regulares, suprimidos de hecho; cuando Su Santidad lo entiende estendido tambien á las cofradias, santuarios, eremitorios, y otros semejantes. Pero esto, lejos de enfermar y desvanecer el raciocinio hecho, y la conclusion deducida del testo de la nota, y de las instrucciones á ellas relativas, lo esfuerza y avalora considerablemente; porque si el gobierno español no comprendia ni aun estos últimos bienes en el permiso y disposicion de venta

espresados en el párrafo de que se trata, mucho menos podia, con una incoherencia verdaderamente inconcebible, estender este permiso y disposicion á todos los bienes mencionados en el párrafo primero del mismo artículo 38, si bien no se restituyesen entonces á la Iglesia, ya porque hubiesen sido restituidos por la ley de 1845, ó porque se hubiese dispuesto de ellos por la otra de 1849, como parte de dotacion del culto y clero.

No obsta á esto que en dicha nota se haya hablado de desamortizacion eclesiástica, y de sus supuestas ventajas, como si se quisiese indicar y hacer prever la errónea interpretacion sostenida ahora por el gobierno español. La idea de lo que llaman desamortizacion, como favorecida por el Concordato, en atencion á la venta que en él permite la Santa Sede de algunos determinados bienes de la Iglesia, hubo de rectificarse, como en efecto se rectificó, en la respuesta oficial del Cardenal secretario de Estado; pues que el Padre Santo, al conceder aquel permiso, estuvo guiado, como se manifestó claramente en el mismo párrafo, por causas inherentes á la importancia, calidad y condicion estrechamente enlazadas con la utilidad de la Iglesia, y enteramente ajenas, antes bien contrarias, al supuesto favor por la desamortizacion. Y en esto estuvo del todo conforme la opinion de los apreciables sugetos que en nombre de S. M. Católica trataron y concluyeron el Concordato, y pidieron el espresado permiso; como se ha puesto de manifiesto en las noticias y hechos relativos en otro lugar. Pero, en verdad, no se debe disimular que, sin indagar si la idea de la desamortizacion era ó no conveniente y oportuna para el caso de que se trataba, el uso que se ha hecho de ella en la nota y en las instrucciones, no es tal que de él se pueda inferir la intencion de hacer suponer desde entonces que el gobierno español se inclinaba á aquella interpretacion del párrafo controvertido, que despues se ha empeñado en sos-

tener; pues no se alude en él sino á la desamortizacion y conversion en títulos de la deuda pública, de que tratan los artículos 35 y 38 del Concordato vigente. Hay ademas que añadír una circunstancia que corta el hilo á toda duda y dificultad. Las instrucciones arriba citadas fueron remitidas al encargado de negocios de España, cerca de la Santa Sede, con fecha de 26 de Enero último, que fué cabalmente el mismo dia en que el Sr. ministro de Estado, que las firmó, cumpliendo la palabra dada al encargado pontificio en Madrid, rectificaba en plena Asamblea, del mejor modo que le fué posible, las impremeditadas palabras del ministro de Hacienda sobre la desamortizacion general eclesiástica. No hay, pues, que dudar de que aquellas instrucciones fueron dictadas por el mismo espíritu, y concebidas en el mismo sentido en que el citado Sr. ministro se habia esplicado con el mismo encargado, incitándole á que así lo asegurase á la Santa Sede. El espíritu y sentido de esta esplicacion no necesitamos indicarlos, pues los hemos manifestado poco antes.

Está pues, fuera de discusion, es una evidencia que el mismo gobierno actual en un principio, y hasta que se enviaron las mencionadas instrucciones al encargado de negocios en Roma, y que este dirigió la espresada nota al Cardenal secretario de Estado, rechazaba y escluia del todo la interpretacion errónea del último párrafo del artículo 38 del Concordato. Ni tenia ó manifestaba la nota otro objeto que el de desviarle, á lo menos en parte, de las reglas establecidas en el artículo 35, y repetidas en el citado párrafo del 38, acerca del modo de proceder en la venta de los bienes eclesiásticos espresados en ambos artículos. Y el motivo que para esto se habia tenido, ó que se alegaba, era la voluntad y esperanza de facilitar y llevar á término la misma venta, que segun se aseguraba en la nota, habia quedado hasta entonces sin efecto, por lo que se

recurria á la Santa Sede, cuya anuencia y permiso pedia y esperaba alcanzar el gobierno español.

Pero supongamos por un momento que el gobierno español hubiese adoptado en un principio la referida falsa interpretacion; que en las instrucciones se alude indistintamente á todos los bienes eclesiásticos poseidos por la Iglesia, y restituídosele, en cualquier tiempo y de cualquier modo, y que, por lo tanto, la demanda de apartarse en la venta de las reglas prescritas en el Concordato, se refiriese y estendiese igualmente á todos los bienes susodichos. Hay un hecho irrecusable, y es la existencia de esta demanda, dirigida á *obtener* sobre esto la *anuencia* de la *Santa Sede*. Hubiera sido, pues, muy natural y razonable, que el gobierno se hubiese abstenido, antes de estar seguro de haber logrado esta anuencia, de presentar á la Asamblea constituyente el proyecto de ley sobre la desamortizacion general eclesiástica, en que se desviaba de las reglas establecidas en el Concordato, y especialmente de la que dispone que la venta debe dirigirse y efectuarse por la Iglesia misma. Pues bien (y hé aquí la singular coincidencia que, como hemos dicho merece la mayor atencion); el dia 4 de Febrero último dirigió el encargado de negocios de S. M. C. la citada nota al Cardenal secretario de Estado, y al dia siguiente el gobierno español presentó á la Asamblea el espresado proyecto. Y nótese que debia haberse calculado que las instrucciones remitidas desde Madrid en 26 de Enero, pudieran no haber llegado á Roma el 5 del siguiente Febrero, sobre todo estando en la estacion de invierno.

No deja por esto el gobierno de S. M. C. de manifestar bastantemente, aun al presente, la poca fé é importancia que pone realmente en la interpretacion misma. Así es que el documento á que respondemos, tomando otro camino, sigue de este modo: «Aun aceptando la interpretacion de la Santa Se-«de, el hecho es que debian venderse inmediatamente, y sin

«tardar, todos los bienes que habian pertenecido á las comu-
«nidades religiosas, tanto los de las existentes, como los de las
«suprimidas; y no obstante esto, es notorio en toda España que,
«en el espacio de cuatro años, y para cubrir las apariencias,
«apenas se ha vendido una sola finca. Es notorio tambien que
«en todo este tiempo ningun paso ha dado la Santa Sede para
«que se cumpliese una condicion tan esencial, ni ha hecho es-
»fuerzo alguno que manifieste, como en otras materias, su celo
«por la pronta ejecucion del Concordato.» Y deteniendose á
examinar la medida de la desamortizacion, en principio y en
práctica, despues de haber espresado «que no es solo el prin-
«cipio el que ha suscitado las reclamaciones de la Santa Sede,
«sino tambien, y mas particularmente, la manera en que se
«ha decretado la ejecucion,» añade «que se debe tener pre-
«sente que la Iglesia nada habia hecho en cuatro años para lle-
«var á efecto lo que ella misma consideraba como evidente, lo
«que en su propia opinion no le ofrecia ninguna escusa.» In-
sistiendo luego sobre el mismo punto, y confesando lealmente
en esta ocasion una falta por parte del gobierno, de que nos
ocuparemos mas adelante, concluye afirmando que, «desde la
«promulgacion del Concordato, hasta el presente, la Iglesia ha
«mostrado, en la enajenacion de sus bienes, una lentitud y un
«descuido contrarios evidentemente á los pactos convenidos.»

Antes de entrar en el fondo de este trozo del documento
español, diremos de paso algunas palabras sobre varias frases
que merecen ser aclaradas y rectificadas. Primeramente díce-
se allí que los bienes de que se trata se debian vender «inme-
«diatamente, y sin tardar.» El aserto es innegable, y lo con-
firma la letra misma del Concordato en el respectivo artículo
y párrafo. Pero hay tambien un hecho que consta igualmente,
y con preferencia en el mismo párrafo y artículo del Concor-
dato, y es que todos los bienes, antes de venderse, debian res-
tituirse *inmediatamente y sin tardar* á la Iglesia. No podia,

pues, censurarse con imparcialidad y justicia la supuesta incuria en la venta, sin hacerse cargo de la restitucion que la debia preceder, y sin ver, como se verá dentro de poco, cómo y cuándo tuvo esta lugar.

Dícese tambien que estos bienes *habian pertenecido* á las comunidades religiosas. Semejante espresion encierra un concepto inesacto y erróneo. Dichos bienes, no solamente habian pertenecido, sino que continuaban perteneciendo á las mismas comunidades; las que de hecho pudieron ser despojadas de ellos durante el dominio de la revolucion, mas no pudieron jamás perder su derecho sobre los mismos. Por lo tanto, aquellos bienes debieron, en estricta y rigurosa justicia, ser devueltos á las mismas comunidades religiosas, y en su representacion, á la Iglesia. Así lo entendió en otra época el gobierno de la Reina Católica, quien, apenas apaciguados los trastornos políticos, consideró como un deber el restituir al clero secular todos los bienes de su propiedad que no se habian aun vendido. Así lo entendieron tambien los gobiernos que negociaron y concluyeron el Concordato; quienes ofrecieron primero espontáneamente, y estipularon luego sin reserva, la inmediata restitucion á la Iglesia de todos los bienes que quedaban aun de su pertenencia. Aludiendo en seguida el despacho español á las comunidades religiosas de hombres, las declara *suprimidas*.

Tambien esta palabra está sujeta á un error de principio y de máxima. Las corporaciones reglares, por efecto y motivo intrínseco de su índole y naturaleza, reciben la existencia, y el derecho y modo de existir, de la autoridad de la Iglesia. Al príncipe seglar, por amor á la buena armonía entre la Iglesia y el Estado, útil siempre á ambos, y que es siempre de desear, se podrá solicitar, si se quiere, su permiso, cuando se desee introducir y establecer en sus dominios una nueva corporacion religiosa; pero, una vez concedido este permiso, y

establecida esta corporacion, no está en su derecho el abolirla ó suprimirla sin la intervencion y consentimiento de la Iglesia. Por la gran regla, universalmente reconocida, que el fin de todas las cosas debe emanar de la misma causa á que debieron su principio, todo proceder de la autoridad seglar contrario á esta regla, no es mas que un acto incompetente é ilegítimo, un esceso y abuso de poder; y las corporaciones religiosas, tratadas de este modo, podrá muy bien decirse que están *suprimidas de hecho,* mas no *suprimidas absolutamente,* para deducir é inculcar la idea de que *lo están tambien de derecho.*

El despacho español, con el propósito, ademas, «de examinar la desamortizacion, tal cual se ha proclamado en principio, tal cual se ha llevado á efecto en la práctica,» supone, «que no es solo el principio el que ha suscitado las reclamaciones de la Santa Sede, pero tambien, y mas particularmente, la manera como se ha decretado su práctica.» Difícil sería, en verdad, el entender claramente lo que en el caso concreto de que hablamos se haya querido significar, distinguiendo en el exámen de la llamada desamortizacion el modo cómo se ha proclamado en principios, del modo cómo se ha llevado á efecto en práctica. Sea como fuere, hay una cosa que es de mas importancia determinar ó mas bien comentar muy claramente aquí, y es que si la Santa Sede ha reclamado contra la manera con que se ha decretado la realizacion de la desamortizacion eclesiástica, lo hizo movida por un principio que tiene el deber de tutelar, por un solo principio, que es siempre el mismo en semejante materia, á saber, el de la integridad é inviolabilidad del derecho de la Iglesia sobre sus bienes.

Ya que la ejecucion de la susodicha desamortizacion ha sido decretada únicamente por la potestad civil, y de tal manera que esta deba esclusivamente llevarla á cabo, es un principio, que los bienes eclesiásticos, por su índole especial y por

su origen y destino, no pueden ser vendidos ni distraidos sin el permiso y consentimiento de la suprema autoridad de la Iglesia, sin el beneplácito de quien por institucion divina, y por razon inherente á su misma constitucion, es el único, libre é independiente administrador de los mismos bienes. Por último, el documento español se queja amargamente de la Santa Sede, imputándole que «en cuatro años no ha dado el me«nor paso para el cumplimiento de una condicion tan esen«cial, ni ha hecho el menor esfuerzo que demuestre en esta, «como en otras materias, su celo por la pronta ejecucion del «Concordato.» A este propósito se tiene que reproducir necesariamente el razonamiento ya usado sobre otro punto algo parecido. El artículo 35 y el último párrafo del 38 de la solemne convencion, confian directamente á los Prelados diocesanos del reino la ejecucion de las ventas, prescribiendo, con sumo cuidado, las reglas que debian observarse, entre otras, la presencia á cada acto de subasta de una persona delegada del gobierno. No habia, por consiguiente, ningun paso que dar, ni esfuerzo que cumplir por parte de la Santa Sede. Si por parte de los mismos Prelados hubiese habido alguna lentitud, poca eficacia y escasa voluntad, el gobierno de S. M. Católica, que no podia dejar de saberlo por las personas mismas destinadas para asistir en su nombre á las ventas, hubiera debido dirigirse á la Santa Sede, y reclamar las disposiciones necesarias ó útiles al efecto. Ahora bien; ni al principio, por conducto del Nuncio apostólico, ni despues, por el del encargado pontificio, ni jamás directamente por la legacion española en Roma, se ha hecho, ni de palabra, ni por escrito, no se puede decir una reclamacion ó una representacion, pero ni siquiera una queja ó insinuacion cualquiera.

Y este hecho, que la Santa Sede no duda asegurar plenamente, no necesita otra prueba mas que apelar francamente á la lealtad y buena fé del gobierno de S. M. Católica. ¿Pero

habia razon y motivo para las quejas y los recursos? ¿Es cierto realmente que los Prelados diocesanos del reino con respecto á la venta de los bienes eclesiásticos, dispuesta por el Concordato, «hayan mostrado una lentitud y un descuido evidente- «mente contrario á los pactos convenidos; que la Iglesia na- «da haya hecho durante cuatro años para cumplir lo que ella «misma consideraba como evidente, lo que en su misma opi- «nion no ofrecia duda alguna?»

Y entrando ahora á examinar, aunque brevemente, el fondo y el objeto principal de los referidos pasos indicados en el despacho español, es necesario mencionar y volver sobre los hechos que tienen relacion con ellos. El Concordato, si bien fué concluido y firmado por los plenipotenciarios el 16 de Marzo de 1851, y el cambio de las ratificaciones se verificó el 6 de Mayo, no fué anunciado en el Consistorio, y la Bula de solemne aprobacion y confirmacion no fué espedida hasta el 5 de Setiembre. La real cédula, por consiguiente, que la declaró ley de Estado, no se publicó hasta el 17 de Octubre del mismo año. Hasta entonces, como el Concordato mismo no estaba en via de ejecucion, los Prelados diocesanos y su curia no podian dar un paso á fin de evitar la venta de que se hallaban encargados, en virtud de los artículos 35 y 38 de aquel acto. Pero ya se ha dicho que todo paso referente ó relativo á la venta, debia ser precedido de la devolucion efectiva de los bienes; y esta dependia esclusivamente del gobierno, en cuyo poder se hallaban los bienes mismos. Ahora bien; el decreto por el cual se mandó, á quien era conveniente, «la entrega á la «Iglesia de los bienes eclesiásticos, á que se refieren los pár- «rafos 4.° del artículo 35, y 3.° del 38 del Concordato cele- «brado con la Santa Sede,» no fué firmado por la real mano hasta el 8 de Diciembre, ni publicado hasta varios dias despues en la *Gaceta* oficial de Madrid. Se debió á la enérgica é infatigable laboriosidad de los dos ministros de Hacienda y

de Gracia y Justicia de aquel tiempo, que la órden fuese dada en tan breve término desde la solemne promulgacion del Concordato como ley del reino, puesto que las cosas que debian arreglarse y disponerse no eran ni tan pocas ni tan indiferentes. Ni mas tarde del dia siguiente, es decir, el 9 de Diciembre ya dicho, fué firmado por la Reina y publicado algun dia despues, en la citada *Gaceta*, el otro decreto en que, haciéndose referencia de los acuerdos convenidos sobre este punto con el Nuncio apostólico, y teniendo fielmente presentes las reglas prescritas en los respectivos artículos del Concordato, se dictaron aquellas mas particulares que se juzgaron convenientes para la esacta é inmediata ejecucion de la venta de los bienes, de los que el dia antes se habia mandado hacer la devolucion y entrega á la Iglesia. Pero de que esta órden tuvo lugar y se publicó formalmente hasta la mitad de Diciembre de 1851, debe creerse que efectivamente desde aquel mismo momento los mencionados bienes fueron restituidos y entregados á la Iglesia, hallándose esta por tal razon en disposicion desde entonces de empezar los actos de venta.

Y como en el referido decreto se mandó, como era justo, á todas «las oficinas de administracion de contribuciones di«rectas, estadística y bienes del Estado, la formacion en ca«da una de las diócesis de inventarios duplicados de los bienes «raices, censos, cánones, derechos y acciones,» que se debian devolver á la Iglesia, y como por una real órden posterior de 15 del mismo mes, se prescribieron al efecto otras prácticas y formalidades sumamente útiles y oportunas para la mayor regularidad de la entrega, debió esta necesariamente sufrir algun atraso. Cuando fué terminada, un nuevo obstáculo impidió á los Prelados diocesanos el apresurar lo que era conveniente para dar inmediatamente principio á las ventas. Las indicadas administraciones no les habian remitido, á lo menos en lo general, los títulos ó documentos de propiedad de los

bienes restituidos. Por lo que, á consecuencia de las instancias reiteradas de los mismos Prelados, que ciertamente no dieron en esta ocasion pruebas de descuido ni lentitud, ni de aversion al cumplimiento del encargo que se les habia cometido, fué indispensable otra real órden dirigida el 2 de Julio de 1852 por el ministerio de Hacienda al director general de las referidas administraciones, y por la que se mandó «disponer cuanto conviniese, á fin de que los empleados de las mismas se ocupasen, aunque fuese en horas estraordinarias, en «los trabajos necesarios para facilitar á los Rdos. Obispos todos los documentos comprobantes de la posesion en el dominio de los bienes devueltos al clero, á fin de que pudiesen «proceder á su enajenacion.» Es, por lo tanto, cierto, que aun sobre este punto, la dilacion interpuesta á la ejecucion de las ventas, no puede atribuirse, sin gran injusticia, á la Iglesia y á los Obispos. Pero no es menos cierto que desde el momento en que los respetables Prelados que los necesitaban, tuvieron en su poder los títulos y documentos pedidos al efecto, no dejaron de ocuparse en ellas cuanto es posible de activarlas, de facilitarlas, de continuarlas sin descanso, y de hacer cuanto estaba de su parte por llevarlas á cabo. Este es un hecho que no necesita ser comprobado mas que por la notoriedad y la fé pública. Las pruebas están á la disposicion y vista de todos. Tal como ahora se afirma, viene confirmado y probado por los actos públicos del gobierno, de aquel gobierno en cuyo nombre se dice en el despacho que «en cuatro años la Iglesia na«da ha hecho, mostrando en la venta de sus bienes un des«cuido y una lentitud evidentemente contraria á los pactos con«venidos.» En el artículo 4.° del real decreto fecha 9 de Diciembre de 1851, dirijido á fijar las mas minuciosas formalidades que debian observarse para la ejecucion de las ventas, se prescribe lo siguiente:

«Fijado el precio y el dia de la subasta, el Prelado diocesa-

«no espedirá los edictos correspondientes, que se fijarán en los «sitios de costumbre, y además se insertarán en la *Gaceta* y «*Diario de Avisos* de Madrid, en el *Boletin oficial* de la pro-«vincia á que corresponda la capital de la diócesis, y en el de «aquella en la que se hallan situados los bienes, á lo menos con «un mes de anticipacion.» Todo esto, con otras infinitas disposiciones y medios, fué dispuesto, como es evidente, de acuerdo con el Nuncio apostólico para dar mayor impulso á las ventas y proporcionarse mayores ventajas, merced á la emulacion y concurso de los Pastores. Cójase, pues, y recórranse los boletines oficiales de las provincias, el *Diario de Avisos* de la capital, y principalmente la *Gaceta*, y despues de leer y de ver con sus propios ojos que en algunas diócesis, donde acaso no faltaban los títulos de los bienes que debian venderse, las subastas principiaron á fines de Mayo de 1852, es decir, antes que la órden relativa al envio á los Prelados diocesanos de los mismos títulos tuviese curso; que desde entonces acá se activaron con toda premura en las varias diócesis del reino; que en todas aquellas donde existian bienes destinados por el Concordato á la venta, se continuaron sin interrupcion de mes á mes, de año en año; que no habiendo tenido resultado las primeras por falta de compradores, ú otra causa semejante, se renovaron los edictos y pruebas de subasta por segunda, tercera, y aun en alguna parte por cuarta vez; y que no se dejaron ni se suspendieron sino á principios de Febrero del presente año, cuando se presentó á la Asamblea constituyente el proyecto de ley para la desamortizacion general eclesiástica; que se decida si hay razon para asentar en el despacho español «que la Iglesia nada ha hecho en cuatro años, y que en la «venta de sus bienes ha demostrado una lentitud y descuido «evidentemente contrario á los pactos estipulados.»

Pero el mismo despacho trata precisamente de demostrar *que es notorio en España* que en el curso de cuatro años, ni siquie-

ra para cubrir las apariencias se ha vendido una sola heredad. No se quiere en este momento estimar la importancia real y el justo valor de una proposicion semejante. No se quiere decir que se ha asentado tal vez la notoriedad de toda España acerca de la venta siquiera de una sola heredad, con el mismo fundamento con que se ha asegurado que la Iglesia, en cuatro años, nada ha hecho para la venta de sus bienes; mientras de la fé pública y de los documentos oficiales, es realmente notorio para la España entera, lo que la Iglesia ha hecho y la solicitud que los Prelados diocesanos han empleado al intento. Sin temor ni duda de engañarse, podria asegurarse que no ha sido una sola la heredad vendida. Pero como en este momen to no se tiene sobre esta materia las noticias esactas, y como tampoco debe haber en esta esposicion una sola palabra en lo relativo á los hechos que no se halle y corresponda, con todo rigor de espresion, á la verdad, se prescinde de buen grado de toda discusion sobre la cantidad y número de los bienes efectivamente vendidos.

Pero no es esta la cüestion de que se trata, y el despacho español, en su referida proposicion, la desvirtúa y la lleva enteramente fuera de su terreno: ¿acaso la Iglesia y los Prelados diocesanos, al asumir el encargo de efectuar las ventas, se habian obligado á hacer de modo que dejasen de existir las causas, cualesquiera que fuesen, por las cuales las ventas no habian podido realizarse? ¿Acaso fué ó podia ser esta la intencion de las dos altas partes contratantes, cuando convinieron en confiar á aquellos este encargo? Si á pesar de las diligencias, de las incitaciones, y del esacto cumplimiento de las reglas, no solo prescritas en los respectivos artículos del Concordato, sino añadidas tambien por el gobierno mismo, de acuerdo con el Nuncio apostólico, con el único y recíproco fin de conseguir el concurso de los compradores, y el efecto de las ventas; si á pesar de todo esto las repetidas subastas han sido

infructuosas, es prueba que existian completamente las causas del escaso valor, importancia y condicion de las fincas, y de la evidente utilidad de la Iglesia, que fueron las que inclinaron al Padre Santo, á instancia de los gobiernos de aquella época, á permitir y disponer la venta y la conversion en títulos de la deuda del Estado, y que por consiguiente no fué ciertamente el espíritu ni el favor, por la llamada desamortizacion eclesiástica, lo que provocó dicha disposicion, como se ha querido hacer creer.

Mas nunca podrá deducirse de aquí, sino en contradiccion con la notoriedad y la fé pública, y con suma é injustísima ofensa, que la Iglesia y los Prelados del reino, faltando á los convenidos pactos, han mostrado lentitud, descuido, aversion, y nada han hecho en cuatro años para activar y promover la venta de los bienes eclesiásticos, permitida y dispuesta en el Concordato. Y adviértase que si «el valor de la finca hu«biese escedido de la cantidad de 500 duros, las subastas de«bian celebrarse en el mismo dia, tanto en la capital de la «diócesis, cuanto en Madrid; y en el uno y el otro caso debia «asistir al acto el administrador de las contribuciones directas, «y el empleado que acostumbraba á representarlo.» Todo esto se dispuso en real decreto de 9 de Diciembre de 1851. Estaba, pues tan bien cautelada, por parte é interés del gobierno, la marcha regular de aquellas ventas, que hasta la sospecha, siempre injuriosa y gratuita, de un supuesto empeño en perjuicio de las ventas por parte de las curias diocesanas, quedaba enteramente escluida.

A la acusacion contra la Iglesia, la Santa Sede y los Prelados del reino, de que se ha tratado hasta aquí, se añade en el despacho español una confesion á cargo del gobierno. Se confiesa, á saber, «que en la enagenacion de los bienes ecle«siásticos últimamente dispuesta, el gobierno se ha desviado «de ciertas formalidades estipuladas en el Concordato.» Para

justificar, sin embargo, la falta, se recurre sin demora á las graves causas que le han puesto «en la urgente necesidad de «acelerar el cumplimiento de lo que se debia, segun su modo «de ver, al funesto ejemplo que se habia dado (se entiende, «por la Iglesia), y á las exigencias de la opinion pública justa-«mente disgustada.» Se añaden luego otras consideraciones que, aunque indicadas ya con otro objeto, conviene trasladar aquí literalmente, á fin de responder á ellas mas directamente. «El gobierno de S. M., dice el despacho, una vez presen-«tado á las Cortes el proyecto de ley de desamortizacion, una «vez votado, sancionado y promulgado, halló que á su ejecucion «se oponian... no pocos Prelados de la Iglesia de España. Mien-«tras algunos de ellos, con laudable ejemplo de mansedumbre, «se manifestaban obedientes á los preceptos del gobierno, ó espo-«nian lo que creian mas ventajoso para la Iglesia y el Estado, «ha habido, por desgracia, otros que, en mengua de su patrio-«tismo y de sus obligaciones evangélicas, se han colocado en «una situacion, no solo hostil, sino rebelde y punible. Así es «que han obligado al gobierno de S. M. á precaver, con algu-«nas medidas de precaucion, mayores males, separando algu-«nos Obispos de sus diócesis, mientras pueda ser contrariada «la ejecucion de la ley. Asi es que le han impedido ademas «el dar al clero, en la venta de sus bienes, la participacion «que el concordato les ofrecia.»

La primera causa que, segun el despacho, obligó al gobierno español á ejecutar rápidamente la enajenacion de los bienes eclesiásticos, y á prescindir de reglas establecidas espresamente en el Concordato, fué «la exigencia de la opinion «pública, justamente disgustada con el funesto ejemplo ante-«rior.» Cuando se habla de opinion pública, no se puede menos de aludir al sentido universal ó casi comun de la nacion. Mas, en verdad, si se considera que la opinion en general de la nacion eminentemente católica rehuyó siempre de la idea de

venta de los bienes de la Iglesia, de los bienes consagrados á Dios, al ejercicio de su culto, al socorro de los pobres, se considera ademas si en la gran dilapidacion de estos bienes, á que dieron lugar las precedentes vicisitudes de España, fué escasísimo el número, guardada proporcion, de los españoles que acudieron á las subastas para enriquecerse con ellos, y que toda aquella gran masa de bienes fué á concentrarse en manos de pocos especuladores, no todos nacionales, cuya avidez, halagada por la vileza del precio, ó quizá tambien por el modo de desembolsarlo; si se considera, por último, que el permiso de que se hace mérito en los artículos 35 y 38 del último Concordato, suscitó algun descontento, especialmente entre cierta clase de personas, de modo que el Padre Santo, persuadido de la existencia é importancia de las causas intrínsecas, no titubeó en concederlo, pero no lo concedió sin repugnancia en la prevision de la indicada circunstancia intrínseca, como mas atrás se ha dicho; no se puede menos de esperimentar mucha dificultad en creer á la exigencia de la opinion pública, cuya existencia se afirma en el mencionado despacho. Y en efecto, ¿cómo puede concebirse y conciliarse por un lado el disgusto y la exigencia de la opinion pública, relativamente al pronto cumplimiento de la venta de los bienes, con la absoluta inaccion de los españoles por otro lado, y con la ausencia total de compradores, apesar de los edictos y avisos de venta, repetidos y continuados sin interrupcion por espacio casi de cuatro años? En fin; el razonamiento que vamos ahora á proponer, no puede ser mas decisivo y concluyente. El despacho español, para justificar al gobierno del disgusto y de la exigencia de la opinion pública, no usa de mas argumento que el de atribuir su origen al funesto ejemplo antecedente; á saber: á la inercia, lentitud y descuido de la Iglesia y de los Prelados diocesanos, respecto á la ejecucion de la venta de los bienes dispuesta y permitida por el Concordato,

Ya hemos probado, y está á la vista de toda España, que no es cierto hayan existido este funesto ejemplo, esta lentitud y esta inercia; por consiguiente, no podia tampoco subsistir el supuesto disgusto y la afirmada exigencia de la opinion pública; y por una filiacion necesaria, el disgusto y la exigencia de la opinion pública no han sido ni podido ser la causa, bajo cuyo imperio ha tenido que apresurar la venta de los bienes eclesiásticos, efectuarla bajo su sola autoridad, estenderla y ensancharla á su arbitrio, y prescindir enteramente de las reglas establecidas y pactadas en el Concordato.

La otra causa que se alega en el despacho español para justificar todas las indicadas empresas del gobierno, y especialmente la de haberse separado de las reglas, y de haber escluido al clero de la participacion que le ofrecía el Concordato, en la venta de los bienes eclesiásticos, es la actitud hostil y la decidida oposicion de no pocos Prelados del reino, añadiéndose en el mismo despacho, que «era absurdo dar al clero «dicha participacion, puesto que se manifestaba tan contrario «á la ejecucion de la venta.» En verdad no era una simple *participacion* la que el clero, segun los términos del Concordato, debia tener en la venta de los citados bienes, habiéndose á su vez dispuesto que esta debia efectuarse esclusivamente por la Iglesia, y en su nombre y de los respectivos propietarios por los Prelados diocesanos, con la sola presencia en los actos de subasta de un delegado del gobierno. Tampoco es cierto que lo que llama inesactamente participacion, estuviese meramente *ofrecida* en el solemne tratado, pues que se quiere y se manda aquella espresamente en él; pero sin que nos perdamos en estas consideraciones, es preciso comparar las circunstancias de tiempo para fijar bien los hechos, y ver de qué parte está la razon.

Las reclamaciones y la franca oposicion de los Obispos contra la venta de los bienes de la Iglesia, no tuvieron lugar sino

despues de haber presentado el ministro de Hacienda á la Asamblea constituyente el proyecto de ley sobre la general desamortizacion eclesiástica y civil. Los documentos son públicos, y las fechas hablan; antes bien este proyecto fué el que provocó las esposiciones de los Obispos, quienes no pensaron en ellas ni podian haber pensado antes. Continuaron, pues, las curias de los Obispos en la intimacion de las ventas, como estaba prescrito en el Concordato. Prescindiéndose en aquel proyecto de las reglas en este prescritas, disponiéndose en él la venta de los bienes de la Iglesia, por solo arbitrio de la autoridad seglar, y estendiéndola ademas á aquellos bienes cuya venta no estaba permitida ni mandada en el Concordato; los Obispos, obligados por su sagrado deber, reclamaron, protestaron, é hicieron la debida oposicion. Puesta, pues, así fuera de toda duda la posterioridad de las reclamaciones, y de la oposicion de los Obispos á aquel proyecto de ley, es evidentísimo que estas no han podido ser la causa que obligaron al gobierno español á acelerar, en uso de su arbitrio y autoridad, la ejecucion de la venta de dichos bienes, prescindiendo de lo dispuesto en el Concordato, y escluyendo al clero de la participacion que en el mismo se le concedia y atribuia esplícitamente en la venta misma.

No queremos repetir á este propósito el punto de derecho que hemos tocado suficientemente en otro lugar, para deplorar y desaprobar de nuevo las medidas violentas, é injustas disposiciones del gobierno español, en gravísimo daño de varios venerables é insignes Prelados del reino: nos limitaremos á afirmar y proclamar, en el órden de los hechos, que los Prelados á que en particular se alude en el despacho, tantas veces citado, así en esta como en muchas otras ocasiones, han dado los testimonios mas luminosos, no solo de sabiduría y prudencia, sino tambien de apego y sincero amor á su ilustre patria; que fueron principalmente inspirados en sus reclama-

ciones y protestas por el impulso de la conciencia y del deber que les incumbe de proteger y defender los derechos de la Iglesia, y juntamente por el deseo de disuadir á los representantes de la nacion de adoptar una medida, y votar una ley que ellos, conocedores profundos y acaso esclusivos de las verdaderas tendencias y miras de la gran mayoría del pueblo, preveian que habia de ser manantial de graves disgustos y de consecuencias deplorables; y por último, que el gobierno de la Reina, al pagar aquellos actos de los pastores y príncipes de la Iglesia con la odiosa calificacion de rebeldes, y con la acerba pena de apartarles de su grey, y de confinarles en puntos lejanos del reino, ha manifestado, fuerza es decirlo, que ni comprende ni aprecia como debe la diferencia que hay entre los deberes que todo cristiano, y particularmente un ministro del Señor, un gobernador de la Iglesia, tiene para con Dios, y los que tiene para con los hombres, entre la obligacion de dar al César lo que es del César, y la harto mas sagrada de dar á Dios lo que es de Dios.

Oportuno es cumplir en este lugar lo que en otra parte se ha prometido, á saber: tributar en breves palabras la debida justicia al respetabilísimo cuerpo episcopal español, y salir por su honra, inconsideradamente ofendida en el mencionado despacho cuando asegura que algunos de sus miembros «se mos«traban, con loable ejemplo de mansedumbre, obedientes á los «preceptos del gobierno, mientras que otros se han colocado «en una situacion, no solo hostil, sino rebelde y punible.» ¿De qué preceptos quiere hablar el gobierno español? Si se alude á disposiciones de la autoridad, que son de su competencia, y se refieren á materias y cosas del órden civil, no habia motivo para hacer distinciones entre los Prelados. Es indudable, y el gobierno real debiera en su lealtad reconocerlo, que todos los venerables miembros del cuerpo episcopal sin distincion, comprendidos los que en anteriores reclamaciones y protes-

tas desplegaron mayor solicitud y entereza, cifraron su deber en adherirse y atender á las indicadas determinaciones del gobierno, esto es, á las concernientes á materias y cosas del órden civil. Pero si se alude á medidas y órdenes ilegítimas é incompetentes, relativas á materias y objetos del órden eclesiástico, tampoco en tal caso habia lugar á admitir entre ellos diferencias de linaje alguno. Puede decirse con verdad, que ninguno absolutamente de los Prelados del reino ha manifestado conveniencia ni sumision voluntaria con respecto á las disposiciones de la autoridad secular, ni en esta ni en otras materias de la competencia y derecho de la Iglesia. La Santa Sede tiene la satisfaccion de abrigar en esta parte seguridad completa. Por ello se complació el Santo Padre en tributar, en general, los elogios que merece á la firmeza y al celo del episcopado español, en la alocucion consistorial del 26 de Julio de este año. Y ya que el tantas veces citado despacho ofrece nueva ocasion, no puede menos de repetirse aquí, y de confirmar en su augusto nombre, el testimonio que se le debe de honor y de alabanza.

El despacho español no se limita á justificar y defender la conducta del gobierno con los motivos y circunstancias hasta ahora examinadas. Con el designio, al parecer, de hacerlo con mayor fruto, añade que, si apremiado por las causas espuestas, tuvo que prescindir y «apartarse de algunas de las prescripciones del Concordato, cree, sin embargo, no haber faltado en nada esencial de cuanto se consigna en sus artículos.» Y para probar sus aserciones, deja el camino derecho; no se ocupa ya de los artículos del Concordato que al caso se refieren; no trata de demostrar que con la ley general de desamortizacion eclesiástica, emanada únicamente de la autoridad secular, no han sido violados aquellos artículos del Concordato en que se prescriben reglas para la venta de algunos bienes determinados de la Iglesia: y, ateniéndose á la via indi-

recta, pasa á declarar que «el derecho de adquirir la Iglesia, «consignado en el artículo 41 del Concordato, no ha sido con- «culcado, no ha sido desconocido por un solo momento en las «leyes y decretos emanados del gobierno y de la Reina.» Trascribe en seguida las palabras del artículo 22 de la ley de desamortizacion, en el cual se ordena «la emision sucesiva «de inscripciones del 3 por 100, con arreglo al capital pro- «ducido por la venta de los bienes eclesiásticos,» y asimismo la de los artículos 26 y 27, en los cuales se declara que «los bienes donados y legados, ó que se donen y leguen en lo «sucesivo á manos muertas, entre las cuales se comprende á «la Iglesia, serán puestos en venta ó redencion para ser tam- «bien convertidos en títulos de la Déuda pública,» y de aquí deduce, en su juicio, «con claridad,» que «el derecho esencial de «adquirir queda incólume en la Iglesia: que podrá adquirir «cuanto se le legue ó se le done en rentas públicas;» y que «podrá tambien convertir en rentas públicas cuanto se le dóne «ó se le legue en bienes raices.» Reconoce despues, que, «la «ley prohibe á la Iglesia poseer esta última clase de bienes, «y eso, no porque sea la Iglesia quien los posea, sino porque «la Iglesia es mano muerta, y se establece y se promulga «el principio absoluto de que ninguna mano muerta puede po- «seer bienes raices en el territorio español.»

Y este punto, confundiendo enteramente á la Iglesia con corporaciones y colegios privados, dependientes del Estado, no viendo en ella mas derechos ni prerogativas que aquellos de que son capaces los mismos colegios y corporaciones; desenvolviendo ademas á su antojo el derecho que ha ejercitado «siempre el poder temporal de fijar límites, condiciones y for- «mas á la propiedad, con tal de no herir su esencia y natura- «leza;» sosteniendo asimismo que tal derecho «se ha ejercita- «do siempre, aun con respecto á la propiedad particular, mas «respetable siempre que la propiedad corporativa, como que

«la primera nace del derecho natural, y la segunda nace de «la ley, que es la que dá vida á las mismas corporaciones,» concluye que, «si en España el poder temporal ha podido obli«gar, y ha obligado efectivamente, á las corporaciones muni«cipales, benéficas y administrativas, á cambiar la forma de «su propiedad, puede hacer indudablemente lo mismo respec«to á las corporaciones eclesiásticas,» y que «siendo esto de «derecho humano, puede hacerlo con entera independencia de «la Santa Sede.» De lo cual resulta, segun el despacho, que el derecho de adquirir ha sido conservado á la Iglesia en toda su integridad, y que no le ha inferido ningun perjuicio ni quebranto la ley llamada de desamortizacion. Para estender la prueba de esta conclusion á las disposiciones respectivas del Concordato, no titubea el mismo despacho en añadir que, «afortunadamente nada se dice, nada hay en este docu«mento que contradiga la desamortizacion: ni uno solo de sus «artículos indica que la Iglesia haya de poseer precisamente «bienes raices, que los bienes raices de la Iglesia hayan de ser «en su forma inviolables. El principio esencial del Concorda«to en esta materia quedará, pues, á salvo, siempre que se «entreguen á la Iglesia, como se le entregarán, á cambio de «sus bienes raices, títulos de la Déuda, y de la Déuda privile«giada del Estado.»

Siguiendo las teorías del mismo documento español, conviene hacerse cargo: primero, de lo que acerca de tan gravísima materia se enuncia como derecho y doctrina, y, despues de lo que se afirma como hecho, relativamente al artículo 41 del Concordato, comparado con la ley de desamortizacion. Todos los raciocinios que se emplean para demostrar, cual si fuese posible, que aquella infausta ley ha dejado intacto el derecho que compete á la Iglesia de adquirir y poseer bienes inmuebles, estriban en la doctrina de que no se ataca ni perjudica el derecho de propiedad, en su naturaleza y esen-

cia, obligando al poseedor á cambiar la forma de ella por otra, no solo diversa, sino de tal manera determinada, que no puede ser mas que una sola.

Así sucede cabalmente en el caso presente, en el cual la ley de desamortizacion ha establecido que la Iglesia haya de vender forzosamente todos los bienes raices, y convertir su valor en inscripciones intrasferibles de la Déuda pública, y que no pueda adquirir ó poseer en adelante sino rentas procedentes de las inscripciones mismas.

Sea lo que quiera de la aplicacion de semejante principio á las corporaciones sujetas al Estado, y dependientes en su existencia y forma de la anuencia y consentimiento de este: sea tambien lo que quiera del derecho que pueda competir á la autoridad secular suprema para fijar límites, condiciones y forma á la propiedad de aquellas; es lo cierto, lo indudable, lo incontrovertible, que la Iglesia no puede ser colocada al mismo nivel, ni en la misma categoría y condicion, que las corporaciones é institutos dependientes del Estado.

Segun los principios y las máximas recordadas oportunamente en otro lugar, y de las cuales nadie, como entonces se advirtió, puede apartarse católico alguno sin renunciar mas ó menos esplícitamente á la fé y creencias de sus padres, la Iglesia es una sociedad perfecta, instituida por Dios, y debe subsistir como tal hasta la consumacion de los siglos. Tiene, por tanto, derecho para adquirir y poseer bienes temporales, independientemente del consentimiento y de las concesiones de los príncipes y autoridades seculares. Y no siendo humano este derecho, sino divino, y tambien natural, como intrínseco é inherente á la naturaleza de toda sociedad perfecta, es al propio tiempo libre, absoluto, y no está sujeto á ninguna potestad humana. Por consiguiente, no solo no puede ser suprimido ni suspenso por la autoridad laical, pero ni siquiera restringido ni limitado en su aplicacion á tal ó cual forma determinada.

En fuerza de este derecho, la Iglesia ha poseido constantemente, desde su primitivo origen y aun en medio de persecuciones, propiedades y bienes inmuebles que todas las naciones respetaron y consideraron como sagrados é inviolables. Declarar, pues, que la Iglesia es incapaz de adquirir y poseer tales bienes, y disponer que sean vendidas sus propiedades actuales para convertir esclusivamente su valor en rentas del Estado, no es, en sustancia, sino la usurpacion de un derecho natural y divino, el despojo de una propiedad legítima, sagrada é inviolable. Puesta en claro de este modo la falsa aplicacion que se hace á la Iglesia del principio en que se fundan completamente los mencionados raciocinios del despacho español, no hay que apelar á nuevos argumentos para combatir cuanto allí se dice en la esfera del derecho, para demostrar é inferir que la ley, llamada de desamortizacion, no ha lastimado en manera alguna el derecho de adquirir y poseer bienes raices, del cual goza la Iglesia.

Y sentado todo aquello, que, ya en otra parte, y despues de la serie de los hechos, se ha indicado, respecto al espíritu que guió y dirigió á los dos altos contratantes, al convenir en los pactos relativos á la materia. y respecto especialmente al sentido literal del artículo entero 38 del Concordato, podria evitarse la molestia de todo ulterior exámen, acerca de cuanto se añade en el despacho español, á fin de probar «que el dere«cho de adquirir, propio de la Iglesia, y reconocido por el artí«culo 41 del Concordato, no ha sido hollado ni infringido un solo «momento por las leyes y decretos emanados del gobierno de «la Reina.» Sin embargo, no será del todo inútil hacer algunas brevísimas indicaciones, aunque sea por no dejar pasar totalmente inadvertidas semejantes aserciones lanzadas con tal franqueza, que, á decir verdad, no puede menos de causar el mas estraño asombro. Y sin mas, basta y sobra al intento la material confrontacion del citado articulo 41 del Concordato,

con otro de la ley de desamortizacion. El primero, trascrito ya en otra parte, fué redactado de este modo: «Además, la Igle-«sia tendrá el derecho de adquirir, por cualquier título legí-«timo, nuevos bienes *(novas possessiones)*, y su propiedad, en «todo lo que posee actualmente ó adquiere en adelante, se-«rá solemnemente respetada.» El segundo está concebido en estos términos: «Las manos muertas, enumeradas en el artícu-«lo 1.° de la presente ley,» entre las que viene comprendida la Iglesia, «no podrán en lo sucesivo poseer predios rústicos ni ur-«banos, censos ni cánones.» En el uno se mantiene, *expresis verbis*, á la Iglesia el derecho de adquirir bienes inmuebles y cuasi inmuebles, comprendidos entrambos bajo la palabra genérica *possesiones*. En el otro, *expresis verbis*, se priva á la Iglesia del mismo derecho, prohibiéndola poseer predios rústicos y urbanos, censos y cánones, ó sean bienes inmuebles y cuasi inmuebles. En el uno se declara solemnemente inviolable la propiedad que la Iglesia actualmente posee, y adquirirá en lo sucesivo, es decir, la propiedad ya indicada de bienes inmuebles y cuasi inmuebles. En el otro, como aparece del periodo poco antes citado de la ley, se obliga á la Iglesia á vender y convertir en títulos de la deuda consolidada el valor de los bienes inmuebles y cuasi inmuebles, que posee ahora, ó que pueda sobrevenirle en lo sucesivo por donacion ó legado. Si de esta suerte el artículo de la ley de desamortizacion no conculca ni infringe el derecho de adquirir, tal como se halla reconocido y garantido por el artículo 41 del Concordato, no podria concebirse de qué otra manera mas eficaz y directa hubiera podido infringirlo y conculcarlo.

De esto es fácil deducir con qué fundamento, ó sombra á lo menos de verosimilitud, el despacho español se haya avanzado á asegurar, sin escitacion ni duda alguna, que «en ningun «artículo de la referida solemne convencion se dispone que la «Iglesia debe poseer bienes raices, ni que estos deban ser res-

«petados en su forma.» Despues de cuanto ahora, y aun mas estensamente en otras partes, se ha dicho y espuesto, parece absolutamente increible un aserto de tal monta. Y mucho mas increible parece lo que el mismo despacho añade, á saber: que *para convencerse* de semejante verdad, bastaria recorrer uno por uno todos los artículos del Concordato que tratan de la propiedad y de los bienes. Pero ¿cuál es el sentido natural, óbvio, imprescindible del ya citado artículo 41? ¿Qué se entiende ó ha podido racionalmente entenderse, por las palabras *novas possessiones* que establecen la materia y el objeto del derecho que se reconoce á la Iglesia? Y prescindiendo, sin embargo, de estas palabras, es de todo punto innegable que el artículo reconoce y garantiza en general á la Iglesia el derecho de adquirir *por cualquier título legítimo*, por cualquier, por cualquiera, es decir, de esos títulos que son admitidos y sancionados por el derecho universal, y que son, por lo tanto, los mismos en todas las naciones, en todos los pueblos. El derecho, por consiguiente, de adquirir que el susodicho artículo asegura á la Iglesia, no está limitado á una ú otra clase de bienes; pero, segun su letra, que no es permitido violentar, comprende todos aquellos que pueden adquirirse por cualquier título legítimo, y por consiguiente, comprende los bienes inmuebles y cuasi inmuebles. Y como el artículo, aludiendo indudablemente á esta clase de bienes, declara solemnemente inviolable la propiedad que la Iglesia posee actualmente, y que podrá adquirir en lo sucesivo, de la misma manera escluye completamente que cualquier otro poder diverso y estraño á la Iglesia misma, que es la propietaria de derecho, pueda obligarla á cambiar la forma de su propiedad. Véase, pues, aquí el artículo del Concordato, en el que se *indica*, ó para hablár con mas esactitud, se establece y dispone *que la Iglesia debe poseer* bienes estables, que los bienes de la Iglesia deben ser en su forma inviolables.

Ya que el despacho español invita á ello, recórranse al vuelo los otros artículos del Concordato, que *hablen de propiedad y de bienes*, y la conclusion no podrá menos de estar de acuerdo con todo cuanto hasta ahora se ha dicho, como ya se vió al examinar otro punto parecido. En realidad, ¿no se habla por casualidad de los bienes raices que debe poseer la Iglesia, y debe poseerlos en esta su misma especie, cuando en el primer párrafo del artículo 38, destinándose como parte de la dotacion del culto y clero los bienes devueltos por la ley de 1845, y los otros de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes religiosas militares, se dice literalmente que la indicada parte de dotacion debe resultar de las rentas anuales y frutos naturales de los mismos bienes? ¿Y no se dá á entender claramente lo mismo, cuando, despues de haber asignado los fondos necesarios para la susodicha dotacion, se declara espresamente en el artículo 40 que «todos los espresados bienes «pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se «disfrutarán en usufracto y administrarán por el Clero?»

Pero dejando á un lado, en obsequio de la brevedad, otras reflexiones del último párrafo del artículo 58, cuyo sentido, establecido con tanta evidencia á su tiempo, no admite ya duda, asi como del párrafo cuarto del artículo 55 nace un razonamiento que esplica siempre mejor la inteligencia de los artículos del Concordato, en que se trata de propiedad y de bienes, y escluye al mismo tiempo absolutamente el derecho que, segun los términos del despacho, pretende tener el gobierno español; es decir, á cambiar la forma de la propiedad de la Iglesia.

Y el argumento puede usarse con toda oportunidad y eficacia, puesto que el mismo despacho sostiene el pretendido derecho, dando hipotéticamente por buena la interpretacion de la Santa Sede sobre el referido último párrafo del artículo 38 de la convencion. Por lo tanto, el Padre Santo, de com-

pleto acuerdo, ó mas bien á instancias espresas del gobierno de S. M. C., atendiendo, no solo á las circunstancias actuales de los bienes de las comunidades religiosas de mujeres, de los restos de las de varones suprimidas de hecho, y de los otros no devueltos por la ley de 1845, ni destinados ya á la dotacion del Clero, sino ademas á la evidente utilidad que resultaria á la Iglesia, dispuso, en la plenitud de sus poderes, que dichos bienes fuesen enajenados por la Iglesia misma, y que el valor ó producto en capital que resultase de la venta, se convirtiese en inscripciones intrasferibles de la déuda pública del Estado. Y semejante disposicion fué esplícitamente inserta en los artículos 35 y 38 del Concordato. Ahora bien: si para cambiar la forma, en vista de las especiales circunstancias, unidas con la evidente ventaja de la Iglesia, de una parte determinada de su propiedad, fué necesario recurrir á la autoridad suprema de la Santa Sede, y esta necesidad fué reconocida formalmente en el Concordato por la otra parte contratante, es fuerza inferir que, en el sentido de aquel solemne documento, lo restante de la propiedad de la Iglesia debia conservarse en la misma especie de bienes raices, y que el gobierno español no tenia ningun derecho para cambiar su forma por medio de la venta y de la conversion en rentas del Estado.

Y si el gobierno de aquella época no podia hacerlo con respecto á una parte menos importante de los mencionados bienes, no estaba ciertamente en su derecho, ni ha podido hacerlo el gobierno presente respecto á todas las propiedades que la Iglesia posee ó adquiera en lo sucesivo en España. Pero ¿quién podrá creer que el gobierno español hubiera querido aprovecharse y valerse, para su propósito, de esta misma disposicion de la Sede apostólica? Así es, sin embargo; y el despacho que con tanta confianza convida á *recorrer* los artículos del Concordato, en los que se habla de propiedad y de

bienes, para convencerse que su principio esencial en la materia de que se trata queda á salvo, siempre que en cambio de sus bienes se entreguen á la Iglesia los títulos de la déuda privilegiada del Estado, con la misma confianza, apelando á los mismos artículos, continúa á discutir del modo siguiente:

«Al mismo tiempo que en uno de ellos se declara inviola-«ble la propiedad de la Iglesia, en otros se manda enajenar «los bienes estables, y convertir su producto en rentas públi-«cas; por consiguiente, á juicio de la Santa Sede, la inviola-«bilidad de la propiedad de la Iglesia no desaparece con la «enajenacion de sus bienes raices; por consiguiente, á juicio «igualmente de la Santa Sede, la propiedad de la Iglesia que-«da salva é intacta, aunque se convierta en cédulas de la «déuda del Estado.»

Es muy fácil descubrir el equívoco vicioso, y deshacer el nudo de semejante especie de argumentacion, con solo que se distingan y se establezcan bien dos cosas; á saber, el principio por el cual se declaró en el artículo 41 del Concordato inviolable la propiedad presente y futura de la Iglesia, y las causas por qué en los 35 y 38 se dispuso la venta y conversion en títulos del 3 por 100 de una determinada parte de los bienes de la misma Iglesia. El principio de la indicada declaracion proviene, y deriva directamente, del origen, índole y destino de los bienes mismos, los que, perteneciendo, como se ha dicho en otro lugar, por derecho de propiedad á la Iglesia, independientemente de toda concesion y consentimiento del principado civil, y disfrutándose únicamente como en administracion y usufructo por las corporaciones ó individuos del clero, no pueden ser vendidos, cambiados ó convertidos en cualquiera otra renta, sin el permiso ó autorizacion del supremo gefe de la Iglesia, ó tambien de los Obispos, en los límites de las facultades que les conceden las disposiciones canónicas. Este es el sentido en que en el citado artículo 41 se ha decla-

rado la inviolabilidad de la presente y futura propiedad de la Iglesia, y no se ha tenido jamas la intencion de establecer y declarar, que los bienes y las propiedades eclesiásticas son de tal manera inviolables, que no puedan, ni siquiera con el permiso y anuencia de la suprema autoridad de la Iglesia, venderse, permutarse y convertirse en otros capitales y en otras rentas.

En el curso de estas negociaciones se tuvieron, sin embargo, que tomar en madura consideracion la poca importancia, la mala calidad, y el estado de abandono y deterioro en que se hallaban generalmente aquellos bienes, como tambien el grandísimo perjuicio que hubiera acarreado, tanto á las comunidades de mugeres el recibirlos en frutos ó renta, y el cambiar por estos las pensiones que se les pagaba por el Estado, atendidos los notables gastos de administracion y reparacion, cuanto á las congregaciones religiosas de hombres, que, en conformidad con el artículo 29 del Concordato, debian establecerse, y á las que habia que devolver lo restante de los bienes de las corporaciones de regulares suprimidas de hecho, segun lo convenido precedentemente. A insinuacion, pues, y á peticion del mismo gobierno, pareció á los dos negociadores que era de la mayor oportunidad el suplicar al Santo Padre que permitiese y dispusiese, como en efecto permitió y dispuso, que los bienes no vendidos aun, y perteneciente á las casas y comunidades de monjas, y los pocos que quedaban en igual condicion de los regulares, en cuanto se hubiesen restituido á la Iglesia, se vendiesen por los respectivos Prelados en nombre de las comunidades propietarias, y el precio ó importe de la venta se emplease y convirtiese en inscripciones ó títulos intrasferibles de la renta consolidada del 3 por 100.

En conformidad con todas estas consideraciones y negociaciones, el artículo del proyecto del Concordato, concerniente al modo de proveer á la manutencion de las comunidades reli-

giosas de mugeres, como igualmente á la restitucion y venta de sus bienes, se redactó en la forma y términos que en sustancia se leen ahora en el cuarto y último párrafo del artículo 35 del tratado, que luego se concluyó y estipuló.

El artículo que trata de la dotacion del culto y clero, en el párrafo concerniente á la restitucion á la Iglesia de los bienes no vendidos aun, comprendidos los pocos que quedaban de los frailes, y á la venta de estos, segun la disposicion y el permiso del Padre Santo, se formuló igualmente, con acuerdo del Sr. marqués de Pidal, en las siguientes idénticas espresiones; «Ademas se restituirán á la Iglesia todos los bienes eclesiásti-«cos no comprendidos en la citada ley de 1845, y que no se «hayan enagenado aun, comprendido el importe de los bienes «que quedan de las comunidades religiosas de hombres, con-«vertidos en inscripciones intrasferibles de la Déuda del Estado «del 3 por 100.»

De esta fórmula se desprende claramente, que segun lo convenido entre los dos negociadores, en completa armonía con la indicada promesa oficial de 1.° de Enero de 1847, los bienes de las cofradías, santuarios, ermitas y otros semejantes, que dejados á un lado, por lo que se ha dicho de los de las monjas y de las corporaciones de regulares suprimidas de hecho, eran los únicos no comprendidos en la ley de 1845, debian restituirse á la Iglesia en su ser y cualidad de bienes raices, ni á ellos se estendia de ningun modo, por los términos del artículo, la venta y la conversion del precio en inscripciones del 3 por 100.

La dimision del gabinete presidido por el señor duque de Valencia, y la entrada del nuevo bajo la presidencia del Sr. Bravo Murillo, que dió lugar al cambio del plenipotenciario español encargado de las negociaciones y conclusion del Concordato, fué causa de que se introdujesen algunas modificaciones en el proyecto del mismo, sometido ya por el Nuncio

á la Santa Sede, y que, aceptadas por el señor marqués de Pidal algunas alteraciones propuestas por esta, estaba ya al punto de ser firmada. Dejando á un lado las modificaciones relativas á otros artículos, conviene aludir aquí á la que se refiere al párrafo del trigésimo octavo, de que acabamos de hablar. El nuevo plenipotenciario de S. M. Católica, señor Bertran de Lis, que poco antes habia sido ministro de Hacienda, no tardó en notar que las razones por las cuales se habia ideado y luego permitido por el Santo Padre la venta y conversion en renta del 3 por 100 el precio de los bienes de las monjas y de las corporaciones religiosas de hombres, se verificaban con la misma, y en general con mayor esactitud, respecto á los otros de las cofradías, santuarios, ermitas, etc., lo que podia él asegurar por esperiencia; y que la Iglesia, recibiéndolos en su ser, los hubiera recibido casi con pérdida, y poco ó ningun provecho hubiera podido sacar de ellos para los usos piadosos de su primitiva fundacion.

A su instancia, pues, y de sus cólegas, el Nuncio, que ya estaba convencido de la poquísima importancia de estos bienes, se apresuró á suplicar al Padre Santo que tuviese la suma benignidad de estender á los mismos el permiso de venderlos, y emplear su importe del modo antes indicado. Y Su Santidad, aunque no sin repugnancia, se dignó acceder á la peticion, con algunas condiciones que no estaría aquí en su lugar el mencionar. A consecuencia de lo cual el párrafo 3 del artículo 38, correspondiente en el proyecto al 37, se cambió y se redactó asi: «Ademas se restituirán sin mas tardar, á «la Iglesia, todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en «la indicada ley de 1845, y que no se hayan enagenado aun, «inclusos los que quedan todavia de las comunidades religiosas «de hombres. Atendidas, sin embargo, las circunstancias ac«tuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que debe «resultar para la Iglesia, Su Santidad permite y dispone que

«su valor capital se convierta inmediatamente en rentas fun-
«dadas sobre la Déuda del Estado, que se llaman inscripciones
«intrasferibles del 3 por 100, observando absolutamente la
«forma y las reglas que se han fijado para la venta de los bie-
«nes pertenecientes á las comunidades religiosas de mugeres
«en el artículo 35.» Reformado y modificado de este modo el espresado despacho, se estendió el permiso y la órden de venta y conversion en inscripciones del 3 por 100 de los bienes de las cofradías, santuarios, ermitas, etc., que eran tambien eclesiásticos, que estaban tambien por vender, y que no se hallaban comprendidos en la ley de restitucion promulgada en 1845.

La historia y serie de los hechos hasta aquí escrupulosamente relatados, consta auténticamente en los documentos existentes en el archivo de la primera secretaría de Estado de Madrid, y el de la de Gracia y Justicia, y por consiguiente, no puede menos el gobierno de S. M. Católica de tener el mas completo conocimiento de aquella. Ademas de esto, los apreciabilísimos sugetos que intervinieron en este asunto, no dejarían de confirmarla y certificarla en toda eventualidad, y ya uno de ellos, cediendo al sentimiento y á la voz de su honor comprometido, y rindiendo el debido homenage á la verdad, no ha podido abstenerse de manifestarla en uno de los papeles públicos de dicha capital, en la parte que se refiere al tercer párrafo del artículo 38.

Pero el cambio que sufrió la redaccion del mismo, vino á ser, cuatro ó mas años despues, de razon pública, por un incidente estraordinariamente singular. Se hallaba ya ajustada y firmada en Madrid por los dos plenipotenciarios la solemne convencion, y hallábase precisamente en Roma, llevada por un oficial primero del ministerio de Estado, á fin de traerse la ratificacion del Padre Santo. En aquel intermedio, sin que pudiera llegar á saberse ni dónde ni cómo lo hubiesen procurado, se vió de repente publicado en uno de los periódicos de la

misma capital el proyecto de Concordato, tal como se habia convenido con el señor marqués de Pidal, y remitido por el Nuncio para su exámen á la Santa Sede, ántes de concluirlo y firmarlo; y si bien el gobierno fué solícito para recogerlo, y que por esta razon no llegó tal vez el caso de difundirse por las provincias, no pudo, sin embargo, remediarse la circulacion por Madrid de un buen número de ejemplares, uno de los cuales existe en la secretaría de Estado de Su Santidad, remitido en aquella época por el Nuncio Apostólico. Este hecho, con otros, fué muy notable, y aunque faltasen las pruebas arriba indicadas, sería ahora indisputable el hecho de la referida doble redaccion del controvertido párrafo del artículo 38 del Concordato, y de las causas que la motivaron.

Al lado, por fin de la historia esactísima de los hechos que se acaban de presentar, nos podrá sostener con buena fé la interpretacion que se ha querido dar al referido párrafo, á saber: que el permiso y la disposicion que en él se espresa acerca de la venta y sucesiva conversion en títulos del 3 por 100 del precio de algunos bienes determinados, se estiende y abraza indistintamente á todos los bienes raices, censos, cánones, acciones y derechos de cualquier modo restituidos á la Iglesia y poseidos por el clero. El sentido literal del párrafo mismo, el contesto, el espíritu del Concordato entero y los hechos posteriores del mismo gobierno, escluyen irremisiblemente semejante interpretacion.

Y volviendo, desde luego, á lo primero, es innegable que, segun la letra del párrafo en cuestion, el permiso y autorizacion para la venta en él enunciada, se refiere única y precisamente á los bienes eclesiásticos que iban á restituirse en virtud del Concordato. «Ademas, se dice primero, se restituirán á la «Iglesia... todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la «ley de 1845, y que no hayan sido todavia enagenados, inclu«sos los que restan de las comunidades religiosas de varones.»

Despues, uniendo el discurso, se prosigue: «Pero, atendidas «las circunstancias actuales de unos y otros bienes.... el San-«to Padre dispone y permite que su capital se convierta en «títulos del 3 por 100.» Por consiguiente, los bienes que iban á restituirse con arreglo al Concordato, como aparece de los hechos poco antes indicados, eran únicamente los de cofradías, santuarios, ermitas ú otros semejantes, y los restos de las comunidades religiosas de varones. De manera que, segun las palabras del párrafo, á esos únicamente se refiere y limita la autorizacion y disposicion para la venta; y al menos de no separarse, contra toda la regla de derecho, del sentido literal, que por sí mismo no ofrece duda alguna, el permiso y disposicion no pueden estenderse, sin la menor duda, ni á los bienes ya devueltos por la ley de 1845, ni á los de las encomiendas y maestranzas de las cuatro órdenes militares que habian sido destinados por la ley de 1849 como parte de la dotacion del clero, ni, por último, á algunos otros, que los hay, que no se devolvieron en virtud del Concordato.

Esto es tan cierto, que el despacho español, con el empeño de adaptar las palabras del párrafo al sentido deseado por el gobierno, ha debido atribuir á la Santa Sede un concepto que no es suyo, es decir, á suponer á la Santa Sede la idea de que la autorizacion para la venta se concentra y limita á lo restante de los bienes pertenecientes á los regulares. «El ar-«tículo 38, así se lee y se repite varias veces en aquel docu-«mento, dispuso la venta, segun la interpretacion dada por la «Santa Sede respecto á los bienes que quedaban de las comu-«nidades religiosas de varones, y segun la interpretacion del «gobierno de S. M. respecto á todos los bienes raices, censos «y cánones restituidos al clero sin distincion alguna.»

Al contrario; la interpretacion de la Santa Sede, como aparece igualmente de las noticias y circunstancias ya indicadas, estiende tambien la autorizacion de venta á los bienes de

las cofradías, santuarios, ermitas y otros parecidos, á fin de poner aun mas en evidencia el error de la interpretacion del gobierno; debe observarse tambien, que la letra del párrafo no dispuso particularmente la restitucion de estos bienes al clero, sino en general á la Iglesia; y esto no se juzgó influyese sin alguna razon en la mente y espíritu de los negociadores del Concordato. Los bienes que en virtud de este iban á restituirse, no pertenecian al clero seglar, á quien la ley de 1845 habia ya devuelto los suyos; eran de la Iglesia en general, porque, ó se hallaban destinados á usos piadosos y eclesiásticos, como los de las cofradias, santuarios, ermitas y otros semejantes, los cuales, á consecuencia de las circunstancias arriba indicadas, debian devolverse, no solo por justicia, sino por la promesa oficial de 1.° de Enero de 1847, ó bien pertenecian á corporaciones de regulares, respecto de las que, por haber sido suprimidas de hecho, no se podia mandar la restitucion, y en su lugar debia hacerse á la Iglesia; de cuya autoridad dependen esencialmente, y dependen al mismo tiempo todos sus derechos y modo de existir. Y siguiendo siempre, como se debe, la senda de los hechos reasumidos, resulta, hasta la evidencia, cuál sea el sentido literal del párrafo con respecto á las palabras *los unos y los otros* que se leen en aquel período, en el que se dispone precisamente la venta de los bienes que han de devolverse en virtud del Concordato, designando al propio tiempo claramente cuáles son y cuáles no son. El despacho español, no habiendo querido detenerse en el comentario de la letra del párrafo mismo, á fin de deducir la legitimidad de la interpretacion del gobierno, que prefiere suponer y dar como probada, no se ha detenido ni ha hecho sobre las citadas palabras *los unos y los otros*, y solo al contrario, ha creido podia concluir que el susodicho párrafo *está mal redactado*. Pero con el mismo propósito de deducir su mala y oscura redaccion, y de sostener, por consiguiente, la

interpretacion del gobierno, se detuvo y puso con gran empeño en ello el último ministro plenipotenciario de S. M. C. cerca de la Santa Sede, en su referida nota del 16 de Abril de este año. «Pero, este es su raciocinio: ¿cuáles eran los unos «y los otros, de que se habla aquí?» ¿Cuáles eran «estos *ul-*«*traque bona*, cuyas circunstancias indujeron á esta medida?» (es decir, al permiso para vender). «No podian ser de un solo «género, de una sola categoría, esto se hallaba escluido por la «espresion *utrorumque.*» «Por otra parte, en la necesaria re-«ferencia á esta palabra á series y clases diferentes, ¿se habia «querido aludir á todos los bienes raices que se hacia men-«cion,» (es decir, á todos aquellos que el artículo mismo asignaba como parte de dotacion de culto y clero) «ó solo á los «de su última parte, á aquellos no devueltos en el año de «1845, aunque fuesen del clero seglar,» y á los restantes de las comunidades «religiosas de varones, que se unian á «los anteriormente dichos,» *iis... minime exclusis?* Primeramente no debe pasar inadvertido, que el Sr. ministro suponia que los bienes que debian devolverse en virtud del Concordato hubieran podido pertenecer al clero seglar. Despues de los hechos arriba referidos, esto es un error, podian pertenecer á la Iglesia; y como poco antes se habia dicho, debian serle devueltos, porque estaban destinados á fundaciones y usos eclesiásticos y piadosos; pero no podian pertenecer al clero seglar, puesto que la devolucion de los bienes de su propiedad particular habia sido decretada por la ley de 1845. Dejando á un lado esta reflexion, ello es evidente que todo el raciocinio del Sr. ministro no tendria motivo, si el párrafo de que se trata hubiese quedado como al principio habia sido formulado con el marqués de Pidal. Entonces no se hubiera podido dudar que el permiso de vender se referia y limitaba á los pocos bienes restantes de las corporaciones de regulares, y que todos los demas que iban á devolverse en virtud del Concor-

dato, debian quedar para la Iglesia, en su naturaleza y calidad de bienes raices. Entonces no hubiera habido ocasion ni pretesto para aplicar y estender la letra del párrafo á otros bienes que no volvian á la Iglesia, en virtud y por las disposiciones del Concordato.

Entonces el párrafo hubiera estado claro y neto, como el mismo Sr. ministro confiesa, que ninguna duda cabe acerca del artículo 35, relativo á la devolucion y sucesiva venta de los bienes de las monjas. Pero en verdad que el sentido literal del mismo párrafo no deja de ser menos claro y neto, aun despues de las palabras *los unos y los otros*, con solo que se examine á la luz de los hechos referidos, que la motivaron, y que el Sr. ministro ha podido no tener presentes cuando escribió su nota; pero que debia tener por ciertos, habiendo sido hasta entonces ministro de Negocios estrangeros, y poseedor, por consiguiente, de los documentos que lo atestiguan de una manera indudable. En realidad ¿á qué bienes se refirió y limitó el ministerio presidido por el señor Bravo Murillo, cuando pidió una ampliacion del permiso para vender, ya convenido con el señor marqués de Pidal? Ciertamente, segun la historia de los hechos y el testimonio de los documentos, se refirió y concretó á los bienes de que se hablaba en el mismo párrafo, en el que se estipulaba la indicada venta. Esto sentado, el discurso no puede ser mas lógico y natural, ni admite réplica. Los bienes mencionados en el párrafo eran únicamente los bienes no comprendidos en la ley de 1845, que no habian sido todavia vendidos, y de los que, por el mismo Concordato, se establecia la restitucion á la Iglesia. Pero estos eran solamente los bienes restantes de los regulares y de las otras cofradías, santuarios, ermitas y otros parecidos. Por consiguiente, aun cuando concedida por la Santa Sede la pretension del ya referido gobierno, se modificó la redaccion del párrafo, y se añadieron las palabras *los unos y los otros,* no puede aludirse

ni estenderse la autorizacion para la venta, sino á estos últimos bienes. Y como justamente se trataba de bienes pertenecientes á dos diferentes clases y categorías, siendo bien distintos los de los regulares, cuya venta se habia convenido ya, de los otros de las cofradias, santuarios, ermitas y otros parecidos, para los cuales se debia espresar el permiso obtenido, por esto convino añadir, y con toda intencion se añadieron las palabras *los unos y los otros*. De este modo la letra del párrafo presenta la mayor claridad; y para hallar la otra clase de bienes á que se referia la susodicha autorizacion de venta, no hay necesidad, al separarse de la última parte del artículo, de los bienes que se hallan indicados en el antedicho párrafo, y sin razon, ó por mejor decir, contra el sentido natural del testo, y el testimonio de los hechos que lo esplican, se recurre á todos los fondos de que se hace mencion en los párrafos anteriores del mismo artículo.

Con que mas bien queda sostenida y válida, por el contesto y por la referencia del mismo párrafo con todo el artículo y con otros del Concordato, la interpretacion de la Santa Sede; y escluida y desechada cada vez mas la del gobierno español. Y merece atencion privilegiada el contesto de aquella parte del párrafo, en que se marcan las causas por las cuales el Santo Padre se convino en permitir y disponer la venta de los bienes en cuestion. Causas fundadas generalmente en la poca importancia, mala calidad y estado de decadencia de las fincas, como igualmente de la evidente utilidad que resultaba á la Iglesia de la conversion del capital que representaban en títulos intrasferibles del 3 por 100. Ahora bien; las indicadas causas, esto es, las concernientes á la importancia, calidad y condicion de las fincas, no eran adoptables, á lo menos en toda la estension y gran generalidad de los bienes restituidos al clero por el decreto de 1845. Y no tenian nada que ver con los otros que habian pertenecido á las encomiendas y

maestrazgos vacantes ó que vacasen, de las cuatro religiosas órdenes militares. Con que ateniéndose al contesto no puede el permiso de venta estenderse á la de aquellos bienes, pues que está fundado en la existencia y concurso de aquellas causas. Ademas, en el primer párrafo del mismo artículo 38 se asignan, como parte de la dotacion del culto y clero, los bienes que se restituyeron en 1845, y los de las órdenes precitadas; y se asignan en calidad de bienes raices, para que á su venta resultara la dotacion; y se asignan, finalmente, del mismo modo que se asignaron en la ley de 3 de Abril de 1849, en cuya discusion y votacion no se trató nada de la restitucion á la Iglesia de los bienes no comprendidos en la antecedente ley de 1845, que aun no estaban vendidos, por lo que de modo alguno pudo pensarse ni tener en cuenta su venta y conversion de sus valores en papel del Estado del 3 por 100.

Es, pues, absurdo pretender que el permiso de venta de que habla el último párrafo abrace los bienes mencionados en el primero, porque si así fuese, ambos párrafos estarian en perfecta contradiccion, conviniendo en el uno que las fincas asignadas queden como tales siendo propiedad del clero, para formar una parte, sea cual fuere, de su dotacion anual con sus naturales rentas; y disponiéndose en el otro que las mismas fincas se vendan, para que en su lugar reciba el clero la renta de inscripciones intrasmisibles del 3 por 100. Hay mas: al fin del párrafo último de que tratamos, aludiendo á todos los bienes mencionados en el artículo, se establece que «deben estimarse en su justo valor, deducido el importe de «todas las cargas que tuviesen.» Lo cual supone que los bienes asignados como parte de la dotacion del clero, debian permanecer en su poder en su estado natural de bienes raices. Realmente el pensamiento de los negociadores fué que se procediese á la liquidacion del justo valor de aquellos bienes, en atencion á los antiguos y comunes lamentos

del clero de que los restituidos en 1845 habian sido por lo comun calculados en mucho mas de lo que valian, contándose como efectivo dote personal lo que debia deducirse de la renta, para cubrir las diferentes cargas que sobre ellos pesaban. Si los tales bienes, segun el sentido que quiere darse al párrafo, hubieran debido venderse indistintamente, inútil hubiera sido convenir sobre la liquidacion del valor y rendimiento reales de las fincas: la subasta lo habria determinado. Aun hay mas: en el artículo 40 se declara formalmente que «todos los «bienes subvencionados (esto es, en los dos artículos anterio-«res) pertenecerán por derecho de propiedad á la Iglesia, y «que en nombre de esta los retendrá *in usufructu*, y los admi-«nistrará el clero.» ¿Puede tal declaracion conciliarse con la supuesta venta?... En este caso no tendrá ya la Iglesia la propiedad de bienes raices, sino la de los títulos del 3 por 100. Y no disfrutaria el clero el fruto natural de los bienes, sino el interés de los títulos, y seria completamente ilusoria la administracion que se le concedió, faltando la cosa administrada, y no pudiendo aquella verificarse ni concebirse, tratándose solo de intereses de títulos intrasferibles de papel del Estado.

Finalmente; en el siguiente artículo 41 se asegura «á la «Iglesia el derecho de adquirir nuevos bienes (*Ecclesia insu-«per jus habebit.... novas acquirendi possessiones*), y tambien «se le asegura que su propiedad, tanto de lo que ahora posee «cuanto de lo que adquiera en lo sucesivo, será solemnemente «inviolable.» Y si en el último párrafo del artículo se dispusiese, como cree el gobierno español, la venta de todos y cada uno de los bienes de la Iglesia, sin escepcion, cuáles serian los que segun el artículo posee actualmente, y pueda poseer en lo sucesivo, y cuya inviolabilidad tan solemnemente se asegura?... ¿Y cómo quedaría en pié el derecho de adquirir nuevas posesiones ó sea bienes raices?...

¿Y qué deberá decirse del espíritu del Concordato sobre esta materia, y al que los mismos documentos españoles han apelado para sostener la pretendida oscuridad y duda sobre el sentido literal del párrafo, y la errónea interpretacion del gobierno?... El espíritu del Concordato es y no puede ser otro que el que animó y dirigió á las dos altas partes contratantes cuando lo trataron, lo discutieron, lo concluyeron y solemnemente lo estipularon.

Y su espíritu y su intento en esta materia, fueron los de dotar, lo mejor que las circunstancias lo permitieran, á la Iglesia con bienes; ora para indemnizarla y reponerla en algun modo de las considerables pérdidas que habia padecido en su propiedad, durante el largo curso de las pasadas tristísimas vicisitudes, ora para instituirle una dotacion lo mas segura é independiente posible. Que fueron indudablemente tales el propósito y el espíritu de la Santa Sede, como dejamos ya dicho en otra ocasion, no necesita prueba. Pero tornando á la serie de los hechos que hace poco epilogamos, es indudable que fueron idénticos el propósito y el espíritu del gobierno de S. M. Católica. Pues evidentemente resulta del mismo relativo artículo inserto en la convencion de 27 de Abril de 1845. Pues que no debe de ningun modo imaginarse que el no haberlo ratificado España proviniese, respecto á aquel artículo, de prometerse en él, que en cualquiera reparacion de los daños inmensos que habian hundido los derechos temporales de la Iglesia, se le asignarian, en cuanto posible fuese, nuevos bienes raices y nuevas rentas: que los ministros del altar no quedarian en la condicion de los que gozan y se sustentan del Tesoro público; y finalmente, que la dotacion que se estableciera habia de ser á juicio de la Santa Sede misma, segura, conveniente é independiente.

La aplicacion al caso en cuestion de las evidentes teorias relativas á los derechos propios y esclusivos del sumo Jerarca

de la Iglesia, no puede parecer nueva ni aventurada al gobierno español, que debe, por una parte, admitir y reconocer en derecho, como católico, la existencia y esencial diferencia en el órden universal de las cosas, de dos potestades supremas, y que ha afirmado, por otra, en su despacho, que «el poder temporal ha ejercitado siempre en España el derecho de fijar límites, condiciones y formas á la propiedad, no solo corporativa, sino tambien particular, aunque esta nazca, como allí se advierte, del derecho natural.» En una palabra; para no detenerse mas en materia tan llana, la declaracion de inviolabilidad contenida en el artículo 41 del Concordato, respecto de la propiedad presente y futura de la Iglesia, tiene por objeto precaverla de toda violacion y usurpacion de brazo y poder, estraños al legítimo derecho que compete á la propiedad misma; y la obligacion que de aquí nace, recae positivamente sobre una de las altas partes contratantes, á saber: la potestad temporal.

En fin; por lo mismo que la plenitud de facultades de que, en virtud de su primacía de autoridad y jurisdiccion sobre la Iglesia entera, goza el Sumo Pontífice respecto de personas y cosas eclesiásticas, fué concedida para la edificacion y provecho de la Iglesia misma, y no para su daño y destruccion; tiene y debe de tener en cuenta el supremo jefe de ella, en el uso de aquellas facultades, la existencia y gravedad de las causas que reclamen y justifiquen su ejercicio, y ante todo la utilidad de la Iglesia. Por estas causas fué cabalmente inducido el Santo Padre á permitir y disponer la venta y conversion en títulos de la Déuda del Estado de una parte determinada de los bienes eclesiásticos de España.

No habria ciertamente ni autorizado tal cosa, á no haber estado previa y fundadamente persuadido de la existencia é importancia de tales causas, y de la utilidad evidente que habia de traer á la Iglesia la trasformacion de di-

chos bienes. Por esta razon quiso que de todo ello se hiciera espresa mencion en los artículos (35 y 38) del Concordato. Ahora se entenderá cómo y por qué «mientras en «uno de sus artículos se declara inviolable la propiedad de «la Iglesia, se ordena en otros enajenar sus bienes raices, «y convertir su producto en rentas públicas.» Ahora se comprenderán tambien claramente la oportunidad y el fruto con que el despacho español intentó prevalerse de aquella coincidencia, para deducir que, «á juicio de la Santa Sede, la «inviolabilidad de la propiedad de la Iglesia no desaparece «con la enajenacion de sus bienes raices;» y que, á juicio tam«bien de la Santa Sede, queda incólume la propiedad de la Igle«sia, aun cuando se convierta y se cifre en papel de la Deu«da del Estado.» Queda á salvo la propiedad, y no se viola ni quebranta el derecho, cuando las ventas, permutas y conversionen toman origen, fuerza y fundamento en el consentimiento y aprobacion de la legítima autoridad eclesiástica; pero se menoscaba y conculca el derecho, se desnaturaliza, se viola, se usurpa la propiedad de la Iglesia, si las medidas de venta ó conversion en otras rentas emanan únicamente de mano y autoridad estrañas al derecho inherente á la propiedad misma.

No lejos de su término, vuelve todavía el despacho español á acriminar, en vehementes términos, á la Santa Sede; y á pesar de la *conviccion que tiene*, segun dice, «el gobierno de S. M. «Católica de haber dicho lo bastante para que las naciones «católicas reconozcan la razon que le asiste,» añade, sin embargo, que «no concluirá sin manifestar el profundo sentimien«to con que el ánimo sinceramente católico» del mismo gobierno «vé empeñada á la Santa Sede en una lucha donde, aun «concediéndole cuanto pretende, solo se trata de intereses ma«teriales y mundanos.» Lo cual, segun advierte, «es tanto mas «justo, cuanto que la misma Santa Sede pugna con una nacion «sobrado generosa quizá, que paga á su clero 179.915,175

«reales anuales, con una nacion que tolera el escándalo de «que en muchas de sus provincias no baste el producto ínte-«gro de impuestos para cubrir las atenciones de la Iglesia...» En cambio, continúa el despacho, «la Santa Sede formula gra-«ves cargos al gobierno de la Reina, porque en el presupues-«to del año presente, en medio de los trastornos y de las ca-«lamidades que han afligido á la nacion, descuenta el mis-«mo tanto por ciento en las asignaciones del clero, que, á «modo de pasagero tributo, viene descontando de algun tiem-«po acá en los sueldos de los funcionarios públicos, de las viu-«das, de los huérfanos de los defensores de la patria.»

No es posible dejar de notar, antes de tomar en consideracion estas últimas reflexiones del despacho, cuán ajeno es de la pureza de intenciones de la Santa Sede, y cuánto contrasta con su índole y con su carácter, el aspecto de una *lucha* abierta, bajo el cual presenta el despacho á las desagradables disidencias actuales entre Roma y Madrid... La Santa Sede no se *empeña*, no, jamás, en *lucha* alguna, ni degrada su dignidad, ni envilece su divina mision con formas, modos, y actos propios de las hostilidades y altercados de esfera bastante inferior.

Obligada á veces á oponerse á los actos ilegítimos de la potestad temporal, atiende solo á cumplir con sus sagrados deberes, condoliéndose profundamente del error de quien á ello le da ocasion, y deplorando al mismo tiempo las causas que le imponen la triste necesidad de obrar de aquel modo. Menos cierto es aun que la Santa Sede esté en lucha con la generosa nacion española, pues antes, al contrario, le repugna semejante idea, especialmente por intereses materiales y mundanos. La nacion española puede á la vez vanagloriarse de tener muchos títulos de benevolencia y amorosa consideracion de la Sede apostólica; y el Padre Santo que la mira con particular cariño, le quiso dar recientemente un testimonio pu-

blico de su afecto con su citada alocucion consistorial del 26 de julio de este año.

Entrando ahora á tratar del argumento de la dotacion del clero, que es uno, ó quizás el solo interés material y mundano por el que se supone haberse empeñado la Santa Sede en una lucha con la nacion española, diremos que el despacho, tantas veces citado, hace ascender el importe de aquella á 179.915,175 rs. vn. (menos de 9 millones de escudos romanos); deduciendo de aquí la demasiada generosidad de la nacion, y no dejando tampoco de advertir «que la dotacion del «clero en España está en proporcion mayor, mucho mayor «que en ninguna otra nacion del mundo.» La exactitud de este aserto podria muy bien ponerse en duda. Dejando sin embargo á un lado esta cuestion, que no seria aquí oportuna, es cosa muy notoria que la dotacion destinada ahora en España á la manutencion del culto y clero tiene un orígen de funesto recuerdo, á saber, el del injusto y violento despojo cometido por los gobiernos de la revolucion en daño de la Iglesia y del clero, usurpando y vendiendo, sin sacar ni siquiera un gran provecho real para el Estado, su pingüe patrimonio, de que no es mas que una mezquinísima indemnidad la actual dotacion. Si la nacion se halla, pues, agobiada con este peso, la culpa no es de la Iglesia ni del clero, sino de quien invadió y dilapidó sus ricas propiedades. Y la Iglesia y el clero tendrian doble motivo para estar satisfechos y considerarse dichosos; porque la nacion no hubiera sufrido semejante gravámen, y porque tampoco se les atribuiria la causa de este, siendo por lo contrario sus víctimas. Ni debemos omitir que en realidad la cantidad indicada en el despacho no pesa en su totalidad sobre la nacion, pues que en los fondos señalados para la dotacion está comprendido el producto de los bienes restituidos en 1845, como tambien el de los bienes que pertenecieron á las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes

militares, y el de las limosnas de la Cruzada, que asciende anualmente á cerca de 15 millones de reales provenientes de la Iglesia, y que cabalmente, en consideracion á su origen é índole, se destina con preferencia á la manutencion del culto. Resulta, pues, que lo que queda á cargo de la nacion es la cuota ó parte de contribucion territorial necesaria para completar el total de la dotacion del culto y clero, que forma, para decir verdad, su mayor haber. ¿Pero esta parte pesa realmente sobre la nacion por la única y esclusiva razon de la manutencion del clero? La contribucion territorial existia en España antes que la ley de 3 de Abril de 1849 destinase una cuota, parte de ella para completar la dotacion eclesiástica, y mucho antes que esta ley se insertase en el Concordato, y que la decretada dotacion adquiriese el carácter eclesiástico de que carecia. Puede ser que cuando se introdujo en el reino el nuevo sistima tributario, y se arregló el pago de la contribucion territorial, se atendiese á abrir el camino y hallar los medios de proveer á la dotacion del clero, y al decoroso ejercicio del culto divino. Tampoco omitiremos que, fijada en un principio dicha contribucion en doscientos cincuenta millones de reales, se aumentó luego con dicho objeto en cincuenta millones mas. Sin decir, sin embargo, que no obstante, el culto y clero continuaron en aquella época en el mas miserable abandono, hasta el punto que un ministro de Hacienda tuvo que confesar públicamente en las Córtes, que era inmensa la déuda del Estado hácia la Iglesia, por no haberse satisfecho las asignaciones fijadas en las leyes anteriores para la dotacion provisional, es positivo que la contribucion territorial no grava á la nacion ni única ni principalmente, á causa de la manutencion del culto y clero. Es positivo tambien que se paga directamente y con todo otro objeto al Estado, quien habiéndose apropiado indebidamente el patrimonio de la Iglesia, ha tenido, por urgente razon de

justicia, que cederle una parte, no para indemnizarla, como hubiera debido, de lo que se le habia quitado, sino para proveer, como era indispensable, al ejercicio del culto y á la subsistencia, aunque mezquina, del clero. Es positivo ademas, que aun en el caso de haberse proveido de otro modo á la dotacion del culto y clero, y de que ni el uno ni el otro participasen de la contribucion territorial, esta existiria igualmente, y con mucha probabilidad, en la idéntica cantidad de trescientos millones.

Y aun cuando resultase algun gravámen á la nacion española por el pago de la cuota de la contribucion territorial, que debe separarse de las rentas del Estado, y destinarse libremente al clero, ¿quién no vé que semejante gravámen no podria compararse ni siquiera con el de los diezmos y primicias, que era antes general en España, y formaba la parte mas importante de las rentas eclesiásticas? No hay duda que menos quizá en los últimos tiempos, en que habiendo penetrado la irreligion en la Península se habia disminuido en algunas partes, y entre cierta clase de personas, el respeto á las leyes de la Iglesia, la poblacion de España, en su gran masa, lejos de rechazar, sostenia gustosa la oferta al altar y á sus ministros de los diezmos y primicias, ya fuese porque los entregaba en frutos y no en dinero, modo mas ventajoso para la clase agricultora; ó porque los ofrecia en proporcion de lo que recogia; ó porque en los años de carestia recibia socorros del clero mismo, y abundantes medios para conseguir mejor cosecha en la estacion venidera; ó, en fin, porque la oferta de los diezmos y primicias la sugeria y animaba un sentimiento religioso, siempre fervoroso y vivo en la generalidad de la nacion española. Sin embargo, la cuota de contribucion territorial destinada al culto y clero, si se considera en su repartimiento y proporcion á toda la nacion, es indudablemente una carga mas leve que la de los diezmos y primicias, á pe-

sar de que la Iglesia y el clero no recibian sino la mínima parte de ella.

Pero ¿de qué sirven estas discusiones y todos estos razonamientos, cuando la nacion española, muy lejos de creerse gravada por lo poco ó mucho que debe contribuir á la manutencion del culto de Dios y de sus ministros, gime en vez por el abandono de aquel, compadece y deplora altamente el estado de miseria y de indigencia en que desde casi un año yacen estos? Tal es, en efecto, el objeto de las amargas quejas que de algun tiempo á esta parte espresa en la Asamblea, en los periódicos de todos colores, y de otros modos que no le están vedados. Este es, si, este es el verdadaro *escándalo que está sufriendo* la religiosa, la magnánima, la católica nacion española, y no el que en algunas provincias no baste el producto total de los impuestos para satisfacer las necesidades de la Iglesia. Por cuanto nos duela, por cuanto nos repugne, es preciso que lo digamos: no podemos casi creer á nuestros propios ojos al leer semejantes palabras en el despacho español; y se puede asegurar que no habrá habido en toda España un católico sincero, que, al oirlas ó leerlas, no haya esperimentado la mas desagrable impresion. Son ademas bien conocidas, y nada estraordinarias, las causas por las cuales la cuota de contribucion aplicada al clero es mucho mayor en unas provincias que en otras, sucediendo en algunas partes que para satisfacer las necesidades de la Iglesia no es suficiente el producto de todas las contribuciones de la provincia; y por tanto, el hecho que de esto se desprende no es ni ha podido nunca ser motivo de escándalo para la nacion española. La distribucion irregular en el territorio de la Península, así de los bienes superstiles de la Iglesia restituidos en 1845, como de los que pertenecieron á las órdenes militares; la diferente naturaleza, y la mayor ó menor riqueza de las tierras en varias provincias del reino; el número desi-

gual de eclesiásticos, segun la diferente condicion geográfica de las mismas provincias; las exenciones y privilegios de que han gozado hasta ahora algunas poblaciones de España y otras semejantes, son las causas de donde, como todos saben, proviene el hecho que se ha querido pintar con los negros colores de un escándalo para la nacion española. Si nos figuramos una provincia, como hay sin duda, que no tenga ninguna finca de las restituidas en 1845, ni de las cuatro órdenes militares, que al mismo tiempo sea pobre de buenas tierras, y que, sin embargo, y por su misma condicion, abunde en clero; si nos figuramos otra que reuna algunas de estas circunstancias, y que juntamente goce de exenciones ó privilegios en el pago de los impuestos, se comprenderá facilmente por qué sucede que el entero producto de las contribuciones de una provincia no baste para satisfacer los haberes del clero: pero se comprenderá tambien con igual facilidad por qué existiendo en algunas provincias las indicadas circunstancias, la cuota de contribucion debida al clero es en proporcion muy elevada en unas y mínima en otras; y por consiguiente, habiendo en conjunto una verdadera compensacion, ningun perjuicio resulta ni para las provincias, á las que les es indiferente, que la cuota de contribucion territorial que pagan sirva ó nó para completar la dotacion del clero de otra provincia, ni mucho menos para el Estado, á quien de uno y otro lado le queda siempre íntegra la parte que le corresponde de aquella contribucion.

Con el empeño de hacer resaltar mas y mas las espresadas deducciones sobre el supuesto gravámen de la nacion á causa de la manutencion del culto y clero, el despacho español recuerda las reclamaciones que el encargado pontificio se apresura á dirigir al gobierno de S. M., con motivo de haberse comprendido las asignaciones del clero en el mismo documento, á que se habian sugetado todas las clases estipen-

diadas por el Tesoro en los presupuestos de este año, presentados á la Asamblea. Cuál fuese el motivo y el objeto principal de las referidas representaciones de la Santa Sede; se deduce claramente de la nota original de su representante, publicada últimamente con otros documentos del gobierno español. En ella, por lo tanto, se puso de manifiesto que las respectivas dotaciones y asignaciones de las diversas clases del clero habian sido fijadas y espresamente convenidas en el Concordato, con el pleno acuerdo de entrambas supremas autoridades; que, lejos de preverse el caso de una diminucion cualquiera, se habia claramente dispuesto en el art. 36 la posibilidad de un aumento en las asignaciones, cuando las circunstancias lo permitiesen; que, segun las últimas palabras del art. 37, debia cesar desde la promulgacion del Concordato cualquier descuento ó retencion sobre las asignaciones ó dotacion del clero, fuese cual fuese el título, uso, estatuto ó privilegio por el que se hallase anteriormente establecido; que en el artículo 41 se habia solemnemente declarado la inviolabilidad de la propiedad de la Iglesia, y que bajo esta espresion, segun los términos del anterior art. 40, se hallaban naturalmente comprendidos, no solo los bienes estables, sino tambien sus frutos y rentas anuales. Ni dejó de hacerse presente que la dotacion actual del clero en España, y la obligacion de satisfacerla, asumida y estipulada formalmente por el gobierno de la Reina, estaba fundada sobre un título sacrosanto; á saber, el de ser una pequeñísima indemnizacion de las inmensas pérdidas que el Estado habia causado á la Iglesia. Yreco rdándose oportunamente la completa inmunidad que por su índole y por las disposiciones canónicas deben gozar las rentas eclesiásticas, se espuso lo inconveniente de igualar enteramente el clero con las demas clases dependientes del Estado; y de esto se tomó tambien motivo para reclamar y pedir nuevamente la pronta ejecucion del art. 40 del Concordato, en

el que se asegura al clero la libre é independiente administracion de todos sus bienes y rentas eclesiásticas. Es, por lo tanto, evidente que el propósito, el motivo y el objeto esencial y principal de las reclamaciones de la Santa Sede, de que se queja el despacho español, no fué el mismo descuento material sobre las dotaciones y respectivas asignaciones del clero, sino la flagrante y simultánea infraccion de varios artículos del recientísimo y solemne tratado; la ninguna consideracion que se tenia á la dignidad y decoro de los ministros del Señor, y la manifiesta ofensa á las leyes y disposiciones canónicas. Por lo demas, no se quiere indagar en este momento cuál hubiera sido la determinacion, y hasta qué punto el Padre Santo hubiera creido deber llevar su condescendencia, si el gobierno de S. M. Católica, en vez de infringir en este, como en otros puntos, el Concordato, en vez de perjudicar y herir sin tasa á los derechos é inmunidades de la Iglesia, hubiese espuesto genuinamente á la Santa Sede las presentes calamidades y críticas circunstancias de la nacion, y hubiese implorado á la misma Providencia, que no ha tenido dificultad en tomar por su solo arbitrio y autoridad.

Y por otra parte, á fin de combatir y destruir cada vez mas la acusacion que en los referidos últimos pasajes del documento español se ha querido reproducir con mas calor y eficacia, viene finalmente á propósito aquella brevísima y ligera reseña que se ha prometido en otra parte, sobre la benevolencia, práctica y liberal indulgencia de la Iglesia y de la Santa Sede con respecto á España, en las cuestiones económicas y administrativas, ó de intereses materiales y mundanos. Ni es del caso repetir el uso que en todas las circunstancias principalmente hicieron el alto Clero y Prelados del reino de las riquezas eclesiásticas, ni los inmensos sacrificios que se impusieron, y las magnánimas liberalidades que en todas las ocurrencias prodigaron en beneficio de la nacion, para sosten

del trono, para socorro del Erario público. Los monumentos de su religiosa munificencia, de su caritativa liberalidad y de su noble desinteres, están á la vista de todos. No existe tal vez una diócesis en la Península, que no tenga templos, parroquias, seminarios, colegios, academias, hospitales, hospicios, fábricas, puentes, caminos y otros establecimientos semejantes, obras de beneficencia, de utilidad y comodidad pública, cuya existencia, recorriendo la historia, no se remonte ó no sea debida á los generosos legados de algun Prelado, ó en general, al liberal empleo de las riquezas del clero. Y si se deseara aun un testimonio vivo y patente, bastará interrogar á las diferentes clases del pueblo, que, fieles depositarias de las tradiciones de sus padres, no se cansarian de encomiar los antiguos y recientes beneficios de la Iglesia y del clero, y que al llorar y lamentar la actual pobreza de este y de aquella, no podrian menos de decir que lamentan y lloran la suya propia.

Pero no se hable mas de todo esto, como notorio y bien conocido, especialmente por el gobierno español, y resérvese una sola palabra en defensa de la Santa Sede con las referidas injustas inculpaciones cometidas en el susodicho despacho. Para demostrar, no obstante, cuál sea realmente el espíritu que la anima, cuál la regla de su conducta «en las cuestiones «económicas y administrativas,» y cuál su tendencia «á luchar «por intereses materiales y mundanos,» no se recuerden ni las concesiones apostólicas, que atribuyeron á la corona y al Estado la mayor parte de las décimas eclesiásticas, dejando la mas pequeña á la Iglesia y al clero; ni las Bulas y Breves, en virtud de las cuales la corona y el Estado mismo disfrutaron y dispusieron por muchísimo tiempo de las limosnas de Cruzada; ni los artículos del Concordato celebrado con España en 1837, por el que la Santa Sede, á consecuencia de las vivas y repetidas instancias del Rey católico, permitió que se impusieran sobre los bienes eclesiásticos las mismas cargas y

gravámenes que se imponian sobre los bienes laicos; ni los otros artículos de la siguiente convencion de 1753, en la que la Santa Sede, accediendo igualmente á las incesantes y eficacísimas solicitudes de la real corte, enriqueció al monarca de España con inmensos privilegios, indulgencias y favores, y renunció á las grandes rentas que producian á la dataría y cancillería apostólica; ni los actos pontificios que mas de una vez, por las imperiosas necesidades de la nacion, sometieron al clero al pago de estraordinarias contribuciones en auxilio del Erario público; ni la facultad que, á peticion siempre de la corona y del gobierno español, se concedió á principios de este siglo para disponer bajo algunas condiciones, de muchos bienes de las capellanías eclesiásticas; ni, por último, se recuerden tantas otras gracias con que la Santa Sede hizo esperimentar á España, mucho mas que otras naciones católicas, los ilimitados ejemplos de su incomparable benevolencia y desinteresada indulgencia.

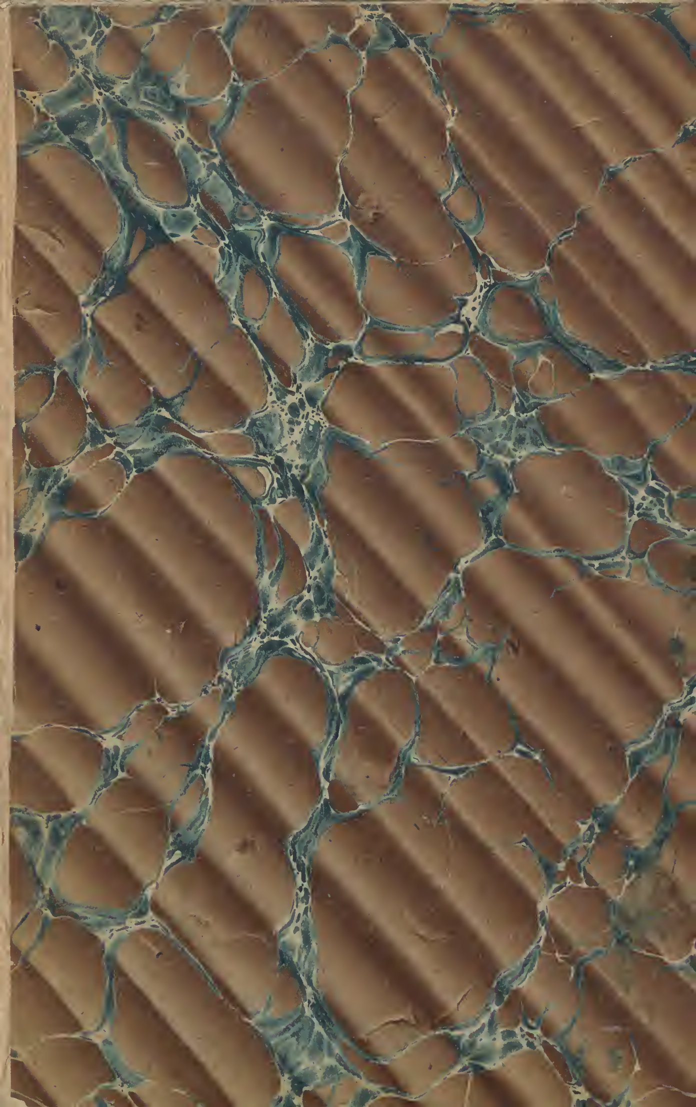
Apélese únicamente á un hecho de notoriedad pública, de reciente memoria, de fresquísima data, al hecho que se halla consignado en el art. 42 de la última solemne convencion, por el que el Padre Santo, á instancia de S. M. C., á fin de atender á la tranquilidad pública, habia llegado «á «decretar y declarar que los que durante las pasadas cir- «cunstancias del católico reino hubiesen comprado bienes ecle- «siásticos, al tenor de lás leyes civiles á la sazon vigentes, y estuviesen en posesion de ellos, así como los que hubieran «sucedido, ó estuvieran para suceder á los mismos comprado- «res, no serán en ningun tiempo ni manera molestados por «Su Santidad ni por los Pontífices romanos sus sucesores; «antes bien así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán se- »gura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes, así «como de los emolumentos y rentas de los mismos bienes.»

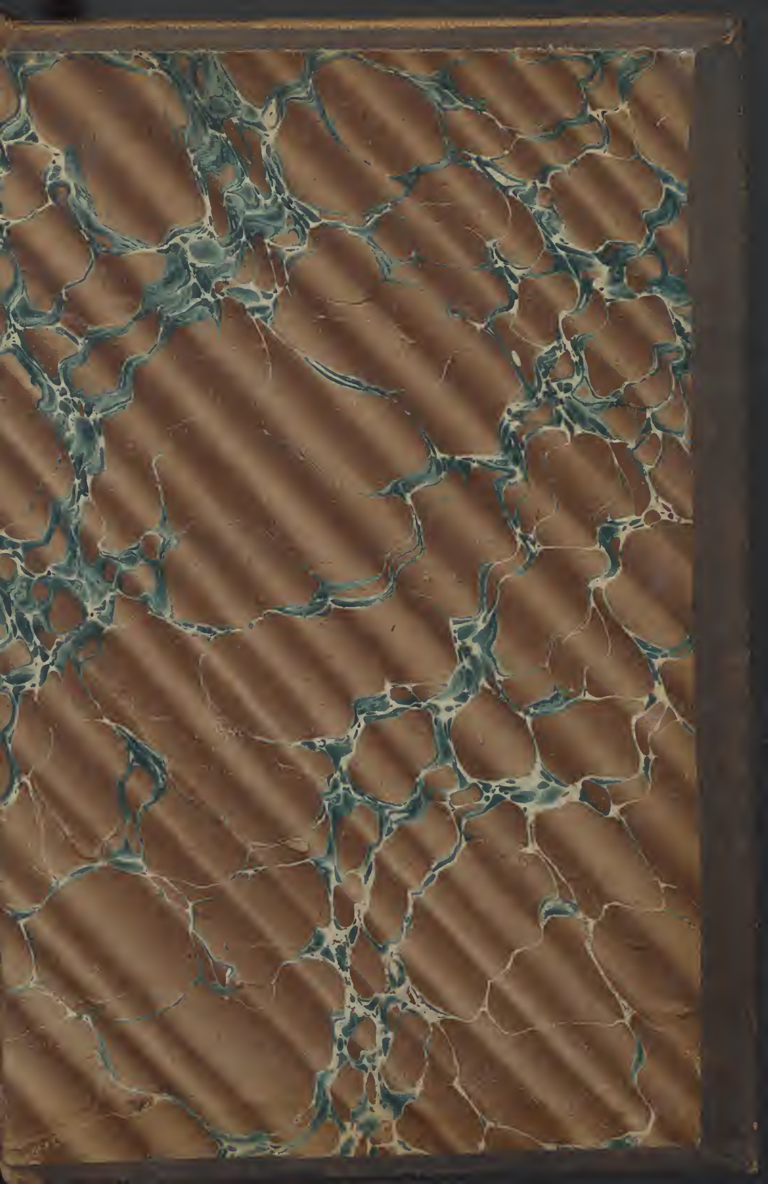
Estos son los hechos y las observaciones que la Santa Se-

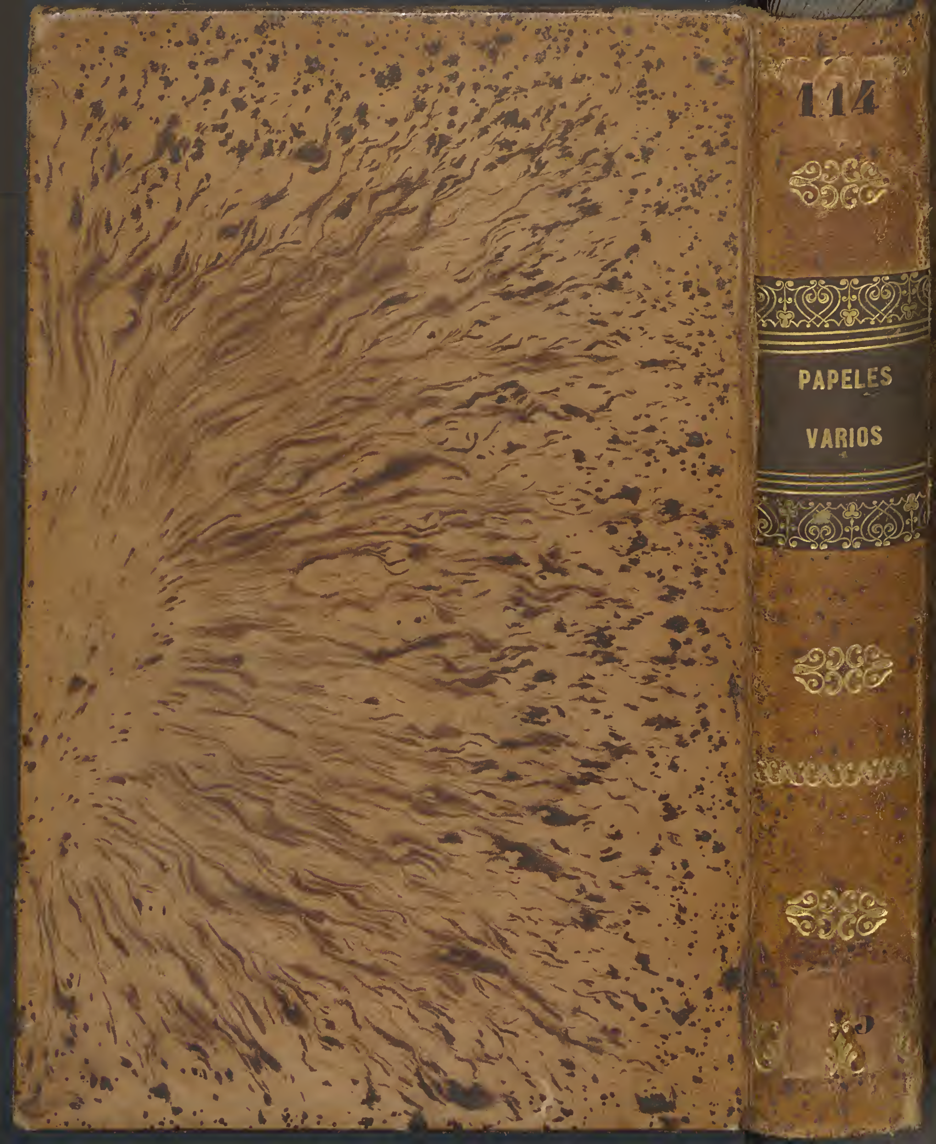
de se ha visto, como se indicó al principio, en la desagradable necesidad de contraponer al despacho circular tantas veces citado. Con solo que el gobierno español fije desapasionadamente su atencion sobre cuanto se ha espuesto, no podrá menos de reconocer el lenguaje puro de la verdad y de la razon. Y siguiendo los impulsos de una y otra, no podrá dejar de sentirse dispuesto á poner por obra todos aquellos medios que estén á su alcance para reparar los graves males que desde algun tiempo afligen á la Iglesia en España. Esto espera con confianza y anhela con sus votos el augusto jefe de esta, siempre animado de la mas viva solicitud, y de especial y paternal benevolencia hácia la católica nacion española.

«Secretaria de Estado, 26 de diciembre de 1855.»









114
PAPELES
VARIOS